REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA

Nit: 900805675-1 - Régimen Común

DIRECCIÓN: CARRERA 12A No. 14 - 34
URB. NUEVA SANTA BÁRBARA - TUNJA, BOYACA
TELEFONOS: (8) 743 1420 CEL. 311 221 1178 / 311 452 2743
EMAIL: remequipossas@gmail.com
Por qué comprometer la calidad, si estamos comprometida con ella!

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
FE -4292

Resolucion Dian No.18764014453157
Autoriza desde FE 2701 hasta 20000 Fecha 22/06/2021 a 22/06/2022

Señores:	**FONDO ADAPTACION**		
Nit:	900450205-8		
Dirección:	CLL 16 6 66 PISO 12, EDIFICIO AVIANCA		
Telefono:	45325400	**Ciudad:**	BOGOTÁ, D.C.

Fecha Factura			Fecha Vencimiento		
DIA	**MES**	**AÑO**	**DIA**	**MES**	**AÑO**
17	05	2022	16	06	2022

Pedido No.:	**0**
Vendedor:	**SIN VENDEDOR**

Código	Descripción / Lote / F. Vencimiento	Invima / Cum	Cant	Vr. Uni	Iva	Dct	SubTotal
PR01	PRODUCTO GRAV. 19% COBRO DEL CONTRATO N° FA-SASI-I-S-180-2022 CUYO OBJETO ES ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.. Teniendo en cuenta el estudio previo y el pliego de condiciones, asi como el anexo N°.Fichas y especificaciones, tecnicas requeridas por el Fondo Adaptacion. Dotacion entregada Lo anterior según acta de entrega y recibo:HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. con fecha de 14 DE MARZO 2022. *Monitor de signos vitales multiparametro preconfigura-do adulto, pediátrico y neonatal con ECG, PANI, RESPI-RACIÓN SPO2, TEMPERATURAS *Succionador/Aspirador portátil de 1200 CC		1	14,808,212.0	19	0%	**14,808,212.00**

Subtotal: 14,808,212	**Iva: 2,813,560**	**Descuento: 0**	**Neto a Pagar: 17,621,772.00**

Valor en Letras: **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE**

Observaciones:

CON CARGO AL CONTRATO FA-SASI-I-S-180-2022
Actividad de compraventa realizada en la ciudad de Tunja, Boyacá. Entrega y puesta en funcionamiento en el municipio de Gramalote - Norte de Santander.

*Banco Davivienda Cuenta Ahorros no. 1763 700 76224
Nota: favor retener el 4% por servicios generales y el 2.5% por compras ya que Rem Equipos Ingeniería Biomédica SAS Códigos Actividades CIIU 4645 - 3312 - 4659 - 4664

No se aceptan reclamos y/o devoluciones después de 72 horas de recibida la mercancía

Condiciones:
1. Vencido el plazo de pago se cobrará el interés mas alto permitido por la superintendencia el cobro por la vía legal pertinente.
2. La mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador.
3. Se hace constar que las mercancías descritas fueron real y materialmente entregadas.
4. La presente factura cambiaria de compraventa se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio.

TRANSPORTADORA:

CAJA:
NEVERA
SOBRE:

GUIA No.:

Nombre Cliente

Firma REM EQUIPOS

CUFE:
16ad4a71130e8e24071d662f1805ed9cad30896660a59ac0056a5e78d846b5eb2504d4cae90f5254b6441e0cc9a2157c

Fondo Adaptación	**ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL**	**Código:**	4-GPY-F-43
		Versión:	1.0
		Fecha:	oct-18

TIPO DE CONTRATO	COMPRA VENTA
CONTRATO No.	FA-SASI-I-S-180-2022
CONTRATISTA	REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S
OBJETO	ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO	Municipio de Gramalote departamento de Norte de Santander
INTERVENTOR	N/A
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.	N/A
SUPERVISOR	JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
MACROPROTECTO O SECTOR	SECTOR SALUD

CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO

PLAZO ACTUAL	Cinco (5) meses
FECHA DE TERMINACION	22 de julio de 2022
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 1,057,837,551
VALOR TOTAL EJECUTADO	$ 17,621,772

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DEL OBJETO CONTRACTUAL EL DIA 14 DEL MES DE MARZO DE 2022

LA INTERVENTORIA (O EL SUPERVISOR SI ES EL CASO) HACE CONSTAR QUE EL PRODUCTO OBJETO DEL CONTRATO HA SIDO ENTREGADO POR EL CONTRATISTA Y RECIBIDO POR LA INTERVENTORIA A SATISFACCIÓN, DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN DEL SIGUIENTE CUADRO QUE INCLUYE CANTIDADES Y PRECIOS:

ACTIVIDADES EJECUTADAS

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Monitor de signos vitales multiparametro preconfigura-do adulto, pediátrico y neonatal con ECG, PANI, RESPI-RACIÓN SPO2, TEMPERATURAS	2	2	$ 4,896,238	$ 9,792,476
2	Succionador/Aspirador portátil de 1200 CC	4	4	$ 1,253,934	$ 5,015,736
SUBTOTAL:					14,808,212
ADMINISTRACIÓN					
IMPREVISTOS					-
UTILIDAD					
IVA/ UTILIDAD					2,813,560
VALOR TOTAL EJECUTADO					17,621,772
VALOR TOTAL AJUSTES (SI APLICA)					
VALOR TOTAL FINAL (EJECUTADO MAS AJUSTES)					17,621,772

EN CASO DE CONSULTORIA ADJUNTE DEBIDAMENTE DILIGENCIADOS LOS FORMATOS DE VERIFICACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, FORMATO DE RELACION DE PLANOS Y FORMATO DE RELACION DE DOCUMENTOS SEGÚN CORRESPONDA.

EL RECIBO DE LOS TRABAJOS NO RELEVA AL CONTRATISTA DE SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL CONTRATO Y A LAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. ASIMISMO, EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

FIRMA

NOMBRE: ALBA PUREZA RUIZ TORRES
REP. LEGAL CONTRATISTA

FIRMA

NOMBRE: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
SUPERVISOR - FONDO ADAPTACIÓN

Fondo Adaptación	**ACTA DE TERMINACIÓN DE PROYECTO**	**Código:**	4-GPY-F-63
		Versión:	1.0
		Fecha:	oct-19

TIPO DE CONTRATO: COMPRA VENTA
CONTRATO No.: FA-SASI-I-S-180-2022
CONTRATISTA: REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S
OBJETO: ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO: Municipio de Gramalote en el departamento de Norte de Santander.
PLAZO INICIAL: Cinco (5) meses
FECHA DE INICIACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2022
VALOR INICIAL: $ 1,057,837,551
INTERVENTOR: N/A — CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.: N/A
SUPERVISOR: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ

PRÓRROGAS

PRORROGA No.	TIEMPO
1	N/A
2	N/A
3	N/A
4	N/A

SUSPENSIONES

ACTA No.	TIEMPO
1	N/A
2	N/A
3	N/A
4	N/A

ADICIONES

ADICION No.	VALOR
1	N/A
2	N/A
3	N/A
4	N/A

CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO

PLAZO ACTUAL	Cinco (5) meses
FECHA DE TERMINACION	22 DE JULIO DE 2022
VALOR ACTUAL	$ 17,621,772

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL DÍA 14 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 EN EL SIGUIENTE ESTADO:

ÍTEM / HITO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD SEGÚN BALANCE FINAL	% DE EJECUCIÓN	OBSERVACIONES	R	I
Entrega y recibo a satisfacción de la dotación de equipamiento hospitalario del Hospital San Vicente de Paul de Gramalote en el departamento de Norte de Santander.	ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, CORRESPONDIENTE AL LOTE 2 – EQUIPO MÉDICO DE DIAGNOSTICO O PREVENCIÓN.	1	1	100%	El contratista cumplio a satisfacción la entrega y recibo a satisfacción de la dotación de equipamiento hospitalario del Hospital San Vicente de Paul de Gramalote en el departamento de Norte de Santander.		

PREVIA REVISIÓN DE LOS PRODUCTOS, BIENES O ACTIVIDADES SE CONSTATÓ QUE EL CONTRATISTA **CUMPLIÓ** CON EL OBJETO CONTRATADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO

LLENE SEGUN CORRESPONDA:
LAS REPARACIONES (R) A QUE HAY LUGAR MARCADAS CON UNA X, SERAN ENTREGADAS POR EL CONTRATISTA EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____

LAS ACTIVIDADES INCONCLUSAS (I), MARCADAS CON UNA X SERAN ENTREGADAS POR EL CONTRATISTA EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____

LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS NO RELEVA AL CONTRATISTA DE SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL CONTRATO Y A LAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. ASI MISMO, EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

FIRMA
NOMBRE: ALBA PUREZA RUIZ TORRES
REP. LEGAL CONTRATISTA

FIRMA
NOMBRE: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
SUPERVISOR - FONDO ADAPTACIÓN

Fondo Adaptación	**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PARA PAGO**	**Código**	**7-GCS-F-02**
		Versión	**2.0**
		Fecha	**may-21**

Sección A – INFORME GENERAL DEL CONTRATO

Código asignado por el Fondo Adaptación:	FA-SASI-I-S-180-2022	Contratista:	REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S.
Objeto:	ADQUISICION, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACION DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.		

Anotación Contrato:	No aplica	No. Contrato del cual se hizo subrogación:			
		CDR ó CDP	N° CDR/CDP	Fecha CDR/CDP	Valor CDR/CDP
Valor Inicial:	1.057.837.551	CDR/CDP:	0000001	12/03/2020	440.311.023
		CDR/CDP:	0000002	12/03/2020	365.792.503
Adiciones:	-	CDR/CDP:	5989	25/08/2021	17.621.772
Reducciones:	-	CDR/CDP:	0000001	13/09/2021	234.112.253
Valor Total:	1.057.837.551	Fecha Inicio:	23/02/2022	Fecha Terminación Actual:	22/07/2022

Sección B - ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor Total del Contrato:	Valor Causado:	Valor a Pagar:	Saldo:
1.057.837.551		17.621.772	1.040.215.779
Valor Girado como Anticipo:	**Valor Amortizado:**	**Valor a Amortizar:**	**Saldo por Amortización:**
-	-	-	-
		Rendimientos Financieros Consignados:	-

Sección C – FACTURA(S) Y/O CUENTA(S) DE COBRO

Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas

No. Factura o Cuenta De Cobro:	Fecha Factura o Cuenta de Cobro:	Valor:	Aplicar a CDR:	Concepto Pago:
FE-4292	17/05/2022	17.621.772	5989	Primer pago persona juridica
		Valor Total Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas:		17.621.772

Sección D – INFORME FINANCIERO DEL CONTRATO

En este espacio el supervisor o interventor deberá indicar si a la factura que se radica se le deben practicar retenciones o descuentos por concepto de: Acuerdos de Niveles de Servicios, Rete-garantía o descuentos autorizados por el Contratista por concepto de pago de mayor permanencia de la interventoría, amortización de anticipo entre otros.

Descuento por Concepto de:	Base de descuento:	Porcentaje del descuento:	Valor:
		0%	-
No. Factura o Cuenta De Cobro a aplicar descuento:		Observaciones:	
		Total Retenciones o Descuentos:	-

Si aplicó un descuento por "Valor permanencia de Interventoria", relacionar contrato y CDR del contrato de interventoria que afecta:

Contrato de Interventoria	**No aplica**	**CDR**	**No aplica**

Sección E – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES PARAFISCALES Y FIC

Persona Jurídica:	**REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S.**		
Calidad de quien certifica:	Revisor Fiscal	Fecha Certificación:	17/05/2022

Contribución FIC (Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción - FIC)

Pago FIC: (El FIC solo es aplicable a contratos de obra y conexos)		Liquidación FIC con base en:	

Sección F – CONSTANCIA

El respectivo INTERVENTOR y/o SUPERVISOR, (según corresponda), bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción de este documento, y en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación adoptado por la entidad (Resolución 836 de 2015); hace constar que en desarrollo de las actividades de supervisión o interventoría, los pagos realizados dentro del presente contrato objeto de vigilancia y control, corresponden a la real ejecución del objeto contratado y corresponden al cronograma de ejecución, así como manifiesta que dentro del contrato que supervisa no se han realizado pagos por actividades que no se encontraban pactadas contractualmente o que no corresponden con el objeto contractual. De igual forma declara:

1. El(los) presente(s) desembolso (s) Cumple con todas las condiciones pactadas en la Forma de Pago estipulada en el Contrato y sus respectivos documentos modificatorios. ☑ Cumple
2. Las pólizas cubren el periodo facturado. ☑ Cumple
3. Recibo a satisfacción de las actividades o hitos que preceden el cobro del presente desembolso. ☑ Cumple
4. Revisados y verificados los documentos soporte de la(s) presente(s) cuenta(s) de cobro ó factura(s) y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro; autorizo el presente pago. ☑ Cumple
5. El contratista cumplió a satisfacción con las obligaciones establecidas en el contrato. En consecuencia se autoriza pagar la(s) factura(s) o cuenta(s) de cobro relacionadas en la secciòn C del presente documento. ☑ Cumple
6. En los casos en los que procede, he verificado el(los) soporte(s) de pago del Fondo Nacional de formación profesional de la Industria de la Construcción (FIC), por parte del contratista. ☐ Cumple
7. Adjunto al presente documento el Acta a recibo a satisfacción. ☑ Cumple

Sección G – SUPERVISOR y/o INTERVENTOR

Observaciones	La Factura FE- 4292 correspondiente a equipos entregados en la IPS de Gramalote (Norte de Santander).	
Nombre:	Jairo Alberto Suarez Velez	**Firma:**
Cargo:	Asesor III - Sector Salud	
Fecha de Elaboración de Certificado:	20/05/2022	
Empresa Interventoría:	Fondo Adaptación	
No Contrato de Interventoria	No aplica	

Fondo Adaptación

FORMATO DE INSTRUCCION DE GIRO

Número **24677**
Fecha 2022-06-15

NOMBRE FEDEICOMISO: 900524871:CONSORCIO FADAP 2012 - 12723

Fuente	MINHACIENDA	Contrato	FA-SASI-I-S-180-2022

CONCEPTO DE PAGO

Segun Radicado R-2022-006258 y factura(s) No. FE-4292, del contrato No.FA-SASI-I-S-180-2022 de acuerdo con el informe de supervision y cumplimiento anexo, debidamente certificado que respalda y autoriza el pago de estos(s) documento(s) con sus condiciones.

DATOS DEL TITULAR

Nit / Cédula 900805675 Titular REM EQUIPOS INGENIERÍA BIOMEDICA SAS

Dirección CRA 12 A 14 34 Telefono: 7431420

Régimen Comun E-mail: alba.ruiz.torres@gmail.com;remequipossas@gmail.com

DATOS DEL BENEFICIARIO

Nit / Cédula 900805675 Beneficiario REM EQUIPOS INGENIERÍA BIOMEDICA SAS

Banco Davivienda Cuenta 176370076224 Tipo Ahorros

Valor $ 17,621,772.00 Concepto de Pago CONTRATO DE COMPRAVENTA

SOPORTES

-FACTURA, ANEXO DE FACTURACIÓN, CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PARA PAGO, ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN, FORMATO DE EJECUCIÓN FINANCIERA, CERTIFICACIONES DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, RUT, CERTIFICACIÓN BANCARIA

Descripción Otro

Observaciones

AFECTACION PRESUPUESTAL E IMPUESTOS

CDR	Valor afectación	Base Contribución	Tipo Contr.	Cont	Base estampilla	Tarifa	Total Contr	Total estam
5989	17,621,772.00	0.00		5.0	0.00	0.0	0.00	0.00
	17,621,772.00						0.00	**0.00**

INFORMACION DEL PROYECTO

Macro - Proyecto / Sector	Valor
SALUD	17,621,772.00
	17,621,772.00

INTERVENCION	PRODUCTO	VALOR
6-826-1-0063:HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	9999926:HOSPITALES INTERVENIDOS Y DOTADOS	17,621,772.00
	TOTAL:	**17,621,772.00**

DESCUENTOS

DESCRIPCION	VALOR
	0.00

Nota:Se autoriza el presente pago fundamentado en la declaración juramentada realizada por el supervisor / interventor del contrato descrita en el informe de supervisión y cumplimiento consistente en que los pagos realizados corresponden a la realidad ejecución del objeto contratado.

FIRMAS

SANDRA MARCELA MURCIA MORA
Firmado digitalmente por SANDRA MARCELA MURCIA MORA

SANDRA MARCELA MURCIA MORA
Ordenador del Pago

BERNAL VILLAMIL ANDRES RICARDO
Firmado digitalmente por BERNAL VILLAMIL ANDRES RICARDO
Fecha: 2022.06.16 09:15:25 -05'00'

ANDRÉS RICARDO BERNAL VILLAMIL
Vo.Bo. Tesoreria

15/06/2022 15.24.58

Causa/Visa: JAVIER MÉNDEZ BONELO / GÜIZA PEÑA YENNIFER TATIANA

REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA

Nit: 900805675-1 - Régimen Común

DIRECCIÓN: CARRERA 12A No. 14 - 34
URB. NUEVA SANTA BÁRBARA - TUNJA, BOYACA
TELEFONOS: (8) 743 1420 CEL. 311 221 1178 / 311 452 2743
EMAIL: remequipossas@gmail.com
Por qué comprometer la calidad, si estamos comprometida con ella!

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
FE -4292

Resolucion Dian No.18764014453157
Autoriza desde FE 2701 hasta 20000 Fecha 22/06/2021 a 22/06/2022

Señores:	**FONDO ADAPTACION**		
Nit:	900450205-8		
Dirección:	CLL 16 6 66 PISO 12, EDIFICIO AVIANCA		
Telefono:	45325400	**Ciudad:**	BOGOTÁ, D.C.

Fecha Factura			Fecha Vencimiento		
DIA	**MES**	**AÑO**	**DIA**	**MES**	**AÑO**
17	05	2022	16	06	2022

Pedido No.:	**0**
Vendedor:	**SIN VENDEDOR**

Código	Descripción / Lote / F. Vencimiento	Invima / Cum	Cant	Vr. Uni	Iva	Dct	SubTotal
PR01	PRODUCTO GRAV. 19% COBRO DEL CONTRATO N° FA-SASI-I-S-180-2022 CUYO OBJETO ES ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.. Teniendo en cuenta el estudio previo y el pliego de condiciones, asi como el anexo N°.Fichas y especificaciones, tecnicas requeridas por el Fondo Adaptacion. Dotacion entregada Lo anterior según acta de entrega y recibo:HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. con fecha de 14 DE MARZO 2022. *Monitor de signos vitales multiparametro preconfigura-do adulto, pediátrico y neonatal con ECG, PANI, RESPI-RACIÓN SPO2, TEMPERATURAS *Succionador/Aspirador portátil de 1200 CC		1	14,808,212.0	19	0%	**14,808,212.00**

Subtotal: 14,808,212	**Iva: 2,813,560**	**Descuento: 0**	**Neto a Pagar: 17,621,772.00**

Valor en Letras: **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE**

Observaciones:

CON CARGO AL CONTRATO FA-SASI-I-S-180-2022
Actividad de compraventa realizada en la ciudad de Tunja, Boyacá. Entrega y puesta en funcionamiento en el municipio de Gramalote - Norte de Santander.

*Banco Davivienda Cuenta Ahorros no. 1763 700 76224
Nota: favor retener el 4% por servicios generales y el 2.5% por compras ya que Rem Equipos Ingeniería Biomédica SAS Códigos Actividades CIIU 4645 - 3312 - 4659 - 4664

No se aceptan reclamos y/o devoluciones después de 72 horas de recibida la mercancía

Condiciones:
1. Vencido el plazo de pago se cobrará el interés mas alto permitido por la superintendencia el cobro por la vía legal pertinente.
2. La mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador.
3. Se hace constar que las mercancías descritas fueron real y materialmente entregadas.
4. La presente factura cambiaria de compraventa se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio.

TRANSPORTADORA:

CAJA:
NEVERA
SOBRE:

GUIA No.:

Nombre Cliente

Firma REM EQUIPOS

CUFE:
16ad4a71130e8e24071d662f1805ed9cad30896660a59ac0056a5e78d846b5eb2504d4cae90f5254b6441e0cc9a2157c

Fondo Adaptación		**ANEXO DE FACTURACIÓN**	**Código**	7-GTR-F-03
			Versión:	4.0
			Fecha:	may-20

Nombre o Razón Social del Contratista:	REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA SAS
Contrato (Código asignado por el Fondo Adaptación):	FA-SASI-I-S-180-2022
NIT o Documento de Identificación del Contratista:	900805675-1
Anexo de la Factura o Cuenta de Cobro No.	FE-4292

Código de intervención asignado al proyecto (detallar uno a uno)	Código de Producto	Valor antes de IVA	IVA	Valor facturado con IVA	Municipio(s) en donde se desarrolla la actividad objeto de cobro	Departamento(s) en donde se desarrolla la actividad objeto de cobro
6-826-1-0063	9999926 Hospitales Intervenidos y Dotados	$ 14.808.212	$ 2.813.560	$ 17.621.772	Tunja	Boyacá
			-			
Total Facturado:		14.808.212	2.813.560	**$ 17.621.772**		

Firma
Nombre: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
Calidad de quien firma: ASESOR III - SECTOR SALUD Y TRANSPORTE
(Supervisor o delegado autorizado por la interventoria en el Formato Registro de Interventoría)

Firma
Nombre: ALBA PUREZA RUIZ TORRES
Calidad de quien firma: REPRESENTNTE LEGAL
(Para persona natural debe firmar el contratista, para persona jurídica el Representante Legal)

Firma
Nombre: DIEGO MAURICIO MORENO
Calidad de quien firma: REVISOR FISCAL
(Solo cuando aplique - Si el contratista tiene Revisor Fiscal quien debe firmar es el Revisor

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

* Este formato debe ser diligenciado a computador con letra tamaño 11.
* En el primer pago deberán adjuntarse las ordenanzas y acuerdos de los Departamentos y Municipios en los que se desarrolla el objeto del contrato, vigentes a la firma del mismo.
* Los códigos de intervencion y productos deben corresponder con los definidos para cada contrato
* Se diligencia Anexo de Facturación por cada Factura o Cuenta de Cobro

Fondo Adaptación	**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PARA PAGO**	**Código**	**7-GCS-F-02**
		Versión	**2.0**
		Fecha	**may-21**

Sección A – INFORME GENERAL DEL CONTRATO

Código asignado por el Fondo Adaptación:	FA-SASI-I-S-180-2022	Contratista:	REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S.
Objeto:	ADQUISICION, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACION DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.		

Anotación Contrato:	No aplica	No. Contrato del cual se hizo subrogación:			
		CDR ó CDP	N° CDR/CDP	Fecha CDR/CDP	Valor CDR/CDP
Valor Inicial:	1.057.837.551	CDR/CDP:	0000001	12/03/2020	440.311.023
		CDR/CDP:	0000002	12/03/2020	365.792.503
Adiciones:	-	CDR/CDP:	5989	25/08/2021	17.621.772
Reducciones:	-	CDR/CDP:	0000001	13/09/2021	234.112.253
Valor Total:	1.057.837.551	Fecha Inicio:	23/02/2022	Fecha Terminación Actual:	22/07/2022

Sección B - ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor Total del Contrato:	Valor Causado:	Valor a Pagar:	Saldo:
1.057.837.551		17.621.772	1.040.215.779
Valor Girado como Anticipo:	**Valor Amortizado:**	**Valor a Amortizar:**	**Saldo por Amortización:**
-	-	-	-
		Rendimientos Financieros Consignados:	-

Sección C – FACTURA(S) Y/O CUENTA(S) DE COBRO

Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas

No. Factura o Cuenta De Cobro:	Fecha Factura o Cuenta de Cobro:	Valor:	Aplicar a CDR:	Concepto Pago:
FE-4292	17/05/2022	17.621.772	5989	Primer pago persona juridica
		Valor Total Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas:		17.621.772

Sección D – INFORME FINANCIERO DEL CONTRATO

En este espacio el supervisor o interventor deberá indicar si a la factura que se radica se le deben practicar retenciones o descuentos por concepto de: Acuerdos de Niveles de Servicios, Rete-garantía o descuentos autorizados por el Contratista por concepto de pago de mayor permanencia de la interventoría, amortización de anticipo entre otros.

Descuento por Concepto de:	Base de descuento:	Porcentaje del descuento:	Valor:
		0%	-
No. Factura o Cuenta De Cobro a aplicar descuento:		Observaciones:	
		Total Retenciones o Descuentos:	-

Si aplicó un descuento por "Valor permanencia de Interventoria", relacionar contrato y CDR del contrato de interventoria que afecta:

Contrato de Interventoria	**No aplica**	**CDR**	**No aplica**

Sección E – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES PARAFISCALES Y FIC

Persona Jurídica:	**REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S.**		
Calidad de quien certifica:	Revisor Fiscal	Fecha Certificación:	17/05/2022

Contribución FIC (Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción - FIC)

Pago FIC: (El FIC solo es aplicable a contratos de obra y conexos)		Liquidación FIC con base en:	

Sección F – CONSTANCIA

El respectivo INTERVENTOR y/o SUPERVISOR, (según corresponda), bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción de este documento, y en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación adoptado por la entidad (Resolución 836 de 2015); hace constar que en desarrollo de las actividades de supervisión o interventoría, los pagos realizados dentro del presente contrato objeto de vigilancia y control, corresponden a la real ejecución del objeto contratado y corresponden al cronograma de ejecución, así como manifiesta que dentro del contrato que supervisa no se han realizado pagos por actividades que no se encontraban pactadas contractualmente o que no corresponden con el objeto contractual. De igual forma declara:

1. El(los) presente(s) desembolso (s) Cumple con todas las condiciones pactadas en la Forma de Pago estipulada en el Contrato y sus respectivos documentos modificatorios. ☑ Cumple
2. Las pólizas cubren el periodo facturado. ☑ Cumple
3. Recibo a satisfacción de las actividades o hitos que preceden el cobro del presente desembolso. ☑ Cumple
4. Revisados y verificados los documentos soporte de la(s) presente(s) cuenta(s) de cobro ó factura(s) y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro; autorizo el presente pago. ☑ Cumple
5. El contratista cumplió a satisfacción con las obligaciones establecidas en el contrato. En consecuencia se autoriza pagar la(s) factura(s) o cuenta(s) de cobro relacionadas en la secciòn C del presente documento. ☑ Cumple
6. En los casos en los que procede, he verificado el(los) soporte(s) de pago del Fondo Nacional de formación profesional de la Industria de la Construcción (FIC), por parte del contratista. ☐ Cumple
7. Adjunto al presente documento el Acta a recibo a satisfacción. ☑ Cumple

Sección G – SUPERVISOR y/o INTERVENTOR

Observaciones	La Factura FE- 4292 correspondiente a equipos entregados en la IPS de Gramalote (Norte de Santander).	
Nombre:	Jairo Alberto Suarez Velez	**Firma:**
Cargo:	Asesor III - Sector Salud	
Fecha de Elaboración de Certificado:	20/05/2022	
Empresa Interventoría:	Fondo Adaptación	
No Contrato de Interventoria	No aplica	

Fondo Adaptación	**ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE INFORME PERIODICO DE ACTIVIDADES**	**CÓDIGO:**	**4-GPY-F-02**
		VERSIÓN:	**1**
		PÁGINA:	**1 de 1**

OBJETIVO DEL ACTA:	Certificar a través de un acta: la recepción, revisión y aprobación del informe de actividades realizadas en el desarrollo de un contrato con el Fondo Adaptación, como insumo para la autorización de los pagos correspondientes.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO:

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación adoptado por el Fondo Adaptación (Resolución 836 de 2015 e instructivo 13-03-I-01 Instructivo para el Seguimiento y Control de Contrato), hago constar en la presente acta que en el desarrollo de mis actividades de supervisión o interventoría apruebo y recibo a satisfacción el Informe periodico del correspondiente contrato:

Código de Contrato:	- - - FA-SASI-I-S-180-2022
Informe aprobado No.:	
Fecha Radicación Informe:	14/03/2022
Informe correspondiente a las actividades realizadas en el periodo comprendido entre: (Si Aplica)	NO APLICA -

Tipología de Informe Periódico: (Marque con una **X** la tipología del informe aprobado)		
	Informe actividades de Obra (Avance de Obra - Actas de Obra)	
	Informe de Interventoría	
	Informe de Actividades (Contratista Persona Natural F.A - Supervisores)	
	Informe de Consultoría (Consultor - Gerencias - Operadores)	
	Otros tipos de informe	**X**
	¿Cuales?	Acta de entrega y recibo final del objeto contractual del contrato FA-SASI-I-S-180-2022, relacionado con la dotación del Hospital San Vicente de Paul de Gramalote - Norte de Santander, realizada el dia 14/03/2022.

Certifico como supervisor del contrato - - - **FA-SASI-I-S-180-2022** que el informe adjunto (como parte integral de la presente acta - en medio magnético), cumple con todas las características de calidad exigidas y dispuestas por el Fondo Adaptación, de acuerdo con los Lineamientos y manuales vigentes de la entidad.

Firma y Datos del Supervisor:

Nombre:	JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ	**Firma:**
Cargo:	ASESOR III - SECTOR TRANSPORTE Y SALUD	
Fecha:	14/03/2022	
Empresa:	FONDO ADAPTACIÓN	

	FORMATO DE EJECUCIÓN FINANCIERA	Código:	7-GTR-F-12
		Versión:	1.0
		Fecha:	ago-18

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

* El presente formato debe ser diligenciado en computador.
* Debe allegarse en cada solicitud de pago
* En la tabla pueden insertarse las filas que sean requeridas para registrar la información de facturas y montos

Nombre o Razón Social del Contratista:	REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA SAS
NIT o Documento de Identificación del Contratista:	900805675-1
Contrato (Código asignado por el Fondo Adaptación):	FA-SASI-I-S-180-2022

Valor del Contrato	Valor Ejecutado	Valor Por Ejecutar
1.057.837.551	17.621.772	1.040.215.779

Fecha de Emisión Factura o Cuenta de Cobro	Número de Factura o Cuenta de Cobro	Monto	Saldo Contrato
17/05/2022	FE 4292	17.621.772	1.040.215.779

Firma Supervisor:

Nombre del supervisor: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ

(Supervisor o delegado autorizado por la interventoria en el Formato Registro de Interventoría)

Tunja, 17 de mayo de 2022

Señores

FONDO DE ADAPTACION

Ciudad,

Ref: Paz y salvo aportes parafiscales y seguridad social

Yo, **DIEGO MAURICIO MORENO FERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.133 de Tunja, con Tarjeta Profesional No. 165239-T, actuando como Revisor Fiscal y **ALBA PUREZA RUIZ TORRES** con cédula de ciudadanía No. 40.040.088 de Tunja, certificamos bajo gravedad de juramento que la empresa REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S, cumple con la obligación en el pago de aportes parafiscales y de seguridad social de los trabajadores a cargo, según lo establecido en el Decreto 1703 de 2002 (reglamento aspectos de salud), en el decreto 1607 de 2002 con riesgos 1 y 3, en la ley 797 de Enero 29 de 2003 (Reforma Pensional) y en su Decreto Reglamentario 510 de marzo 5 de 2003, Art. 50 Ley 189 de 2002 y 2800 de 2003) y su artículo 1 Ley 828 de 2003, artículo 23 de la Ley 1150 del 2007 y se encuentra al día con el pago de los aportes en estos últimos **seis meses.**

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO MORENO FERNÁNDEZ
T.P. 165239-T
REVISOR FISCAL

ALBA PUREZA RUIZ TORRES
C.C. 40.040.088 de Tunja
Representante Legal
REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S

ANEXO CLAUSULADO CONTRATO DE COMPRAVENTA No. FA-SASI-I-S-180-2022 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN ("EL FONDO") Y REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S. NIT. 900.805.675-1 ("EL CONTRATISTA").

CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO: ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 –ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

PARÁGRAFO PRIMERO. -ALCANCE AL OBJETO: Mediante el presente Contrato de compraventa se pretende adquirir los equipos correspondientes al **LOTE 2 – Equipo Médico de Diagnóstico o Prevención** para la dotación del equipamiento hospitalario para la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 –ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El estudio previo y el pliego de condiciones, así como el Anexo No. 1. Fichas y Especificaciones Técnicas, la propuesta y demás documentos del pliego de condiciones, cuyo conocimiento y aceptación ratifica **EL CONTRATISTA** con la suscripción de este contrato a través de la plataforma del SECOP II, se entienden incorporados al presente documento, aun cuando este no reproduzca su contenido.

PARÁGRAFO TERCERO: El contrato se regirá por las normas relacionadas con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, sus correspondientes decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO CUARTO: Sin autorización previa y escrita del **FONDO** a través del supervisor, **EL CONTRATISTA** no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le cause al **FONDO**, sin perjuicio de lo cual seguirá vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual en su totalidad.

CLÁUSULA SEGUNDA. -VALOR DEL CONTRATO: El valor total del contrato es de **MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN**

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

PESOS MCTE ($1.057.837.551), incluido IVA, todos los costos directos o indirectos, costos por cambio de vigencia, y demás conceptos que conlleva la ejecución del contrato. Este valor se pagará con cargo a los Certificados de Disponibilidad de Recursos-CDR que se relacionan a continuación:

Aporte de Recursos	No Constancia de Disponibilidad de Recursos (CDR)	Fecha	Valor a Afectar
Gobernacion del Cauca- Puerto Tejada	OOOOOO1	12/03/2020	$ 440.311.023
Gobernacion del Cauca- La Vega	OOOOOO2	12/03/2020	$ 365.792.503
Fondo Adaptacion	OOO5989	25/08/2021	$ 17.621.772
Instituto Departamental de Salud Nariño	OOOOOO1	13/09/2021	$ 234.112.253
		Total	**$ 1.057.837.551**

Fuente Suministrada por: Subgerencia de Estructuración E.T. Sector Salud

CLÁUSULA TERCERA. -FORMA DE PAGO

1. EL FONDO pagará el 100% del valor total del equipamiento de la IPS dotada en el lote correspondiente, así como cumplidas las actividades relacionadas con los respectivos productos (capacitaciones, certificaciones, soportes, etc.) una vez verificado por el supervisor el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el pago.

Según lo anterior, el cálculo del valor a pagar se realizará de la siguiente manera:

PAGO n=VALOR TOTAL PRODUCTOS EFECTIVAMENTE ENTREGADOS EN LA IPS −AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

Nota 1: EL CONTRATISTA deberá radicar la factura por la totalidad de los bienes de la IPS dotada para el correspondiente lote, previa certificación del supervisor, lo anterior en razón a que no se recibirán facturas de entregas parciales.

Nota 2: EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento al plan de entrega avalado por el supervisor.

Nota 3: En caso que las cantidades estimadas de bienes disminuyan, **EL FONDO** pagará las cantidades efectivamente entregadas por **EL CONTRATISTA** y recibidas a satisfacción por parte del **FONDO** y demás entidades intervinientes. Si **EL FONDO** requiere mayores cantidades a las estimadas, **EL CONTRATISTA** deberá entregarlas cumpliendo con las mismas condiciones de los bienes contratados inicialmente, y a los mismos precios unitarios presentados en su oferta. En todo caso, **EL FONDO** pagará los precios unitarios fijos ofertados de los bienes efectivamente entregados y recibidos a satisfacción.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Nota 4. Amortización del anticipo: El anticipo otorgado se debe amortizar mediante el descuento que haga **EL FONDO** de la suma entregada al **CONTRATISTA**, conforme al plan de inversión del anticipo aprobado por el supervisor.

Nota 5. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 438 de 2020, por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias de conformidad con la Emergencia Social Económica y Ecológica en concordancia con el Decreto No. 551 de 2020, el cual en su Art.1º Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas IVA. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación a algunos de los elementos contemplados por la entidad en los nueve (9) lotes a adquirir lo cual deberá ser tenido en cuenta por **EL CONTRATISTA** al momento de la facturación, toda vez que **EL FONDO** no pagará IVA a los bienes que se encuentren exentos si continúa vigente la Emergencia Sanitaria y las medidas tributarias. En todo caso, se dará aplicación a la normatividad vigente en el momento de la facturación.

Nota 6. En caso que **EL CONTRATISTA** esté obligado a facturar electrónicamente deberá radicar su factura previamente validada por la DIAN, lo cual será requisito necesario para el pago conforme con las disposiciones señaladas en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, en concordancia, con lo dispuesto en la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, la Directiva Presidencial No. 09 del 17 de septiembre de 2020 y la Circular Interna del **FONDO** No. 23 del 9 de septiembre de 2020.

Nota 7: EL CONTRATISTA deberá realizar el ajuste de las garantías correspondientes conforme a lo establecido en el contrato, de manera posterior a la entrega y previo a la facturación de la dotación de la IPS entregada.

REQUISITOS PARA PAGO

Para proceder al pago, **EL CONTRATISTA** deberá anexar como mínimo los siguientes documentos o certificaciones:

a) Factura debidamente diligenciada.
b) Certificado de cumplimiento para pago y acta de recibo a satisfacción expedidos por la supervisión del contrato.
c) Certificación de pago al sistema de seguridad social, aportes parafiscales expedida por el revisor fiscal si el mismo se requiere legalmente o por el representante legal, según corresponda. En esta certificación debe quedar constancia que **EL CONTRATISTA** o sus integrantes, si es un consorcio o unión temporal, durante la ejecución contractual respectiva ha(n) efectuado el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Laborales) y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y en la Ley 1150 de 2007.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

d) Todos los demás documentos requeridos por **EL FONDO** y lo establecido en el Manual de Pagos a Terceros, en el momento de presentación de las cuentas, incluyendo las circulares expedidas por la Secretaría General que se encuentren vigentes al momento de solicitar el respectivo pago.
e) En caso de haberse concedido el anticipo, **EL CONTRATISTA** deberá presentar con el primer pago, el plan de inversión del anticipo aprobado por el supervisor del contrato en el cual se identifique el porcentaje de amortización pactado y las cuantías de amortización.
f) Aprobación de las garantías del contrato de acuerdo a lo requerido (posterior a la entrega de los bienes de la IPS)

Los pagos se efectuarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la factura y estarán sujetos a disponibilidad de PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja) por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y previo visto bueno del supervisor del contrato en aplicación del procedimiento definido para pagos por **EL FONDO**.

Cuando la factura no se presente con el lleno de los correspondientes requisitos o no se acompañe de los documentos necesarios para el pago, el término para éste empezará a contarse desde la fecha en que una u otros se presenten en debida forma o se aporte el último de los documentos requeridos. Las demoras que se presenten por esta causa serán responsabilidad del CONTRATISTA; por lo tanto, no causarán intereses ni compensación de ninguna naturaleza a su favor.

Igualmente, cuando se presenten demoras en los pagos al **CONTRATISTA** por causas ajenas al **FONDO**, no se causarán intereses, ni compensación de ninguna naturaleza a su favor.

Todos los documentos que se requieran para el/los pago(s) que deban efectuarse al **CONTRATISTA**, requieren del aval o aprobación del respectivo supervisor.

Los impuestos y retenciones que se deriven del contrato corren por cuenta del **CONTRATISTA**, para cuyos efectos **EL FONDO** hará las retenciones del caso y cumplirá las obligaciones fiscales que ordene la ley.

EL CONTRATISTA debe abrir o contar con una cuenta bancaria, en un establecimiento bancario vigilado por la Superintendencia Financiera, para realizar allí los pagos previstos en el contrato. Para tal efecto y para la firma del contrato, **EL CONTRATISTA** debe entregar al **FONDO** un certificado bancario con el número de cuenta para efectuar los pagos por transferencias.

NOTA 1: El/Los pago(s) estarán sometidos al sistema de pago de la entidad, el cual consta en el manual de pagos y circulares que regulen la materia, lo que podrá ser consultado en la página http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

NOTA 2: El/Los desembolso(s) serán autorizados y efectuados previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tales fines.

NOTA 3: EL CONTRATISTA con la suscripción del contrato, acepta el conocimiento del manual de pagos de la entidad y circulares 007 de 2015, 008 de 2015, 010 de 2016, 001 de 2017, 002 de 2017, 032 de 2018, 034 de 2018 expedidas por **EL FONDO**, y las demás que las complementen, modifiquen o sustituyan, lo que podrá ser consultado en la página http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/

ANTICIPO

De acuerdo al análisis del sector[1] , **EL FONDO** determinó que se otorgará un anticipo amortizable, por el equivalente hasta del VEINTE por ciento (20%) del valor contratado, el cual será girado por **EL FONDO** una vez sea presentado y aprobado el patrimonio autónomo constituido en una sociedad fiduciaria con calificación AAA en la que se manejaran dichos recursos, de acuerdo con las especificaciones del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. Este anticipo solo podrá invertirse en los gastos propios del contrato y no podrá ser destinado a fines distintos de los gastos relacionados directamente con el objeto del contrato.

Parágrafo: Antes de constituir la fiducia, **EL CONTRATISTA** someterá a revisión del **FONDO** la minuta del respectivo contrato fiduciario. El costo de la comisión fiduciaria será asumido directamente por **EL CONTRATISTA**. La fiducia que se constituya para efectos del manejo del anticipo debe establecer expresamente que los desembolsos, cheques, ordenes o autorizaciones de pago que se giren con cargo a aquella necesitan la firma del **CONTRATISTA** y del Supervisor.

Este anticipo será girado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del acta de inicio, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Aprobación del Supervisor de la metodología, plan de trabajo y cronograma de actividades.
- Aprobación del Supervisor del plan de inversión del anticipo.
- Entrega de actas de la visita inicial a las IPS, con la corroboración de las preinstalaciones solicitadas.
- Presentación parte del **CONTRATISTA** de la solicitud de anticipo con sus soportes, en el cual enuncie el número del contrato, el porcentaje y valor pactado como anticipo.
- Igualmente, es requisito contar con la marcación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como cuenta autorizada y exonerada del gravamen financiero, de la cuenta bancaria donde **EL FONDO** desembolsará el anticipo.

[1] De acuerdo a lo verificado en el estudio de la demanda, el FONDO ha otorgado anticipos al 86% de los 15 procesos y/o contratos de adquisición de equipamiento médico identificados por un valor del 20% del total del contrato, y de la misma manera el 29% de otras entidades públicas lo han concedido para contratos del mismo tipo, de un 50% del total del contrato. Por lo anterior, en promedio un 68% de las veces se han otorgado anticipos a contratos de suministros de equipos médicos tanto por el FONDO como por otras entidades públicas.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Los rendimientos financieros generados por el anticipo otorgado al **CONTRATISTA** son propiedad del **FONDO**; en consecuencia, deberá reintegrar los excedentes y rendimientos financieros generados en la administración de los recursos desembolsados por concepto de anticipo y reintegrarlos mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a su causación, a la cuenta que indique **ELFONDO**. En el caso que **EL CONTRATISTA** no restituya al **FONDO** los rendimientos financieros en el término antes señalado, deberá reconocer a la Entidad intereses corrientes y moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida vigente a la fecha de la mora.

El anticipo no podrá ser utilizado, además de cualquier otro tipo de actividad prohibida normativamente, para: (i) El pago de pólizas, estampillas, impuestos y en general, gastos ordinarios para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, dado que estos gastos están a cargo del **CONTRATISTA** y no responden a la finalidad principal del contrato; (ii) El pago de formaciones o capacitaciones para **EL CONTRATISTA** o su personal; iii) La adquisición de equipos o bienes cuya propiedad será del **CONTRATISTA**; iv) La adquisición de maquinaria y herramienta, y v) El pago de servicios públicos de la sede del **CONTRATISTA**, por ser un gasto ordinario de su propio funcionamiento.

La ejecución del objeto del contrato no está supeditada, en ningún caso, a la entrega del anticipo, como tampoco lo está el cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones contractuales.
Los dineros provenientes del anticipo no podrán destinarse a fines distintos a los relacionados con la ejecución y cumplimiento del contrato.

En caso de que **EL CONTRATISTA** desista del anticipo, deberá informar al Supervisor antes de la fecha estimada para la firma del Acta de Inicio.

Nota: Los recursos que de manera inmediata no se destinen a los pagos a favor de los destinatarios de giros, deben ser invertirlos por la Fiduciaria en un Fondo Abierto sin Pacto de Permanencia Gobierno que cumpla con las condiciones del Artículo 1 del Decreto 1525 de 2008 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA CUARTA. -PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será de **CINCO (5) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Este plazo está discriminado por etapas de la siguiente manera:

Etapa 1: Cuarenta y cinco (45) días calendario para que se adelanten todos los trámites relacionados con la importación y legalización del equipamiento ante las autoridades competentes.

Etapa 2: Una vez culminada la etapa 1, EL FONDO estableció un máximo de quince (15) días calendario para acordar junto con EL CONTRATISTA la fecha de entrega definitiva de la dotación en la respectiva IPS.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Los plazos de las etapas 1 y 2 pueden traslaparse, de acuerdo con la necesidad de los proyectos y previa concertación con el supervisor por parte de la Entidad.

Etapa 3: Recibo de la dotación, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento hospitalario en la IPS, de acuerdo con el cronograma aprobado por el supervisor. Duración de hasta tres (3) meses.

CLÁUSULA QUINTA. -OBLIGACIONES DE LAS PARTES

5.1. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

5.1.1. OBLIGACIONES GENERALES:

EL CONTRATISTA, en desarrollo del objeto contractual deberá cumplir la totalidad de las siguientes obligaciones:

1) Acatar la Constitución Política, la Ley, los principios de la contratación estatal y las demás normas concordantes y complementarias.
2) Ejecutar el objeto del presente contrato y desarrollar las actividades específicas en las condiciones pactadas, así como aquellas necesarias para el cumplimiento de dicho objeto.
3) Asistir a las mesas de trabajo o reuniones que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual.
4) Contar con las herramientas de software, hardware e insumos necesarios para cumplir con las obligaciones y productos requeridos, debidamente licenciados conforme a la legislación vigente aplicable.
5) Contar con las herramientas de software, hardware e insumos necesarios para cumplir con las obligaciones y productos requeridos, debidamente licenciados conforme a la legislación vigente aplicable.
6) Mantener la confidencialidad de la información que posea o de la que sea conocedor con ocasión de la ejecución del contrato conforme lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y observar en todo caso lo indicado por la Corte Constitucional respecto a que “el derecho de acceso a los documentos públicos no se extiende a los documentos meramente preparatorios o en trámite de elaboración ni a la información íntima o privada de personas naturales que no tenga ninguna relevancia pública”.
7) Entregar inventariados, al supervisor de su contrato, los archivos, expedientes y demás documentos, tanto físicos como digitales, que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del presente contrato, entrega que deberá hacer de acuerdo con los procedimientos del **FONDO.**
8) Dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y sus modificaciones.
9) Cumplir sus obligaciones con el sistema de riesgos laborales y salud ocupacional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes y complementarias.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

10) **EL CONTRATISTA** es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en el presente contrato, de acuerdo con la normatividad vigente. Mediante la suscripción del contrato, **EL CONTRATISTA** manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.
11). Consultar constantemente y garantizar que durante la ejecución del contrato, sus accionistas o personas que hagan parte del grupo económico (en caso de existir) al cual pertenece, (i) no se encuentran en la lista ejecutiva de la OFAC (Oficina de Control de Activos Financieros del Tesoro de los Estados Unidos de América), en la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, así como en cualquier otra lista pública relacionada con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) no han sido condenados por delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, y/o enriquecimiento ilícito, y (iii) no se les ha declarado la extinción del dominio de conformidad con las Leyes Aplicables. **EL CONTRATISTA** informará de manera inmediata al **FONDO** si se presentan alguna de las situaciones antes expuestas o de manera sobreviniente durante la ejecución del contrato.

Sin perjuicio de la obligación anterior, **EL CONTRATISTA** autoriza al **FONDO** para realizar las búsquedas en las listas y/o bases de datos necesarios con el fin de consultar esta información. - **El CONTRATISTA** remitirá al **FONDO** cualquier información que sobre el tema le solicite este último. El incumplimiento de la presente disposición conllevará de manera automática a la terminación del presente Contrato por parte del **FONDO**, bastando la notificación correspondiente. La terminación del Contrato por esta causa no generará reconocimiento indemnizatorio alguno a favor del **CONTRATISTA**. Sin perjuicio de la discrecionalidad del **FONDO** para terminar el contrato, se podrá autorizar una cesión al respecto. En caso de estructuras plurales, si es un integrante el que incurre en la causal, éste se obliga a autorizar la cesión de su participación en el contrato. En caso de no ser posible hacer la cesión o **EL FONDO** discrecionalmente no aceptarla, la entidad conserva la posibilidad de terminación integral del contrato, en las condiciones señaladas en precedencia.

En concordancia con lo anterior y so pena de las mismas consecuencias, **EL CONTRATISTA** garantiza que el personal designado por su parte para la ejecución del presente Contrato no se encuentra en las listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitidas por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, así como cualquier otra lista pública relacionada con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo. En el evento en que durante la ejecución del contrato se tuviere conocimiento de que algún(os) miembro(s) del personal designado para la ejecución del contrato sea reportado en las listas restrictivas, **EL CONTRATISTA** dará inmediato aviso de la situación al **FONDO** y procederá al cambio del personal correspondiente so pena de las consecuencias mencionadas frente a la terminación del contrato.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

5.1.2. OBLIGACIONES PREVIAS A LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO:

1. Entregar al **FONDO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, las garantías previstas en el mismo y el comprobante de pago de la prima de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
2. Entregar para aprobación del supervisor las hojas de vida del personal mínimo requerido junto con los soportes necesarios, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato.
3. Presentar para aprobación del supervisor el protocolo de bioseguridad para las visitas en la IPS a dotar.
4. Entregar las fichas técnicas de cada uno de los equipos ofertados, atendiendo las especificaciones que constan el anexo No.1 “Fichas y especificaciones técnicas”.
   NOTA: No serán válidas auto certificaciones, entendidas como certificaciones emitidas por el mismo contratista y no por el fabricante o importador, para aquellas características o especificaciones que no se describan de manera literal en la ficha técnica propia del fabricante.
5. Presentar todos y cada uno de los certificados o documentos que lo acrediten como fabricante o distribuidor autorizado de los productos, caso en el cual deben ser otorgados por el fabricante o en su defecto por el representante o importador en Colombia, adjuntando documento idóneo soporte de esta representación. En dichos documentos deberán constar las marcas y modelos para los bienes acorde a las fichas técnicas presentadas por **EL CONTRATISTA** y avaladas por el supervisor del contrato. Se aceptarán cadenas de distribución únicamente del importador al **CONTRATISTA**. En las mencionadas certificaciones debe constar el nombre y NIT del **CONTRATISTA** y deberán entregarse en idioma español y debidamente suscritas por el fabricante o distribuidor autorizado de los productos.
6. Presentar registros INVIMA de los bienes a entregar a fin de ser verificados tanto alertas sanitarias como fabricantes, acondicionadores y comercializadores en la página del INVIMA.
7. Presentar al supervisor el plan de trabajo y cronograma que describan las actividades a desarrollar durante el periodo de ejecución del objeto contratado, documentos que deben ser aprobados por el Supervisor del contrato previa suscripción del acta de inicio.

   En todo caso, el Acta de Inicio deberá suscribirse a más tardar dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.

5.1.3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

EL CONTRATISTA seleccionado deberá dar cumplimiento a cada una de las actividades que integran el objeto del contrato, incluyendo:

1. Realizar las visitas técnicas que considere necesarias al lugar donde se instalará el equipamiento hospitalario solicitado, con el objetivo de revisar, analizar, validar o ajustar y complementar de ser necesario, las condiciones y características técnicas suministradas por **EL FONDO**, y posteriormente confirmar por escrito si éstas son concordantes con el marco legal y normativo del sector salud, entre

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

ellos: licencias, registros sanitarios, permisos y demás requerimientos indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes solicitados en el presente estudio previo y del sector, o si se requiere realizar ajustes a los requerimientos de funcionamiento. Dichas visitas deberán ser coordinadas con el Supervisor y aprobadas por el mismo. **EL CONTRATISTA** deberá comunicar al supervisor del contrato con mínimo dos (2) días hábiles de anticipación, las visitas que necesite realizar a las IPS a dotar.

2. Realizar visita de preinstalaciones en la IPS a dotar y entregar un informe que contenga el resultado de la misma a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, con el objeto de verificar los requerimientos físicos, hidráulicos, eléctricos y los demás requeridos para la correcta instalación y puesta en funcionamiento de cada uno de los equipos que componen el/los lotes contratados. El informe deberá ser suscrito conjuntamente con los contratistas de obra o interventoría de la IPS y contener registro fotográfico. En el evento que encuentre algún inconveniente relacionado con las instalaciones donde va a ubicar los equipos, deberá informar mediante oficio al supervisor de manera inmediata para garantizar las correcciones requeridas, que serán solicitadas al contratista de obra y serán ejecutadas por el mismo en el plazo establecido para ello de acuerdo a las actividades a desarrollar. En caso que **EL CONTRATISTA** de dotación omita algún requerimiento de preinstalación en el informe remitido al supervisor, sea eléctrico, hidráulico, físico o demás requeridos, éstos deberán ser asumidos por **EL CONTRATISTA** de dotación, previa validación de los contratistas de obra e interventoría. Los contratistas de obra e interventoría deberán dar viabilidad de: Obra civil a realizar, personal que ejecutará la actividad y materiales a utilizar.

3. Realizar la entrega e instalación en la IPS, de los bienes de dotación de equipamiento hospitalario contratados, según el cronograma de entregas aprobado por el Supervisor.

4. Entregar al representante legal de la ESE a la que pertenece la IPS la totalidad de los bienes de equipamiento hospitalario para el lote correspondiente contratados por **EL FONDO**, instalados, probados y puestos en funcionamiento, incluida la calibración de los equipos hospitalarios que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

5. Entregar los bienes nuevos en su empaque original y sin alteraciones, instalar y realizar la puesta en marcha de la dotación Biomédica y muebles hospitalarios nuevos. Los mismos deben ser entregados con no más de un año posterior a su fabricación para evitar así su obsolescencia prematura y pérdida de la garantía por parte de fábrica.

6. Entregar los catálogos o manuales de cada uno de los elementos y equipos con traducción simple al español así como manuales operación instalación y mantenimiento en el idioma de origen y en castellano de acuerdo con lo requerido en el Decreto 4725 capítulo 5, artículo 24, numeral 5 (no se aceptarán copias de manuales).
7. Efectuar la entrega total de los bienes previstos para cada lote de la IPS a dotar. No se recibirán entregas parciales de los bienes contratados.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

8. Acompañar la entrega de los bienes con los respectivos documentos soporte postventa: manuales de operación, funcionamiento y mantenimiento, hojas de vida, registros sanitarios, permisos de comercialización, registros de importación, fichas técnicas completas con registro de accesorios y su vida útil, cronograma y registro de capacitación, certificado de calibración en el caso que aplique, plan de mantenimiento preventivo, garantías técnicas (si procede), entre otros. Documentación que se entregará mediante la suscripción de un acta firmada por todas las partes involucradas, como lo son:

    - Gerente de la E.S.E.
    - Personal técnico designado por la E.S.E.
    - Representante de la Secretaría de Salud Departamental.
    - Supervisor y/o apoyo a la supervisión del contrato.
    - CONTRATISTA de dotación.

9. Responder por la pérdida o daño de todos los equipos hospitalarios objeto de la dotación hasta la entrega a satisfacción al responsable de cada E.S.E. y aprobación del supervisor.

10. Realizar la instalación del equipamiento hospitalario en el lugar de funcionamiento de la IPS y validar su funcionamiento ante el supervisor y/o apoyo a la supervisión.

11. Cubrir con sus recursos y bajo su propio riesgo y responsabilidad el transporte de los equipos a las IPS en el lugar de entrega donde serán instalados.

12. Realizar la puesta en funcionamiento de los bienes de equipamiento hospitalario en la IPS ante el personal responsable designado.

13. Cumplir con la normatividad vigente referente a dotación de equipamiento hospitalario, Resolución 2003 de 2014, Decreto 582 de 2017 y demás normas que las modifiquen o complementen.

14. Brindar la garantía postventa por un término no inferior a dieciocho (18) meses.

15. Hacer entrega de los equipos objeto del contrato con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo No. 1 Fichas y Especificaciones Técnicas para el lote correspondiente, previo aval del supervisor, debidamente instalados y en funcionamiento en la IPS.

16. Entregar los equipos objeto del contrato, originales y nuevos de fábrica, de conformidad con las condiciones señaladas en las fichas y especificaciones técnicas de acuerdo con el marco normativo vigente dispuesto en la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*" y Decreto 4725 de 2005 expedido por la Presidencia de la República *"Por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de*

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano" y demás normas que las modifiquen o complementen.

17. Presentar y realizar un programa de capacitación con un mínimo de dos (2) sesiones al personal técnico y asistencial que operará los equipos hospitalarios para las IPS, de conformidad con las fechas estipuladas en el plan de trabajo y el cronograma. Para lo anterior, **EL CONTRATISTA** deberá contar con personal capacitado por la casa matriz o distribuidor autorizado ante el INVIMA.

18. Entregar y/o suministrar los accesorios y demás elementos necesarios para la puesta en funcionamiento de la dotación del equipamiento hospitalario, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

19. Entregar mediante acta, al Gerente de la E.S.E., encargado técnico de la E.S.E, supervisor del contrato y con el acompañamiento de la Secretaría de Salud Departamental correspondiente, en las fechas establecidas en cronograma aprobado por el supervisor los siguientes elementos:

    a. Listado detallado de los bienes de equipamiento hospitalario instalados en cada área o ambiente del servicio de salud donde operarán, describiendo la marca, el modelo y las referencias para los que apliquen, adjuntado a lo anterior el manual o instrucciones donde se evidencien los pasos básicos de operación y funcionamiento, recomendaciones de uso, limpieza y mantenimiento por cada equipo, teléfono de contacto para atender dudas o requerimientos especiales de los usuarios de los equipos, hojas de vida por equipo, registros Sanitarios, Permisos de Comercialización, Registros de importación, y certificados de calidad de la dotación, así como certificados de calibración en los casos que aplique, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

    b. Plan de mantenimiento preventivo postventa durante la garantía, describiendo en éste el cronograma de los mantenimientos. El plan de mantenimiento postventa debe garantizar las actividades de mantenimiento de los bienes durante el periodo de garantía, asegurando su normal funcionamiento de conformidad con la tecnología y el número de visitas que recomienda el fabricante por equipo, información que debe describirse en el plan, de acuerdo con la Circular 029 de 1997, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y las demás que las complementen, modifiquen o sustituyan, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

20. Prestar servicio de mantenimiento preventivo cumpliendo con los requisitos e indicaciones dadas por el fabricante, las veces que el mismo recomiende necesarias al año, con una periodicidad de mínimo dos (2) veces al año durante los dieciocho (18) meses de garantía. De esta actividad deberá quedar un registro de mantenimiento.

21. Realizar los mantenimientos correctivos en los eventos en los que estos se presenten y de acuerdo con las indicaciones dadas por el fabricante. **EL CONTRATISTA** tendrá cuarenta y ocho (48) horas

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

una vez reportado por el supervisor del contrato para realizar el diagnóstico del equipo que presenta falla en las instalaciones de la E.S.E. en la cual fue entregado y de manera posterior, deberá presentar informe detallado del mantenimiento.

22. Entregar los Registros Sanitarios, Permisos de Comercialización, Registros de importación, y certificados de calidad de la dotación adquirida al representante legal de las ESE a la que pertenece la IPS con visto bueno del supervisor del contrato, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

23. Suministrar los documentos y/o certificados de representación o exclusividad del fabricante tanto para la suscripción del acta de inicio, como para la entrega de los bienes objeto del contrato. En caso de que **EL CONTRATISTA** no sea el fabricante o subsidiario del fabricante, deberá presentar al gerente de las IPS con la entrega de los bienes, además, el certificado o documento que lo acredite como distribuidor autorizado de los productos, el cual debe ser otorgado por el fabricante o en su defecto por el representante para Colombia, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

24. **EL CONTRATISTA** será responsable de todas las demoras ocasionadas por instalación de equipos que estén sujetos a un subcontratista suyo, por lo que deberá tomar las medidas y las acciones o planes de contingencia pertinentes.

25. Prestar el soporte técnico, *in situ*, al equipamiento hospitalario instalado, durante el periodo de la garantía, en los tiempos establecidos por la supervisión.

26. **EL CONTRATISTA** deberá entregar los certificados de calibración de equipos, para los casos que sea requerido, de acuerdo con lo establecido en Decreto 1595 de 2015 y demás normas que lo complementen o modifiquen, y se encuentren vigentes, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

27. **EL CONTRATISTA** deberá atender y subsanar en el tiempo establecido por el supervisor, las solicitudes realizadas por el mismo, en el evento de presentarse fallas en los dispositivos médicos y en caso de que la falla sea grave y frecuente, deberá reemplazar el bien por uno nuevo, y cuantas veces sea necesario durante el periodo de garantía mínima de dieciocho (18) meses.

28. Suministrar al supervisor en los tiempos establecidos por el mismo, los informes, documentos, registros fotográficos y demás documentos técnicos, jurídicos o financieros requeridos en el marco del contrato.

29. Suministrar bodegaje de los bienes hasta por sesenta (60) días hábiles, a partir de la fecha programada de entrega e instalación en el cronograma aprobado por el Supervisor de acuerdo con las etapas establecidas; lo anterior en la eventualidad que, llegada la fecha de instalación del equipamiento, las construcciones de las obras no hayan sido totalmente terminadas o se presente

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

alguna circunstancia que impida la instalación de la dotación por cuenta de un evento externo. Se aclara que, en este caso, dichos bienes continúan siendo responsabilidad exclusiva del **CONTRATISTA** de dotación hasta la entrega a satisfacción al responsable de la IPS y al Supervisor del contrato. En caso de que se superen los sesenta (60) días hábiles de bodegaje, **EL FONDO** asumirá la custodia de los equipos, en el lugar de instalación de los bienes.

30. Sustituir todos aquellos bienes entregados que presenten defecto atribuible a la calidad del producto en general o a cualquiera de sus componentes, y cualquier verificación que se requiera realizar para determinar el origen de una no conformidad o problema de calidad deberán ser costeados por **EL CONTRATISTA** una vez entregados los productos y durante el periodo de garantía.

    La sustitución de los elementos tendrá las siguientes consideraciones:

    A. Para el TIPO "*DISPOSITIVOS MÉDICOS*", que comprende los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, **EL CONTRATISTA** deberá sustituir el 100% de los bienes, identificados como defectuosos por el supervisor o apoyo a la supervisión del contrato ya sea en la etapa de entrega de los mismos o en periodo de garantía de los bienes.

    - Durante la entrega: Si durante el proceso de entrega y puesta en funcionamiento de los bienes el supervisor o apoyo a la supervisión detecta fallas relacionadas con el funcionamiento o defectos de fabricación, tanto el bien como los demás equipos que conforman el lote de equipos de la IPS en la cual se está realizando la entrega no serán recibidos a satisfacción por el supervisor o apoyo a la supervisión del contrato, dejando registro escrito en acta de entrega.

    - Durante el periodo de garantía: La E.S.E. en cabeza del responsable técnico o del gerente, remitirá comunicación al **FONDO** informando sobre el equipo identificado como defectuoso o con fallos que deberán ser cubiertos por garantía. **EL FONDO** a su vez informará por medio de comunicación formal al **CONTRATISTA** sobre lo reportado por la E.S.E., y este tendrá máximo cuarenta y ocho (48) horas desde la recepción de la comunicación para realizar diagnóstico y reemplazo del bien defectuoso, el cual deberá tener las mismas o superiores características y condiciones de calidad al inicialmente afectado, lo anterior en consideración a lo dispuesto en las normas de seguridad al paciente.

    Así mismo, **EL FONDO** podrá solicitar al **CONTRATISTA** realizar cualquier prueba que el supervisor considere pertinente para determinar la causa de la falla del bien, durante la etapa de entrega o el periodo de garantía. El concepto o resultado de la evaluación deberá ser aprobado por el supervisor, el representante o delegado de las E.S.E o la Secretaría de Salud Departamental, según corresponda.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Con el propósito de evitar la afectación del servicio a los usuarios **EL CONTRATISTA** deberá reemplazar el equipo defectuoso inmediatamente sea notificado, por otro provisional que cumpla con las mismas funciones, características y calidad, si es necesario. Esta provisionalidad no deberá ser superior a cuarenta y ocho (48) horas para sustituir definitivamente el bien inicialmente entregado a la IPS.

B. Para los TIPOS "Mobiliario" que comprende los lotes 8 y 9" se aplica lo siguiente:

El tiempo de reemplazo de los bienes afectados y a reemplazar durante el periodo de garantía, se debe coordinar con el supervisor del contrato y/o con el gerente de la ESE.

La obligación de sustituir los elementos de los literales A y B no cesa con el reemplazo por una sola vez, en caso que un mismo elemento sustituido deba ser reemplazado nuevamente, EL CONTRATISTA deberá reemplazarlo desde la primera vez y cuantas veces sea necesario y asumir el costo del mismo sin que tal situación de lugar a reclamaciones de pago alguno frente a la IPS, ESE, ni al FONDO. El periodo de garantía del bien sustituido (la primera vez y cuantas veces sea necesario) contará a partir de su nuevo recibo a satisfacción.

Los reemplazos de los bienes suministrados deberán hacerse directamente en la sede respectiva (in situ), presentando informe de lo actuado al gerente de la ESE y/o al supervisor del contrato.

En caso de que los bienes presenten falla por garantía de calidad en sus condiciones y especificaciones técnicas se notificará a la aseguradora para su acompañamiento.

EL CONTRATISTA no tendrá la obligación de reponer o reemplazar los bienes que presenten o adviertan deterioro por causas atribuibles a un uso inadecuado e incorrecto que se determinen en diagnóstico de visita de mantenimiento tanto por su personal técnico, como por el responsable técnico de la E.S.E., y previa verificación por parte del supervisor del contrato del informe de mantenimiento.

31. Cumplir con las condiciones, especificaciones y características mínimas establecidas en el Anexo No 1 –Fichas y Especificaciones Técnicas de bienes.

32. Remitir al **FONDO**: informes mensuales de ejecución de actividades, informe final de actividades y demás documentos requeridos por el supervisor, en los tiempos establecidos por el mismo.

33. Si para alguno de los equipos ofertados aplica limitación de derechos de autor o patentes, **ELCONTRATISTA** deberá allegar la documentación correspondiente junto con la ficha técnica previo a la suscripción del acta de inicio.

34. Dar cumplimiento estricto a las fechas programadas tanto para ejecución de mantenimientos preventivos, como para entrega de informes mensuales de ejecución de actividades.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

35. Atender con la mayor brevedad posible, en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas, todos y cada uno de los requerimientos del supervisor y/o apoyo a la supervisión.

5.1.4. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL PERSONAL MÍNIMO

EL CONTRATISTA debe contar como mínimo con el siguiente grupo técnico de especialistas para el desarrollo del contrato, el cual se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, previo a la suscripción del acta de inicio, mediante la presentación de las hojas de vida, según la siguiente relación aplicable para los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

NOTA: Los lotes 7, 8 y 9 correspondientes a Instrumental, Mobiliario Hospitalario y de oficina NO requerirán presentar dicho personal:

Tabla -Personal Mínimo Requerido.

Cargo	Experiencia General	Experiencia Especifica
Título profesional como: -Ingeniero Biomédico, Bioingeniero o -Ingeniero Electrónico con título de posgrado relacionados con Bioingeniería o Biomedicina.	Mínimo cinco (5) años de ejercicio profesional.	• Mínimo cinco (5) años de experiencia certificada en la estructuración o ejecución de proyectos de dotación de dispositivos médicos en el sector hospitalario. • Contar con certificado de inscripción ante el INVIMA para el nivel profesional objeto de esta contratación.
Tecnólogo Electricista	Mínimo de cinco (5) años de ejercicio laboral debidamente soportada	• Mínimo tres (3) años de experiencia certificada en la ejecución de proyectos de dotación de instalaciones hospitalarias donde se evidencia que instaló componentes eléctricos.

a. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PERSONAL

Las hojas de vida y los soportes del personal propuesto se deberán entregar al **FONDO** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, como requisito previo para la suscripción del acta de inicio del mismo.

Los profesionales exigidos deben cumplir y acreditar, como mínimo, los requisitos de formación profesional o tecnológico requeridos y la experiencia, que serán verificados y aprobados por el supervisor.

Una vez la supervisión apruebe el personal mínimo propuesto, éste no podrá ser cambiado durante la ejecución del contrato, a menos que exista una justa causa, la cual deberá ser sustentada ante la

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

supervisión, para su evaluación y posterior autorización por escrito. En caso de aprobarse el cambio, el personal deberá reemplazarse por uno de igual o superior perfil que el exigido.

El proponente deberá considerar en su oferta el costo que pueda generar la disponibilidad de todos los recursos necesarios, incluido el personal solicitado por **EL FONDO** para la ejecución del contrato en los sitios (s) de ubicación de la(s) IPS; y en el momento que el supervisor lo solicite. No obstante, el personal mínimo solicitado por **EL FONDO**, **EL CONTRATISTA** deberá suministrar todo el personal que se requiera para el correcto funcionamiento del contrato, a su costo y riesgo.

b. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL

Para efectos de la verificación del personal, **EL CONTRATISTA** deberá allegar los certificados de experiencia y/u otro soporte que permita evidenciar la ejecución del contrato o proyecto, de acuerdo con las siguientes alternativas:

ALTERNATIVA A: Certificado expedido por la entidad pública o privada (contratante) que contrató la ejecución del contrato o proyecto directamente con el profesional propuesto, en donde se evidencie el cargo y/o funciones y/o productos entregados o desarrollados, así como la fecha de ejecución de las actividades y/o productos.

ALTERNATIVA B: Certificado expedido por la persona natural o jurídica (contratista de la entidad contratante) que contrató los servicios del profesional, donde se evidencie el cargo y/o funciones y/o productos entregados y/o desarrollados, así como la fecha de ejecución de las actividades y/o productos. Además, delo anterior, se deberá adjuntar certificación o soporte de evidencia de la ejecución del proyecto debidamente suscrita por la entidad que contrató la ejecución del proyecto (ente contratante), donde conste que el contratante del profesional ejecutó el proyecto.

ALTERNATIVA C: En el evento de no disponerse de la certificación de que tratan los literales anteriores, se deberá adjuntar copia del contrato y acta de liquidación y/o acta de terminación del contrato laboral, de prestación de servicios o el documento que corresponda, donde conste la ejecución del mismo y se evidencie el cargo y/o funciones y/o actividades y/o productos entregados o desarrollados, la cual deberá venir suscrita según corresponda, por el interventor y/o supervisor y/o representante de la entidad contratante y el contratista(profesional).

Las certificaciones de experiencia se consideran expedidas bajo la gravedad del juramento.

No obstante, la Entidad se reserva el derecho de verificarla información que requiera y de acudir a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios y de solicitar en caso de estimarlo, las aclaraciones o documentos que considere convenientes.

Las certificaciones firmadas por el mismo personal propuesto, es decir, auto certificación, no serán tenidas en cuenta para acreditar la experiencia profesional.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Cuando los documentos de las alternativas de acreditación no contengan la información que permita su verificación, el proponente podrá anexar copia de los documentos soporte que sean del caso (siempre y cuando sean expedidos por la entidad contratante), que permitan evidenciar la ejecución del contrato o proyecto o tomar la información que falte.

La experiencia como profesor de cátedra, director de proyectos de investigación, de tesis o asesor de proyectos de tesis no se tendrá en cuenta como experiencia específica.

Los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, deben presentarse convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, según la normatividad vigente, a menos que se trate de profesionales domiciliados en el exterior que pretendan ejercer temporalmente la profesión en Colombia.

La experiencia general de los profesionales se contará desde la fecha de expedición de la matrícula profesional, cuando ésta aplique. La experiencia específica debe ser certificada y sólo se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional, cuando ésta aplique.

El ejercicio como director/especialista de proyectos de investigación no será válido.

5.2. OBLIGACIONES DEL FONDO ADAPTACIÓN:

1. Ejercer el respectivo control y vigilancia sobre el cumplimiento del objeto del contrato y recibir los servicios en los términos y condiciones pactados.
2. Entregar al **CONTRATISTA** los documentos e información necesaria para el cumplimiento del objeto del contrato.
3. Informar y entregar al **CONTRATISTA**, en los eventos en que se requiera, los procedimientos, instructivos, formularios, etc., conforme a los cuales debe ejecutar el contrato.
4. Realizar el seguimiento a la ejecución del contrato.
5. Pagar el valor del contrato en la oportunidad y forma establecida en el contrato.
6. Verificar que **EL CONTRATISTA** realice el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales, ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar (cuando a ello haya lugar), en las condiciones establecidas por la normativa vigente.
7. Ejercer las actuaciones administrativas o judiciales respectivas. Frente al incumplimiento del contrato, **EL FONDO** puede terminar, modificar, interpretar unilateralmente y/o declarar la caducidad del contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 18 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que **EL CONTRATISTA** cumpla con el objeto del presente contrato.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

CLÁUSULA SEXTA. -SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: La supervisión del presente contrato se realizará por el **Asesor III del Sector Salud** o por quien designe la Secretaria General del **FONDO** de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Contratación y Lineamientos de Supervisión del Fondo Adaptación o las normas que la modifiquen, reemplacen o complementen. El ordenador del gasto podrá modificar el supervisor designado, informando al respecto al **CONTRATISTA**, sin que al efecto sea necesaria una modificación contractual. Las obligaciones que debe cumplir el supervisor del contrato son las siguientes: 1) Verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contraídas por las partes; 2) Elaborar los informes de ejecución y las actas a que haya lugar remitiéndose de manera oportuna a las instancias correspondientes; 3) Impulsar el trámite de los pagos a favor del **CONTRATISTA** en los términos establecidos para tales efectos; 4) Informar oportunamente sobre cualquier irregularidad e incumplimiento que se presente en la ejecución del contrato; 5) Solicitar oportunamente las modificaciones al contrato, cuando sea procedente; 6) Garantizar la publicación de los documentos que prueben la ejecución del contrato en la plataforma del SECOP II, así: a) Verificar que **EL CONTRATISTA** cargue en SECOP II los informes de actividades que demuestren la ejecución del contrato, y b) Publicar las certificaciones de cumplimiento del contrato, expedidas por el supervisor para los pagos del contrato. Dichas publicaciones, se deberán realizar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su fecha de expedición, y 7) Una vez vencido el plazo de ejecución del contrato, proyectar el acta de liquidación del contrato si a ellos hubiere lugar.

CLÁUSULA SÉPTIMA. –INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a **EL FONDO** ante cualquier reclamación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá a **EL FONDO** a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere. En el caso de que **EL FONDO** asuma directamente su defensa repetirá contra **EL CONTRATISTA** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude a **EL CONTRATISTA** y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna. **El CONTRATISTA** con la suscripción del presente contrato renuncia expresamente a ser constituido en mora.

CLÁUSULA OCTAVA. – INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA no está laboralmente subordinado al **FONDO**, en consecuencia, tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato y no existirá entre **EL CONTRATISTA,** ni el personal a su cargo y **EL FONDO** relación laboral alguna.

CLÁUSULA NOVENA. -MULTAS, INCUMPLIMIENTOS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, las partes acuerdan libre, expresa e irrevocablemente la causación y efectividad de:

1. **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**: En caso de incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** después de terminado el

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

plazo de ejecución, **EL FONDO** podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, a título de pena, por un monto equivalente hasta por el treinta por ciento (30%) valor total del contrato. El pago del valor acá señalado a título de cláusula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento del **CONTRATISTA** razón por la cual, **EL FONDO** tendrá derecho a obtener del **CONTRATISTA** el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado.

2. **MULTAS:** En caso de mora o retrasos por parte del **CONTRATISTA** en la ejecución del contrato, o de sus obligaciones relacionadas con ocasión de la ejecución del mismo, **EL FONDO** podrá hacer exigibles multas sucesivas al **CONTRATISTA** por cada día de retraso, por un valor equivalente al 0,5 % del valor total del contrato, sin exceder el 10% de su valor total.

PARÁGRAFO. **EL CONTRATISTA** autoriza al **FONDO,** a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria o multa aquí estipulada. De no existir tales deudas o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad de su valor, **EL FONDO** podrá obtener el pago de la pena pecuniaria o multa mediante el ejercicio de las acciones legales a que haya lugar. El valor de la pena pecuniaria y multa pactada se calculará sobre el valor total del contrato, incluidas las adiciones al mismo, sin perjuicio de lo previsto en el art. 1596 del Código Civil.

CLÁUSULA DÉCIMA. -PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y/O LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EXIGENCIA DEL PAGO DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Para efectos de la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento **EL FONDO** observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 así:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para **EL CONTRATISTA** en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para **EL CONTRATISTA** en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal de **EL CONTRATISTA** o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. -SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: Las partes podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, de común acuerdo previa justificación presentada por **EL CONTRATISTA** y aprobada por **EL FONDO**, o a solicitud del supervisor en caso de que la causa de la suspensión provenga de hechos externos no imputables al **CONTRATISTA,** para lo cual se suscribirá un acta en la que conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y/o caso fortuito debidamente invocado y constatado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS: Para los efectos de los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1474 de 2011, del Decreto 1082 de 2015, de la Ley 2014 de 2019 y demás leyes existentes sobre la materia, **EL CONTRATISTA** teniendo conocimiento de las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés para contratar de que tratan las disposiciones legales vigentes y de las responsabilidades legales de que tratan los artículos 26, numeral 7°, 44 y 52 de la Ley 80 de 1993, declara por el presente documento, bajo la gravedad del juramento, que ni la persona jurídica ni su representante legal y /o socios, se encuentran incursos en ninguna de tales inhabilidades e incompatibilidades, ni conflictos de interés, lo que se entiende surtido con la suscripción del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en **EL CONTRATISTA,** éste podrá ceder el contrato previa autorización escrita de **EL FONDO,** y si ello no fuere posible **EL CONTRATISTA** renunciará a su ejecución. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al **CONTRATISTA**, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. En este caso, **EL FONDO** ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al **CONTRATISTA** inhábil. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 2014 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Presentada la causal de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de interés, **EL CONTRATISTA** deberá informar al **FONDO** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su acontecimiento, para que **EL FONDO** tome la decisión que en derecho corresponda. Si **EL CONTRATISTA** incumple la obligación aquí establecida **EL FONDO** ejercerá las acciones legales correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se entenderá que hay conflicto de interés, cuando **EL CONTRATISTA** tenga interés particular en el mismo, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del **CONTRATISTA** en la ejecución del contrato, éste deberá inmediatamente comunicarlo al **FONDO**. **EL CONTRATISTA** no podrá encontrarse en Conflicto de Interés para la suscripción y ejecución del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA –SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, etapa que tendrá una duración de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Durante este plazo las partes deberán llevar a cabo por lo menos una mesa de trabajo para tratar los temas de controversias y explorar soluciones, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior no obsta para que en caso de reunirse los requisitos de hecho y de derecho necesarios, **EL FONDO** pueda iniciar el correspondiente proceso de incumplimiento, sin necesidad de agotar lo establecido en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA –CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: ELFONDO podrá terminar, modificar e interpretar unilateralmente o declarar la caducidad del contrato, de acuerdo con dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. -CESIONES Y SUBCONTRATOS: EL CONTRATISTA no podrá ceder la ejecución de este contrato, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa de **EL FONDO**. En todo caso, el cesionario deberá cumplir las mismas condiciones de idoneidad exigidas al

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

CONTRATISTA. Así mismo, **EL CONTRATISTA** no podrá subcontratar la ejecución del contrato y será el único responsable por el cumplimiento de las obligaciones del contrato y no habrá lugar a solidaridad entre **EL FONDO** y **EL CONTRATISTA** o terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. -CAUSALES DE TERMINACIÓN: Este contrato se terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo de ejecución
3. Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución.
4. Por las demás causales establecidas en la ley o demás normatividad vigente aplicable.
5. Por el incumplimiento de la obligación prevista en el sub numeral 11 del numeral 5.1.1. de la cláusula quinta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA –PROPIEDAD INTELECTUAL: Los documentos, obras o invenciones que surjan en desarrollo del presente contrato serán de propiedad del **FONDO**, acorde con lo consagrado en la Ley 23 de 1982 modificada por las leyes 44 de 1993, 1450 de 2011 y demás normas vigentes que regulan la materia, sin perjuicio del derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Directiva Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982. Las partes se comprometen a cumplir con todas las normas relacionadas con Derechos de Autor o Conexos. Respecto de los documentos, obras e inventos que se generen en el desarrollo de este contrato, la propiedad patrimonial será exclusiva del **FONDO** y éste los podrá utilizar, reproducir, difundir, divulgar, comunicar públicamente, modificar, crear obras derivadas, digitalizar, entre otros, ilimitadamente, dando los créditos respectivos de derechos morales de autor en las diferentes modalidades en las cuales el material sea utilizado.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA –GARANTÍAS:

EL CONTRATISTA deberá constituir a favor del **FONDO ADAPTACIÓN** con **NIT 900.450.205-8** en calidad de asegurado y beneficiario, en los términos establecidos en la normatividad vigente, una garantía que podrá consistir en una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, correspondiente a la póliza de cumplimiento ANTE ENTIDADES ESTATALES o garantía bancaria expedida por un banco local, que incluya los siguientes amparos:

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

AMPARO	VALOR DEL AMPARO	VIGENCIA
Cumplimiento	30% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y ocho (8) meses más
De Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	10% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.
Buen manejo y correcta inversión del anticipo.	100% del valor del anticipo	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y ocho (8) meses mas
Calidad de los bienes suministrados	30% del valor del contrato	Vigente por tres (3) años contados a partir del recibo a satisfacción de los equipos
Calidad del Servicio	10% del valor del contrato	Vigente por dieciocho (18) meses, contados a partir del recibo a satisfacción de los equipos

Nota: EL CONTRATISTA procederá a actualizar las pólizas una vez las obras /bienes / servicios objeto del presente contrato sea(n) entregada(s) a entidad receptora. Al efecto, se deberá requerir la inclusión de ésta en calidad de asegurado y beneficiario en la garantía única que se constituya para amparar el contrato y la exclusión del **FONDO**, teniendo en cuenta el traslado del interés asegurado que se produce con la suscripción del acta de entrega y recibo que se suscriba entre las dos entidades, o la cesión del respectivo contrato de seguro, de acuerdo a lo que para el efecto defina **EL FONDO**.

7.3. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

EL CONTRATISTA deberá presentar para aprobación de la ENTIDAD, adicional a la Garantía de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, bajo la modalidad de ocurrencia, una garantía para cubrir los daños que **EL CONTRATISTA**, en el desarrollo de las labores relacionadas con el contrato, cause a terceros en sus personas o en sus bienes, acompañada del recibo de pago de la prima correspondiente.

Amparo	Límite Asegurado
Daños patrimoniales y extra patrimoniales	Sin Sublímite
Responsabilidad civil por contratistas y subcontratistas	Sin Sublímite
Responsabilidad civil cruzada	Sin Sublímite
Responsabilidad civil patronal	Sin Sublímite

Amparo	Límite Asegurado
Vehículos propios y no propios	Sin Sublímite
Operaciones de transporte, cargue y descargue	Sin Sublímite

Esta póliza deberá tener un valor asegurado de 200 SMMLV de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015 en función del valor del contrato que se suscriba, y deberá permanecer vigente desde el acta de inicio, hasta la fecha de terminación del contrato. Debe figurar como asegurado, en lo que se relacione con este contrato, **EL FONDO**. En caso de prorrogarse el plazo

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

de ejecución, deberá ampliarse la vigencia del amparo por el mismo término. Ocurrido cualquier siniestro **EL CONTRATISTA** está obligado a restablecer la cobertura completa. De la vigencia de este amparo se dejará constancia en el acto de liquidación.

En esta póliza deberá figurar como amparado **EL FONDO**. También deberá figurar como beneficiario de la póliza al igual que los terceros afectados. En todo caso, esta garantía deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 2.2.1.2.3.2.9 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. -LIQUIDACIÓN: Terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria, no será necesaria su liquidación, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.4.1. del Manual de Contratación Vigente en concordancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en donde se establece que solo serán objeto de liquidación aquellos contratos de tracto sucesivo cuya cuantía sea superior a 250 SMMLV. Por lo anterior, **EL FONDO** procederá a liquidar el contrato únicamente en caso de presentarse la solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo, o si hay saldos a favor de alguna de las partes o si es necesario liberar recursos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA –COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES: La notificación que sea enviada por **EL CONTRATISTA** deberá radicarse en **EL FONDO** en la dirección que se establece en esta cláusula. Solamente será válida una notificación al **FONDO** cuando tenga la respectiva constancia de radicación de la entidad. Cualquier plazo se empezará a contar a partir del día hábil siguiente a la fecha que conste en el sello de la radicación en **EL FONDO**.

Cuando el contrato indique la entrega por parte del **CONTRATISTA** de informes, reportes o comunicaciones y, en general, cualquier información al **FONDO**, ésta deberá realizarse por escrito en las condiciones señaladas para la notificación.

Las notificaciones a las partes se deberán realizar en los siguientes lugares:

Al FONDO ADAPTACIÓN:
En Bogotá D.C.,
Dirección: Carrera 10 Nº 28-49 Piso 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Teléfono: 57 (1) 6014325400
Correo Electrónico: Atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co

Al CONTRATISTA:
En TUNJA
Dirección: CR 12 A 14-34
Teléfono: 3114522743
Correo Electrónico: alba.ruiz.torres@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, **EL CONTRATISTA** acepta que, a través de la dirección electrónica antes relacionada, **EL FONDO** puede efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, en el marco del presente contrato, incluyendo las actuaciones sancionatorias que se tramiten. En el evento en que **EL FONDO** remita comunicaciones y notificaciones impresas, se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la fecha de su entrega por mensajero y cinco (5) días hábiles después de la fecha de envío por correo certificado.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Para efectos de las comunicaciones enviadas por correo electrónico, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Cuando quiera que las comunicaciones o las notificaciones a las que se refiere este Contrato, pretendan hacerse por correo electrónico, la misma deberá hacerse mediante documento original, entendiéndose por documentos originales aquellos que satisfagan los requerimientos del artículo 8 de dicha ley.

Cualquier cambio de la información anteriormente señalada será notificado por escrito con una anticipación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que comenzará a operar la nueva dirección. De no mediar esta comunicación, las notificaciones tendrán plena validez si se hacen a la dirección inicialmente señalada.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - **DECLARACIONES DEL CONTRATISTA**: **EL CONTRATISTA** con la suscripción del contrato sostiene las declaraciones contenidas en la carta de presentación de su propuesta y pacto de transparencia, y las que se relacionan a continuación:

1. Conoce y acepta las condiciones del contrato.
2. Tiene pleno conocimiento de la documentación técnica, jurídica y financiera del proyecto a desarrollar, y que habiendo conocido los sitios donde se ejecutará el proyecto y el análisis de riesgo efectuado por **EL FONDO**, conoce las condiciones propias de la zona y, por lo tanto, cualquier reclamación en este sentido no será aceptada por **EL FONDO**.
3. **EL CONTRATISTA** se encuentra actualmente vigente, ejerce válidamente su objeto y no se encuentra en proceso de liquidación ni incurso en causal alguna de disolución.
4. El representante legal del **CONTRATISTA** cuenta con la capacidad contractual y legal, así como con las autorizaciones suficientes en los términos del documento de constitución y la ley aplicable, para suscribir el presente contrato y obligar conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo.
5. Está a paz y salvo con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral.
6. Acepta el valor del contrato el cual incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto del presente contrato.
7. Afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses, ni prohibiciones establecidas por la Ley, que lo imposibilite para ejecutar el contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - RESPONSABILIDAD ORIGEN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: EL CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en el presente contrato, de acuerdo con la normatividad vigente. **EL CONTRATISTA** manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - RIESGOS: EL CONTRATISTA declara que conoce y acepta los riesgos contenidos en la MATRIZ DE RIESGOS del pliego de condiciones del proceso de selección que dio origen al presente contrato, y que monitoreará y administrará los riesgos que le hayan sido asignados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. -REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El contrato se perfecciona con la firma de las partes a través de la plataforma del SECOP II. Para su ejecución requiere: 1. La aprobación de las garantías respectivas, 2. Estar al día en el pago de los aportes a seguridad social y 3. La suscripción del acta de inicio.

Aprobó Aspectos Jurídicos Contractuales: Nohemy Benavides Barbosa- Asesora III Lider E.T. de Gestión Contractual (E)
Aprobó Aspectos Económicos Financieros: Rosa Mantilla Villareal – Subgerencia de Estructuración
Giorgio Lignarolo – Subgerencia de Estructuración
Aprobó Aspectos Técnicos: Paula Cáceres Gómez – Contratista Sector Salud
Proyectó Aspectos Jurídicos Contractuales: Laura Eslava – Contratista E.T. de Gestión Contractual

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

TUNJA 02/02/2022
COLOMBIA,

Por medio de la presente hacemos constar que la empresa REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDI CA S.A.S con Nit número 9008056751
de TUNJA-BOYACA
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)

Número	176370076224
Fecha Apertura	2019/09/24

Cordialmente,

DAVIVIENDA
143 - OFICINA UNICENTRO TUNJA

Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14814308694

(415)7707212489984(8020) 000001481430869 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 8 0 5 6 7 5	1	Impuestos y Aduanas de Tunja 2 0	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Boyacá 1 5	Tunja 0 0 1

41. Dirección principal
CR 12 A 14 34

42. Correo electrónico financiera.remsas@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 4 5 2 2 7 4 3	6 0 8 7 4 3 1 4 2 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 6 4 5	2 0 1 4 1 2 2 9	3 3 1 2	2 0 1 4 1 2 2 9		4 6 5 9	4 6 6 4		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	9	1 4	4	2	4	8	5	2																

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 23 / 15 : 43: 34

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre RUIZ TORRES ALBA PUREZA
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14814308694

(415)7707212489984(8020) **000001481430869 4**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 8 0 5 6 7 5	1	Impuestos y Aduanas de Tunja	2 0	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	
72. Número	0 0 0 0 1	
73. Fecha	2 0 1 4 1 2 2 9	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 1 4 1 2 3 0	
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 0 1 3 2 7 1 4	
78. Departamento	1 5	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde	2 0 1 4 1 2 2 9	
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 6 0 1 0 1		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14814308694

(415)7707212489984(8020) **000001481430869 4**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 8 0 5 6 7 5	1	Impuestos y Aduanas de Tunja 2 0	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 4 1 2 2 9

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	4 0 0 4 0 0 8 8		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
RUIZ	TORRES	ALBA	PUREZA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14814308694

(415)7707212489984(8020) **000001481430869 4**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 8 0 5 6 7 5	1	Impuestos y Aduanas de Tunja	2 0	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 4 9 6 0 9 1 3 3		1 6 5 2 3 9

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
MORENO	FERNANDEZ	DIEGO	MAURICIO

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento
2 0 1 7 0 5 0 3

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 4 9 6 1 0 8 3 7		2 0 4 9 9 0

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
QUINTERO	REINA	EDWIN	FERNANDO

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 1 7 0 9 1 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

ACUERDO MUNICIPAL No. 035

(17 DIC 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 030 DE 2017 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 287 numeral 3, artículo 315, numeral 1, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de Julio de 1997, Ley 1551 de 2012, la ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de rentas que rige en el Municipio de Tunja es el establecido en el Acuerdo No. 030 expedido el 30 de diciembre de 2017.

Que, considerando que hay normas expedidas con posterioridad a la vigencia del actual estatuto y a la situación actual del Municipio se requiere hacer ajustes pertinentes al estatuto de rentas del Municipio de Tunja.

Que el Estatuto Tributario debe garantizar la sostenibilidad del Municipio.

Que se hace necesario consolidar un Estatuto Tributario, en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a las nuevas leyes, actualizándolo con la consolidación de las bases jurídico fiscales que propicien en todos los contribuyentes de Tunja, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la Carta Política Colombiana.

Que, por lo anterior,

ACUERDA

El Estatuto de Rentas que regirá al Municipio de Tunja será el que se establece a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PARTE SUSTANTIVA PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja define de manera general los Impuestos, Tasas, Sobretasas, Participaciones y Contribuciones, y en general las obligaciones tributarias, regulando su determinación activa y pasiva; el recaudo de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa.

PARÁGRAFO I. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional con énfasis en el procedimiento tributario allí consagrado.

PARÁGRAFO II. Por mandato expreso del artículo 66 de la ley 383 de 1997, se entienden incorporados a este Acuerdo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Tunja, por lo mismo, en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en tal Estatuto de superior jerarquía.

PARÁGRAFO III. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

PARÁGRAFO IV. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, "*Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos", el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en todo el territorio del municipio de Tunja.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. Conforme a la Constitución Política, la Ley y los principios generales del derecho, el sistema Tributario del municipio de Tunja se basa en los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, buena fe, e irretroactividad.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El Municipio de Tunja es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. También le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, control e inversión.

ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de Tunja, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIO DE EQUIDAD. El sistema Tributario del Municipio de Tunja, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

ARTÍCULO 8°. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 9°. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. En el ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, y su oportuno ingreso al erario público, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE JUSTICIA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja, se respete siempre el debido proceso.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Tunja deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal, conforme a la Ley establecerá la forma y plazos para el recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que ingresen a sus arcas de la manera más conveniente tanto para la administración, como para los contribuyentes.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Tunja no se aplicarán retroactivamente.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 18. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE: En aquellos casos en los que los impuestos se causan y deben pagarse anualmente, el año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

El periodo fiscal comienza el primero de enero y termina del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19. CONCEPTO Y ELEMENTOS BÁSICOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TUNJA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico entre el Municipio de Tunja, como acreedor y los deudores tributarios, personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, que se establece por ley como hecho generador, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria en dinero.

Por tratarse de una **obligación**, puede ser exigida aún de manera coactiva.

ARTÍCULO 20. ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

PARÁGRAFO I. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto; en tal condición tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión.

PARÁGRAFO II. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento de las obligaciones de cancelar los impuestos, las tasas, sobretasas o las contribuciones, regalías, participaciones o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyentes o responsables directos, indirectos o solidarios.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO III. HECHO GENERADOR: Es aquella situación fáctica con carácter económico que está definida y vinculada legalmente al tributo y cuya realización u omisión genera el nacimiento de la obligación tributaria y determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado.

El hecho generador posee un elemento objetivo, uno subjetivo, uno espacial y otro temporal:

El elemento objetivo. Consiste en la descripción del hecho concreto, en la norma tributaria, que el contribuyente o sujeto pasivo de la obligación tributaria realiza o en la que está materialmente.

El elemento subjetivo. Son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento, es decir, los sujetos que intervienen en la obligación tributaria una vez que se ha realizado o se está en el hecho generador.

El elemento espacial. Cuando los destinatarios de la norma tributaria, en la que establece el hecho generador, realizan el hecho, o están en el supuesto que está descrito en la misma como la hipótesis legal, se presenta dentro del ámbito territorial del Municipio de Tunja.

El elemento temporal. Es el que, conforme a la ley, permite a las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, determinar el momento en el que se realiza o se está dentro supuesto previsto en el hecho generador, para que surja jurídicamente la obligación tributaria y, por tanto se aplique la ley vigente a la fecha de su realización, en especial en cuanto tarifas, plazos, mora intereses de mora y si es del caso liquidaciones de aforo y sanciones; de igual manera para determinar, conforme a los principios generales de la vigencia de la ley en el tiempo, determinar todo lo referente a las exenciones o exoneraciones existentes en el momento de la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO IV. BASE GRAVABLE: Es el valor en moneda de curso legal, o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO V. TARIFA: Es el valor, que, dentro de los márgenes legalmente autorizados, de conformidad con lo establecido en presente Acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifique o adiciones, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática, sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de pesos o de la moneda que tenga curso legal, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o tantos por miles (0/00), o cuando se establecen en valores variables como salarios mínimos, unidades de valor tributarios (UVT) o índice de precios al consumidor (IPC).

ARTÍCULO 21. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: De conformidad con el Artículo 95 de la Carta Política, aplicado de forma concreta al Municipio de Tunja, es deber de sus ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio, mediante el pago de los tributos fijados a su favor, dentro de los principios de justicia y equidad. Por esta razón, en cumplimiento de este mandato superior, los contribuyentes deben cumplir con las obligaciones tributarias que surgen a favor del municipio de Tunja, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, realizan o están en el hecho generador de los mismos.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES Y EXIMENTES ESTABLECIDAS POR LA LEY: En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos, que estén ubicados dentro del ámbito territorial del Municipio de Tunja, no están gravados con impuestos, por esta entidad territorial.

Conforme al artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar permitidos por tal ley, cuando su materialización se realice en el ámbito territorial del Municipio de Tunja, no están gravados, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en tal norma.

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 24. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas del municipio de Tunja, las sumas de dinero que deben pagarle los contribuyentes y demás deudores, por razón de los impuestos, las tasas, sobretasas, e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos percibidos, los valores en dinero que efectivamente se hallen en el tesoro municipal, provenientes de rentas, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) Tributarios: Son gravámenes que, conforme a la Constitución y la ley, se imponen, por la potestad soberana del Estado, sobre las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables.

b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio de Tunja, cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 26. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes.

Recursos del crédito son aquellos prestamos, que previos los trámites legales, el Municipio de Tunja obtiene para la financiación de programas de inversión.

ARTÍCULO 27. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, sobretasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 28. IMPUESTOS. Es el vínculo jurídico u obligación en dinero a cargo de los contribuyentes, cuya causa se establece directamente por la ley, valor que deben pagar de forma obligatoria al municipio de Tunja, cuyo destino no es de otorgar contraprestaciones individualizadas o inmediatas, sino que conforme al numeral 9º del artículo 95 de la Carta Política, tienen por finalidad que tales contribuyentes cumplan con su obligación de coadyuvar al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio dentro de conceptos de justicia y equidad.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO I. Impuesto personal es el que se aplica con relación a las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables respecto de los hechos generadores, dado que en su establecimiento se haya fijado por el legislador respetando los principios de justicia y equidad al valorar su situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO II. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal respecto al derecho de dominio o propiedad.

ARTÍCULO 29. TASA, IMPORTE O DERECHO. Es una contraprestación directa que corresponde al precio fijado por el municipio de Tunja por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 30. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser: a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA. Es una contribución adicional que la ley permite cobrar conjuntamente con un impuesto, para cubrir los valores de la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 32. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Tunja como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 33. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. De conformidad con el artículo 313 de la Carta Política, el Municipio de Tunja goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados en vigencias anteriores a la de la solicitud de exención no serán reembolsables ni compensables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 35. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro tempore, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos.

ARTÍCULO 36. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja la gestión y administración directas de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 37. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, en el municipio de Tunja, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT), o los documentos pertinentes que les expidan las autoridades nacionales competentes o cédula de ciudadanía. Lo anterior sin perjuicio, de las inscripciones o registros o presentación del RUT, que en determinados casos se exigen en el presente Estatuto.

TITULO II

IMPUESTOS

CAPITULO I.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 38. CONCEPTO: El Impuesto Predial Unificado es la obligación tributaria, establecida por la ley, a favor de los municipios y, en este caso concreto, a favor del Municipio de Tunja, como sujeto activo.

Esta obligación tributaria tiene como sujetos pasivos a las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables, cuyo hecho generador es que éstas sean propietarias plenas, usufructuarias, nudas propietarias, o poseedoras de bienes inmuebles, tanto urbanos como rurales, ubicados dentro del ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja.

El valor en dinero de esta obligación se establece aplicando las tarifas vigentes, autorizadas por l ley, al importe fijado como avalúo catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO I. Conforme a la ley, es una obligación real por estar vinculada al derecho real de propiedad o a la posesión de bienes inmuebles, como impuesto general exclusivo que puede cobrar el Municipio.

PARÁGRAFO II, Conforme a la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado es la fusión en un solo gravamen de los siguientes tributos:

1. El impuesto predial regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Estatuto del Régimen Municipal) y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El impuesto de parques y arborización regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Código del Régimen Municipal).

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 39. ÁMBITO TERRITORIAL DE CAUSACIÓN Y AUTORIDADES RESPONSABLES: El Municipio de Tunja es titular activo del Impuesto Predial Unificado, que se cause en el ámbito territorial de su competencia, y en el Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, radica la autoridad para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones, conforme a la ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 40. SUJETOS PASIVOS: Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:

1. Las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Tunja. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.

2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.

3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.

4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá por la totalidad de la propiedad a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, sin que el Municipio esté obligado a recibir pagos distribuidos, ni a expedir certificados de paz y salvo proporcionales.

5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o

condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.

7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, como obligación real, se genera por la existencia del inmueble ubicado en el ámbito territorial de competencia del Municipio de Tunja, ya sea en el sector urbano, suburbano, de expansión o el rural, en propiedad o posesión de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no se hallen expresamente exentas) y las sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO I. Conforme al artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de Tunja podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO II. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO III. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

PARÁGRAFO IV. Cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio de un predio, la responsabilidad de pago de los mayores

valores determinados, recae en el propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. Sin embargo, por tratarse de un gravamen real, el propietario y/o poseedor nuevo, no tendrá derecho a la expedición del respectivo certificado de paz y salvo hasta tanto el valor del impuesto no se halle pagado en su totalidad.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN OFICIAL. De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, con la nueva redacción establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, en el Municipio de Tunja, el impuesto predial unificado se liquidará y cobrará por el sistema de facturación, o cuenta de cobro que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, implementarán los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

La notificación a los contribuyentes de la facturación o cuenta de cobro del impuesto predial unificado, se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de Tunja, y simultáneamente mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARÁGRAFO I. En general, para la notificación de los actos administrativos correspondientes a aspectos o temas tributarios, que sean devueltos por el correo, por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de Tunja, y simultáneamente mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARÁGRAFO II. De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los contribuyentes agregarán, en la copia de la factura de cobro respectiva, en el espacio que se habilite expresamente para ese fin, o en documento aparte, el número de fax o la dirección electrónica a la que se les puede remitir cualquier comunicación oficial o notificarlos de los actos administrativos. Para los mismos efectos, si el contribuyente es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, está obligada a indicar su dirección electrónica, so pena de quedar legalmente notificado con las comunicaciones que se envíen a la que figure en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO III. De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

ARTÍCULO 43. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa anualmente, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 44. VENCIMIENTO PARA EL PAGO. El plazo máximo para el pago del valor total de este impuesto causado en el respectivo año fiscal, será hasta el último día hábil del mes de agosto del respectivo año. Si no se paga oportunamente, a partir del primero (1º) de septiembre de cada año fiscal, el sujeto pasivo, deberá pagar intereses de mora de forma igual a la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios, con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes. Lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

ARTÍCULO 45. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Se conceden a favor de los contribuyentes los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado:

1. Si se paga dentro de los meses de enero, febrero y marzo se obtendrá un descuento del veinte por ciento (20%).

2. Si se paga dentro de los meses de abril y mayo se obtendrá un descuento del Diez por ciento (10%).

3. Si se paga en los meses de junio y julio se obtendrá un descuento del Cinco por ciento (5%).

4. Si se paga en el mes de agosto, se paga la tarifa sin descuento.

   Si no se paga oportunamente, a partir del 01 de septiembre del respectivo año, el sujeto pasivo, deberá pagar intereses de mora de forma igual a la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de Rentas y Complementarios, con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes. Lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para la vigencia fiscal del año 2019, se concede a favor de los contribuyentes los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado:

1. Si se paga dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2019, se obtendrá un beneficio por pronto pago (descuento) del Treinta por ciento (30%).
2. Si se paga dentro de los meses de Abril y Mayo de 2019, se obtendrá un beneficio por pronto

pago (descuento) del Diez por ciento (10%).

3. Si se paga dentro de los meses de Junio y Julio de 2019 se obtendrá un beneficio por pronto pago (descuento) del Cinco por ciento (5%).
4. Si se paga en el mes de Agosto de 2019 no se otorga beneficio alguno.
5. A partir del Primero de Septiembre de 2019 se cobrarán los respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE. Conforme a los artículos 3º de la ley 44 de 1990, y 4º de la ley 14 de 1983, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral del respectivo inmueble, que, como resultado de los procesos de formación, actualización y conservación, fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 47. AVALÚO CATASTRAL. Todo lo correspondiente al avalúo catastral, en cumplimiento de la ley 14 de 1983, será determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces; sin embargo, cuando las autoridades tributarias municipales determinen que de forma fraudulenta o de forma culposa los sujetos pasivos del impuesto predial han eludido la incorporación, dentro del avalúo catastral fijado por ese instituto rector, de algunas mejoras realizadas, podrá liquidar el impuesto incluyendo en la base gravable el valor de esas mejoras, desde el año fiscal en que se compruebe fueron realizadas, aplicando las sanciones que fueren del caso, incluyendo los intereses de mora por los valores eludidos.

PARÁGRAFO I. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño. Tampoco cuenta su legalidad en la edificación o construcción a pesar de que en un futuro deban ser demolidas aún con el auxilio de la fuerza pública, porque se tendrán en cuenta para efectos fiscales hasta cuando sean físicamente demolidas.

PARÁGRAFO II. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral que haga sus veces en el Municipio de Tunja, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 48. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, que las mejoras o construcciones estén incorporados en la vigencia fiscal en que fueron realizadas, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora o elusión en el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales, en el año siguiente a aquel en que fueron inscritos en el catastro; es decir, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del correspondiente año fiscal, posterior a la mencionada inscripción.

ARTÍCULO 50. CÓMPUTO ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, mediante la realización de la operación matemática de calcular el porcentaje fijado como tarifa, respecto al valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO I. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, la Secretaría de Hacienda podrá liquidar provisionalmente el impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral disponible; sin embargo, si la decisión es desfavorable al contribuyente, éste deberá pagar el correspondiente reajuste, si hay lugar a ello, más los intereses de mora por el valor objeto de tal rectificación.

PARÁGRAFO II. Con base en el Acto Administrativo de liquidación, se expedirá la correspondiente factura, cuenta de cobro o estado de cuenta, para cada predio y por cada contribuyente. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO III. Para los procedimientos administrativos de cobro persuasivo, o de cobro por jurisdicción coactiva del Impuesto Predial Unificado, establecidos en el presente estatuto, presta mérito ejecutivo la certificación de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 51. PREDIO. Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.

ARTÍCULO 52. PREDIO URBANO. De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, "Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario."; es decir, que legalmente "predio urbano" es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como **perímetro urbano** en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio de Tunja, en el Acuerdo o en los Acuerdos expedido(s) para, en desarrollo de su competencia Constitucional y Legal, establecer el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

ARTÍCULO 53. PREDIO RURAL. De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "...no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...", ubicados dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Tunja, según lo establecido en el Acuerdo Municipal que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

ARTÍCULO 54. PREDIO SUBURBANO. De conformidad con el artículo 34 de la ley 388 de 1997, "Constituyen esta categoría los inmuebles que están en las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales..."

PARÁGRAFO. Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios urbanos se clasifican en:

1. Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, en los que existen construcciones de carácter permanente con un área construida igual o superior al 10% del área de lote, que se destinan para vivienda o para el desempeño directo o indirecto de todo tipo de actividades humanas.

2. Predios urbanos no edificados: Son los lotes ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, en los que físicamente no existen construcciones o en los que, a pesar de existir algunas, legalmente se consideran no edificados. Estos inmuebles, para efectos del Impuesto Predial Unificado se clasifican en:

2.1. Predios urbanizables no urbanizados: Es todo inmueble que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, que carece de toda clase de edificación, a pesar de que tiene la posibilidad de dotación de servicios públicos domiciliarios y acceso a través de la infraestructura vial existente en el Municipio o respecto del cual se puede desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la red vial urbana, de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizables no urbanizados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

2.2. Predios urbanizados no edificados: Es todo inmueble que se encuentre improductivo dentro del perímetro urbano del Municipio de Tunja, desprovisto de toda clase de construcciones, o que esté ocupado con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

PARÁGRAFO I. Cuando por culpa del contribuyente, se susciten dudas, respecto a sí un predio puede o no ser considerado como "Predio urbanizado no edificado" o si, por el contrario, debe ser considerado en otra categoría, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasificará en la categoría en la que le corresponde la tarifa más alta.

PARÁGRAFO II. Cuando en un predio desprovisto de construcciones, u ocupado con construcciones de carácter transitorio, se estén desarrollando de forma continuada actividades comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas con ánimo de lucro, por solicitud de la parte interesada, podrá ser considerado como predio comercial, siempre y cuando se acredite que por tal actividad, se esté cumpliendo con las obligaciones tributarias en cuanto al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO III. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizados no edificados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO IV. Los predios que hagan parte del suelo de expansión, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se consideran como suelo rural, hasta tanto culminen legalmente los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

PARÁGRAFO V. No se consideran "**Predios urbanos no edificados",** en ninguna de sus dos categorías, los inmuebles que:

- Se ubiquen en suelo de protección,
- Las áreas verdes y jardines ornamentales,
- Los espacios abiertos de uso público, y
- Los estacionamientos públicos no comerciales debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 56. ESTRATOS, CATEGORÍAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 101.8. De la Ley 142 de 1994, la estratificación establecida en el Municipio de Tunja, con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado, es la admisible porque se ajusta a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación. Las categorías de urbano o rural son las atrás definidas y los grupos dentro de estas son las que se definen a continuación.

ARTÍCULO 57. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los estratos, categorías y grupos que se establecen son las siguientes:

CATEGORÍA 1: PREDIOS URBANOS.

GRUPO 1.1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES: Corresponden a este grupo los inmuebles en los que hasta el 51% del área construida sea para el uso residencial y sin importar su área se gravan con el impuesto Predial Unificado, según el estrato y las tarifas conforme a lo siguiente:

ESTRATO	TARIFA

I	4.0 por mil
II	5.5 por mil
III	6.75 por mil
IV	7.75 por mil
V	8.5 por mil
VI	10.5 por mil

2. PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

2.1 COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y FINANCIEROS: Corresponden a este grupo los inmuebles en los que el 49,0% o más de su área construida sea de uso comercial, industrial, servicios, o financiero y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con las siguientes tarifas:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor $ 10´000.000	5 por mil
Desde el valor de $10´000.001 Hasta $30´000.000	7.5 por mil
Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	10.5 por mil
Desde el valor de $50´000.001 Hasta $100´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 Hasta $200´000.000	12 por mil
Desde el valor de $200´000.001 en adelante	15 por mil

2.2 MIXTOS Corresponden a este grupo los inmuebles que tienen dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros, y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con a las siguientes tarifas:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA

Hasta el valor $ 10´000.000	5 por mil
Desde el valor de $10´000.001 Hasta $30´000.000	7.5 por mil
Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	10.5 por mil
Desde el valor de $50´000.001 Hasta $100´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 en adelante	15 por mil

3. OTROS PREDIOS URBANOS:

3.1 EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA: Son los inmuebles que, ubicados dentro de la zona urbana del Municipio de Tunja, cuyas construcciones por su antigüedad o por defectos de construcción se hallan deteriorados y amenazan ruina y riesgo para la población, estos son identificados por la Secretaria de Infraestructura Municipal. Sin perjuicio de las acciones civiles y policivas pertinentes, tales inmuebles quedan gravados con el Impuesto Predial Unificado conforme a lo siguiente:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor $ 10´000.000	7 por mil
Desde el valor de $10´000.001 Hasta $30´000.000	9.5 por mil
Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	11.5 por mil
Desde el valor de $50´000.001 Hasta $100´000.000	13.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 en adelante	15 por mil

3.2 PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Respecto de estos inmuebles se tendrán en cuenta los aspectos que se encuentran establecidos en el artículo 56 del presente Acuerdo. Estos inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así:

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Hasta el valor $ 30´000.000	10.5 por mil

Desde el valor de $30´000.001 Hasta $50´000.000	14.5 por mil
Desde el valor de $50.´000.001 Hasta $100´000.000	17.5 por mil
Desde el valor de $100´000.001 Hasta $200´000.000	19.5 por mil
Desde el valor de $200´000.001 en adelante	20.5 por mil

3.3 URBANIZADOS NO EDIFICADOS Respecto de estos inmuebles se tendrán en cuenta los aspectos que se encuentran establecidos en el artículo 56 del presente Acuerdo. Estos inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así:

ÁREA	TARIFA
Hasta 200 metros cuadrados	11.5 por mil
De 201 a 1000 metros cuadrados	13.5 por mil
Mayor a 1001 metros cuadrados	15.5 por mil

3.4 PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS U OFICIALES NACIONALES O DEPARTAMENTALES. Son los predios de propiedad o posesión de cualquier entidad Publica u Oficial del orden Nacional o Departamental y destinados a cualquier uso. Tales inmuebles se gravan con el Impuesto Predial Unificado así

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA
Cualquier valor del avalúo	16 por mil

3.5 PREDIOS SUJETOS A AFECTACIÓN DEFINIDAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son aquellos inmuebles taxativamente determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja (POT), en los que, por causa de la futura construcción o ampliación de una obra pública, o por razón de protección de cualquier índole, en especial la ambiental, se halla limitada o no se pueden obtener las licencias urbanísticas establecidas en la Ley 388 de 1997.

AVALUÓ CATASTRAL	TARIFA

Cualquier valor del avalúo	4 por mil

GRUPO II

PREDIOS RURALES

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas anuales:

1. PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

a. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 4.0 por mil.

b. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 4.5 por mil.

c. Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 9.5 por mil.

2. En los predios destinados al turismo, recreación y servicios, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 13.5 por mil.

3. En los predios destinados a la explotación minera, arenera y materiales para la construcción, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 10 por mil.

4. En las parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales, cerrados y centros vacacionales, la tarifa del Impuesto Predial Unificado es del 16 por mil.

PARÁGRAFO: La Oficina de Planeación será la encargada de certificar el uso del suelo de los predios urbanizables no urbanizados y predios afectados por el POT a la Secretaria de Hacienda. Para la aplicación de las tarifas establecidas en el numeral 3.5 PREDIOS **SUJETOS A AFECTACIÓN DEFINIDAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, es necesario que el contribuyente radique petición escrita ante la Secretaria de Hacienda Impuestos del Municipio de Tunja

ARTÍCULO 58. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. De conformidad con el artículo 6 de la ley 44 de 1990 si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto predial resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior, este no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 59. EXENCIONES. Están exentos hasta el año 2023 total o parcialmente del Impuesto Predial Unificado los siguientes bienes inmuebles:

a) Las edificaciones calificadas y certificadas por Planeación Municipal como monumento histórico o arquitectónico, intervención restringida, conservación especial o conservación parcial, que hayan restaurado, consolidado, reconstruido, reintegrado, liberado o adecuado en su función con el cumplimiento de todas las normas establecidas para el efecto, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos y no tengan ánimo de lucro y de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Monumentos históricos o arquitectónicos serán exoneradas del 80% del Impuesto Predial, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- Intervención restringida serán exonerados del 70% del Impuesto predial.
- Conservación Especial y Parcial serán exonerados del 50% Impuesto Predial.

b) Quedan exonerados del 100% del Impuesto Predial, los predios ubicados en estratos I, II y III, destinados al servicio de las madres comunitarias, siempre y cuando la propiedad esté en cabeza de la madre comunitaria o su conyugue o compañero permanente. Si además del uso doméstico por parte de la familia de la madre comunitaria y del servicio que las madres comunitarias prestan al ICBF, en los inmuebles hay áreas destinadas a usos comerciales, industriales o en general usos lucrativos o a favor de terceros ajenos a la familia de la madre comunitaria o del ICBF, la exoneración se reducirá en un porcentaje equivalente al área industrial, comercial o que genere lucro.

c) Quedan exonerados del 100% del Impuesto Predial, los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles, hogares geriátricos sin ánimo de lucro, asilos y ancianatos.

d) Quedan exoneradas del 100% del Impuesto Predial, las áreas privadas de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la práctica del deporte y al servicio de toda la comunidad.

e) Quedan exonerados del 100% del Impuesto Predial, los inmuebles adquiridos por los comerciantes informales que se acojan a los programas de concertación y reubicación, de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal, siempre y cuando el inmueble esté dedicado a la actividad objeto de reubicación. Esta exención tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la respectiva adquisición.

PARÁGRAFO I. Los propietarios de los predios exentos, deberán solicitar el reconocimiento de la exoneración del Impuesto Predial Unificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del último día hábil del mes de agosto de la respectiva vigencia fiscal demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados.

La exoneración será declarada por la Secretaría de Hacienda y estará vigente por la vigencia fiscal. Si en cualquier momento se establece que el contribuyente no tenía el derecho a la exención, por haber aportado pruebas falsas o por haberse valido de cualquier medio fraudulento, además de las sanciones a que haya lugar, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales por las que realizó la falsedad o la maniobra fraudulenta más los intereses de mora correspondientes y en ningún caso podrá volver a acceder al beneficio tributario durante los 10 años siguientes a la infracción.

PARÁGRAFO II. Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud, con el lleno de los requisitos exigidos, en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud y si es del caso pagar los intereses de mora.

PARÁGRAFO III. La Secretaria de Hacienda podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen beneficiarios de la exención.

PARÁGRAFO IV: La exoneración establecida en este artículo no incluye la sobretasa ambiental prevista en la ley.

PARAGRAFO V: Para poder hacer efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario proferir acto administrativo motivado por la Secretaria de Hacienda Municipal, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita presentada ante la Secretaria de Hacienda, radicada a más tardar el último día hábil del mes de agosto.
b) Certificado de Tradición y Libertad del predio respecto del cual pretende la exención, con vigencia de expedición no mayor a un mes.

c) En el caso de predios respecto de madres comunitarias, se deberá allegar además certificación expedida por el ICBF donde conste que quien solicita desempeña labores como madre comunitaria. De igual manera en el evento que el predio objeto de exención se encuentre bajo la titularidad del cónyuge o compañero permanente, se deberá adjuntar el documento soporte que certifique tal calidad.
d) Cuando sea el caso, adjuntar Personería Jurídica o Certificado de Existencia y Representación legal donde conste que se ejerce actividad sin ánimo de lucro.
e) Cuando sea el caso se deberá adjuntar Certificación emitida por la Secretaria de Gobierno, donde acredite que es un inmueble adquirido por un comerciante informal.

PARÁGRAFO VI. Las áreas de los predios precitados que generen lucro no serán cobijados por la exención, los predios que no tengan área construida, no serán objeto de reconocimiento de exención alguna.

ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

b) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, destinados para su funcionamiento, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

d) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, destinados a sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.

e) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal. Esta exclusión no aplica para las áreas que generen lucro.

f) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Tunja.

g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

h) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, en cuanto a las áreas destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado. Los predios que no tengan área construida no serán cobijados por esta exclusión.

i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

j) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no están gravados con el Impuesto Predial Unificado.

k) Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, estarán exentos del 100% del Impuesto Predial Unificado hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagaran el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas descontando las exentas, previa certificación de Corpoboyacá, o quien haga sus veces.

l) Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 50% del valor del Impuesto Predial Unificado; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa, previa certificación de Corpoboyacá o quien haga sus veces.

ARTICULO 61. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES: Para otorgar el beneficio de la exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, exigiendo como mínimo los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita presentada ante la Secretaría de Hacienda.

b) Certificado de libertad y tradición del predio respecto del cual se pretende la exoneración, con no más de un mes de expedido.

c) Cuando sea del caso, certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad exenta respectiva.

d) Copia de la resolución expedida por Corpoboyacá, o quien haga sus veces, para los predios con nacederos de agua y reservas forestales.

e) Copia de la Resolución expedida por del Ministerio del Interior y de Justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARÁGRAFO I. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la exclusión, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando el predio a la comunidad.

Estará excluido del impuesto Predial Unificado la totalidad del inmueble; si la destinación es exclusiva, en caso contrario solamente lo será en la parte proporcional a la destinación objeto de exclusión.

La exclusión será declarada por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo y estará vigente por un año. Si en cualquier momento se establece que el contribuyente no tenía el derecho a la exclusión, por haber aportado pruebas falsas o por haberse valido de cualquier medio fraudulento, además de las sanciones a que haya lugar, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales por las que realizó la falsedad o la maniobra fraudulenta más los intereses de mora correspondientes y en ningún caso podrá volver a beneficiarse de la exclusión tributaria durante los 10 años siguientes a la infracción.

PARÁGRAFO II. Los propietarios de los predios excluidos, que no presenten la solicitud, con el lleno de los requisitos, deberán cancelar el impuesto predial unificado y si es del caso pagar los intereses de mora.

PARÁGRAFO III. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen beneficiarios de la exclusión.

ARTÍCULO 62. DESCUENTO PARA PREDIOS DE PROPIEDAD DE VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. De conformidad con la ley 1448 de 2011, para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que hayan sido víctimas del conflicto armado, se establece un descuento del 100% sobre capital e intereses generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el predio restituido o formalizado ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tunja. Para el reconocimiento de este descuento, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la citada Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTÍCULO 63. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, se exigirá para legalizar cualquier transferencia a título oneroso o gratuito de una propiedad raíz. Tal documento se expedirá a solicitud de cualquier interesado, cuando efectivamente no se adeude capital o intereses por el predio objeto de la respectiva solicitud.

El certificado de Paz y Salvo Predial, tendrá un valor de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La competencia para la expedición del certificado de Paz y Salvo Predial, corresponde a la Oficina de Impuestos, y esta lo expedirá previa confrontación en sus archivos físicos o digitales del pago correspondiente.

El certificado de Paz y Salvo Predial tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones tributarias sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 64. LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará en las entidades Bancarias, con los cuales el municipio de Tunja haya celebrado convenios de recaudo de tal gravamen, en las fechas establecidas en el presente estatuto para la obtención de los beneficios a que haya lugar.

TITULO III

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. CONCEPTO Y AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia este Estatuto, es un gravamen de carácter general y obligatorio, que comprende, tanto el Impuestos de Industria y Comercio, como su complementario de Avisos y Tableros; se halla estatuido legalmente sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por los sujetos pasivos determinados normativamente de forma específica, que directa o indirectamente, y ya sea de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, ejerzan tales actividades. Los sujetos activos son los municipios donde tales actividades se desarrollan. En este caso concreto, cuando tales actividades gravadas se desarrollan en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de Tunja. La base gravable está constituida por los ingresos brutos generados por tales actividades, descontadas las deducciones, exenciones y rebajas legales.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y hasta cuando

sea reportada válidamente la cesación de las mismas, conforme a la regulación establecida en este Estatuto.

El Impuesto de Industria y Comercio, como gravamen de carácter general y obligatorio, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las adiciones y modificaciones que le introdujo la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, (incluidos los servicios financieros), en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de Tunja, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, o de forma ambulante o aún virtual a través de sistemas de comercio electrónico o del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación control, fiscalización, liquidación, sanciones, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 compilado mediante el artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986 y complementado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Tunja.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las sucesiones ilíquidas.

No son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio las actividades desarrolladas por los profesionales independientes, siempre que no se realicen a través sociedades regulares o de hecho, consorcios o uniones temporales o patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones

temporales, lo será el representante de la forma contractual. **SEGÚN ART. 54 LEY 1430 DE 2010 MODIFICADO POR ART 177 DE LEY 1607 DE 2012**

ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el artículo 197 del Decreto-ley 1333 de 1986, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD COMERCIAL. Conforme al artículo 198 del Decreto-ley 1333 de 1986, son "...actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios."

ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Conforme al artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO I. El sujeto o sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que realizan actividad industrial, comercial o de servicios, en el Municipio de Tunja y cuando en su desarrollo operacional utilizan su espacio geográfico, (suelo, subsuelo y espacio aéreo), la dotación e infraestructura del Municipio directa o indirectamente o a través de sus agencias o en representación de ellas.

Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos, sociales que en el existan, tales como servicios públicos, medios de comunicación e instituciones públicas y privadas.

PARÁGRAFO II. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 72. CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO TAXATIVO. Las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas en los artículos anteriores, no son taxativas, sino puramente enunciativas. El impuesto de industria y comercio se causa tanto en las expresamente incluidas en este Acuerdo, como en todas las similares que se deduzcan, conforme a los criterios legales expuestos, a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 73. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

1. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y en los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores, cuando la actividad sea temporal o cuando se clausure válidamente.

2. PERÍODO O AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por periodo gravable se entiende aquel en el cual se causa el hecho generador del impuesto de industria y comercio, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos, dentro del cual se causa la obligación tributaria del año gravable inmediatamente anterior. Y se entiende por "vigencia fiscal", el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación de pago.

3. BASE GRAVABLE. Conforme al artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que da una nueva redacción al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, que no hacen parte de la base gravable, deben estar debidamente comprobados por los medios legales.

PARÁGRAFO II. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos se descontarán siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta;

b) Que el activo sea de naturaleza permanente;

c) Que el activo haya sido usado por el contribuyente de forma permanente en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO III. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación solamente se consideran exonerados si:

- El vendedor enajena artículos de producción nacional directamente en el exterior. al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el contribuyente deberá aportar el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

- La venta de artículos de producción nacional, se realiza por una sociedad de comercialización internacional a compradores en el exterior por otras empresas. Cuando los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, lo hacen bajo la condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados. En caso de investigación se le exigirá al interesado:

  1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

  2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO IV. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará, de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a ingresos obtenidos en otro municipio o distrito en donde hayan sido debidamente soportados.

PARÁGRAFO V. Cuando sea el caso para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO VI. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO VII. No están gravados con el impuesto de industria y comercio el monto de los subsidios percibidos (CERT), ni los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO VIII. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidades en venta de inversiones

permanentes cuando se poseen por un lapso superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO IX. Para productores, importadores y distribuidores mayoristas de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, son deducibles los valores facturados por el impuesto al consumo de tales productos.

PARÁGRAFO X. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO XI. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio. **INTRODUCIDO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART. 342 PARÁGRAFO 3.**

4. TARIFAS. Son las cantidades fijadas por la ley y adoptadas en el presente Acuerdo, como fracción en miles, que aplicadas a la base gravable determinan la cuantía en dinero del Impuesto de Industria y Comercio. Conforme al artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que da una nueva redacción al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986 las tarifas son:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 74. LUGAR, PLAZOS Y VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja.

Para dar cumplimiento al Artículo 344 de la ley 1819 de 2016, y en consideración a que, en el Municipio de Tunja, se tienen establecidos y continúan vigentes los mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los formularios serán definidos por la Secretaría de Hacienda, pero en todo caso, los mismos contendrán y tendrán como guía el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 75. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la presentación de la declaración (incluyendo todos sus componentes) y el pago, del conformidad con el Artículo 344 de la ley 1819 de 2016, el Municipio de Tunja suscribirá los convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de

declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando la respectiva constancia se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Municipal, a través de los mencionados convenios debe dar cumplimiento a su obligación legal de permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 76. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Conforme al artículo 343 de la ley 1819 de 2016: "El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

Con base en la norma transcrita, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Tunja, cuando en el ámbito territorial de su competencia gubernativa, administrativa y tributaria, se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

ARTÍCULO 77. REGLAS ESPECIALES DE CAUSACIÓN PARA EL SECTOR FINANCIERO DISTINTO DE FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

A. Conforme al Artículo 206 del Decreto-ley 1333 de 1986, "Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por este Decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo."

B. Conforme al Artículo 207 del Decreto-ley 1333 de 1986, "La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo 206 del Decreto-ley 1333 de 1986, se establece por el Concejo Municipal de Tunja de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios:

Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones:

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses:

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios:

Posición y certificados de cambio.

b. Comisiones:

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses:

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodega y silos.

b. Servicios de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la autoridad que reemplazó a la extinguida Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

C. Conforme al Artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986, para la aplicación de las normas contenidas en los preceptos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Tunja, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tunja.

D. Conforme Artículo 212 del Decreto-ley 1333 de 1986, la Secretaría de Hacienda de Tunja, tendrá en cuenta que es deber de la Superintendencia Financiera informar al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 207 del Decreto-ley 1333 de 1986, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 78. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tunja a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el respectivo periodo gravable, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 79. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Conforme a la Sentencia C-188 del 15 de marzo de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, la vigilancia de la Superintendencia Financiera, no varía la esencia de las organizaciones de la economía solidaria porque "...la Ley 454 de 1998, en el sentido de establecer límites a las inversiones de capital de las

cooperativas financieras frente a sus aportes sociales y reservas patrimoniales, haciendo claridad de que con tales inversiones las cooperativas no pueden desvirtuar su propósito de servicio social ni el carácter no lucrativo de su actividad..." La cual, conforme a la misma decisión judicial superior, tienen respaldo constitucional "...Siguiendo la hermenéutica constitucional, tal respaldo aparece consignado expresamente en las siguientes disposiciones de la Carta Política: ...en el artículo 333, al consagrar como una obligación del Estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial." Con base en lo anterior las actividades del sector financiero de las organizaciones de la economía solidarias y la actividad financiera de los fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario quedan gravadas con el impuesto de industria y comercio con una tarifa del cinco por mil (5 x 1000).

ARTÍCULO 80. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará si en el municipio de Tunja se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 81. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá ejecutada en el Municipio de Tunja, cuando estos se encuentren dentro del ámbito territorial de su competencia gubernativa y administrativa;

B. Si la actividad se realiza cuando no existen establecimientos de comercio ni puntos de venta en el Municipio de Tunja, se entenderá realizada en el mismo, cuando se perfecciona la venta en su ámbito territorial de competencia gubernativa y administrativa; por tanto, el impuesto se causa en el Municipio de Tunja porque es en él donde se convienen el precio y la cosa vendida;

C. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

D. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 82. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

A. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

B. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

C. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por y para el Municipio de Tunja, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción (sic) no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Tunja, cuando en el ámbito territorial de su competencia administrativa y gubernativa, se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 83. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes, conforme a leyes especiales tienen una base gravable especial así:

A. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

B. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo y demás combustibles, sean estos mayoristas o minoristas, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Estos contribuyentes pueden descontar las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

C. Cuando exista libertad de precios, conforme al artículo 67 de Ley 383 de 1997," Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles."

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

D. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, "Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado".

E. En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 84. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio, en el ámbito territorial de competencia gubernativa y

administrativa del Municipio de Tunja, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO I. Una vez concluida las operaciones que se desarrollen de manera ocasional ya sea fabril, comercial o de servicios, se deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios, conforme a lo regulado en este Acuerdo en el artículo 100.

PARÁGRAFO II. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por las Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO III. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sin perjuicio de adelantar la respectiva investigación por parte de la administración.

ARTÍCULO 86. MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN DEL INGRESO INDUSTRIAL. Son percibidos en el municipio de Tunja, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados cuando se realice la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización, ni la fecha de su elaboración.

ARTÍCULO 87. INEXISTENCIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN. Se consideran como no percibidos en el municipio de Tunja, los ingresos originados en actividades industriales, comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan en otro municipio. En estos casos la carga de la prueba está en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de industria y comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, de ganadería y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

3. Las mercancías de cualquier género que crucen por ámbito territorial de competencia administrativa y gubernativa del Municipio de Tunja encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.

4. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Tunja, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y de avisos.

6. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al servicio público de salud cuya prestación debe garantizar el Estado a través de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral en salud, esto es, las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, en ambos casos, de naturaleza pública, privada o mixta". Los ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios no vinculadas a dicho sistema quedan gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

7. Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales, bajo las condiciones establecidas en este Acuerdo.

8. La propiedad horizontal en las condiciones establecidas en la ley y este Acuerdo; sin embargo, conforme al artículo 19-5 del Estatuto Tributario Nacional, con la reforma que le realizó el artículo 143 de la ley 1819 de 2016, "Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del ...impuesto de industria y comercio."

PARÁGRAFO I. Cuando las Entidades a que se refiere este artículo realicen actividades industriales o comerciales diferentes a las allí indicadas serán sujetos del Impuesto de industria y Comercio en lo relativo a tales actividades

PARÁGRAFO II. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 89. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 90. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS Y/O EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES:

1. Se exonera gradualmente a las empresas **nuevas**, Industriales, Comerciales y de Servicios, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Tunja, que generen como mínimo 20 empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión de capital sea por lo menos de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	50%
TERCER AÑO	40%
CUARTO AÑO	40%
QUINTO AÑO	30%

2. De igual forma y por una sola vez, se exonera gradualmente del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas ya establecidas, Industriales, Comerciales y de Servicios, que amplíen sus actividades, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la fecha de ampliación de su planta de personal o de la generación de la nueva inversión de capital en el Municipio de Tunja, siempre y cuando generen como mínimo 10 empleos nuevos directos de personas residentes en la

ciudad y/o su inversión de capital en la ampliación sea por lo menos de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LA AMPLIACIÓN DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	40%
TERCER AÑO	30%
CUARTO AÑO	20%
QUINTO AÑO	10%

PARÁGRAFO I. Para obtener la exoneración consagrada en los numerales 1 y 2 del presente artículo, la empresa deberá probar durante los años que se beneficie de la exoneración, la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa o de la ampliación, mediante la prueba del pago de las contribuciones parafiscales correspondientes a la nómina de sus empleados. El nivel de Inversión y/o ampliación de capital, se determinará con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión inicial y/o la ampliación. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria de Hacienda, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en los numerales 1 y 2 del presente artículo y tendrá un término hasta de cincuenta días (50) para emitir el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 91. ESTÍMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Se exonera por una sola vez y gradualmente por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a los comerciantes informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a los procesos de concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal así:

AÑO DE ACOGIMIENTO AL PROCESO DE CONCERTACIÓN	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	100%
SEGUNDO AÑO	80%
TERCER AÑO	60%
CUARTO AÑO	40%
QUINTO AÑO	20%

PARÁGRAFO. Para tener derecho a la exoneración, de que trata este artículo, el vendedor informal debe haberse acogido al programa concertado de soluciones para el comercio informal y estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación, durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de esta exoneración. Cuando se establezca por los medios legales pertinentes que el beneficiario, por si o por interpuesta persona está haciendo algún tipo de fraude o conducta subrepticia tendiente a incumplir con lo pactado con la administración, además de las sanciones policivas pertinentes, perderá todo beneficio y deberá pagar los valores descontados por las vigencias fiscales por las que declaró y dejó pagar la suma exonerada del impuesto.

ARTÍCULO 92. ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS QUE CONTRATEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Se exonera del 30% del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, que dentro de su nómina empleen como mínimo el 20% de personas discapacitadas residenciadas en el municipio de Tunja.

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, expedida por la EPS, en la que conste que el afiliado adolece de algún tipo de discapacidad; además el contribuyente aportará la prueba de que está pagando en debida forma las contribuciones parafiscales por la correspondiente nómina. Del total de esa nómina se calculará el mínimo del 20% que le confiere el derecho a la exoneración. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en el presente artículo y tendrá un término hasta de cincuenta días (50) para emitir el respectivo acto administrativo, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

ARTÍCULO 93. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDAS. Cuando un contribuyente presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro del ámbito territorial de competencia administrativa y tributaria del Municipio de Tunja, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Tunja, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.

2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos.

3. La solicitud deberá presentarse por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.

4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO. La rebaja por pérdidas solamente es procedente por dos períodos fiscales consecutivos.

ARTÍCULO 94. COMPENSACIÓN. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 95. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Quedan exentos del pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Siempre y cuando se enmarquen en los parámetros de la Ley 1780 de 2016 (Ley del Primer Empleo) las entidades dedicadas a la operación de Centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, hasta el 31 de diciembre de 2023, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de dichos servicios.

2. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Ánimo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente

autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.

PARÁGRAFO. Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 96. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas y códigos de actividades para el Impuesto de Industria y Comercio, son las que a continuación se expresan:

TARIFAS INDUSTRIALES A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

Código Registro Ica	Código CIIU REV. 4	Actividad Económica	Tarifa
ACTIVIDADES FINANCIERAS			
402	6411	Banco Central	5 por mil
402	6412	Bancos comerciales	5 por mil
402	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
402	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 por mil
402	6423	Banca de segundo piso	5 por mil
402	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 por mil
402	6432	Fondos de cesantías	5 por mil
402	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 por mil
402	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 por mil

402	6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5 por mil
402	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 por mil
402	6495	Instituciones especiales oficiales	5 por mil
402	6499	Otras actividades de servicio financiero (excepto las de seguros y pensiones n.c.p.)	5 por mil
402	6511	Seguros generales	5 por mil
402	6512	Seguros de vida	5 por mil
402	6513	Reaseguros	5 por mil
402	6514	Capitalización	5 por mil
402	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5 por mil
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 por mil
402	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5 por mil
402	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5 por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
1001	0111	Cultivo de planta cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificados	4 por mil
1001	0112	Cultivo de arroz genéticamente modificados	4 por mil
1001	0322	Acuicultura de agua dulce	4 por mil
1001	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4 por mil
1001	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4 por mil
1001	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 por mil

1001	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4 por mil
1001	1040	Elaboración de productos lácteos	4 por mil
1001	1051	Elaboración de productos de molinería	4 por mil
1001	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4 por mil
1001	1061	Trilla de café	4 por mil
1001	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4 por mil
1001	1063	Otros derivados del café	4 por mil
1001	1071	Elaboración y refinación de azúcar	4 por mil
1001	1072	Elaboración de panela	4 por mil
1001	1081	Elaboración de productos de panadería	4 por mil
1001	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4 por mil
1001	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4 por mil
1001	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4 por mil
1001	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 por mil
1001	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 por mil
1001	1103	Producción de malta, excepto elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4 por mil
1001	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4 por mil
1001	1312	Tejeduría de productos textiles	4 por mil
1001	1313	Acabado de productos textiles	4 por mil
1001	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4 por mil

1001	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4 por mil
1001	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4 por mil
1001	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4 por mil
1001	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 por mil
1001	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4 por mil
1001	1420	Fabricación de artículos de piel	4 por mil
1001	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4 por mil
1001	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4 por mil
1001	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4 por mil
1001	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4 por mil
1001	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4 por mil
1001	1523	Fabricación de partes del calzado	4 por mil
1002	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 por mil
1002	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6 por mil
1002	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 por mil
1002	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6 por mil
1002	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6 por mil

1002	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6 por mil
1002	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6 por mil
1002	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6 por mil
1002	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 por mil
1003	3110	Fabricación de muebles	5 por mil
1004	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 por mil
1004	2212	Reencauche de llantas usadas	7 por mil
1004	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 por mil
1004	2431	Fundición de hierro y de acero	7 por mil
1004	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 por mil
1004	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
1005	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 por mil
1005	0520	Extracción de carbón lignito	6 por mil
1005	0710	Extracción de minerales de hierro	6 por mil
1005	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6 por mil
1005	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6 por mil
1005	0723	Extracción de minerales de níquel	6 por mil
1005	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6 por mil
1005	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 por mil
1005	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 por mil

1005	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6 por mil
1005	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 por mil
1005	0892	Extracción de halita (sal)	6 por mil
1005	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 por mil
1006	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 por mil
1006	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 por mil
1006	1103	Elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, excepto la producción de malta	7 por mil
1007	2391	Fabricación de productos refractarios	4 por mil
1007	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4 por mil
1008	0610	Extracción de petróleo crudo	7 por mil
1008	0620	Extracción de gas natural	7 por mil
1008	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7 por mil
1008	1200	Elaboración de productos de tabaco	7 por mil
1008	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7 por mil
1008	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 por mil
1008	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 por mil
1008	1640	Fabricación de recipientes de madera	7 por mil

1008	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 por mil
1008	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7 por mil
1008	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 por mil
1008	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 por mil
1008	1811	Actividades de impresión	7 por mil
1008	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 por mil
1008	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7 por mil
1008	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 por mil
1008	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 por mil
1008	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 por mil
1008	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 por mil
1008	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 por mil
1008	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 por mil
1008	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 por mil
1008	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 por mil
1008	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 por mil

1008	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 por mil
1008	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil
1008	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 por mil
1008	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 por mil
1008	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 por mil
1008	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 por mil
1008	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil
1008	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 por mil
1008	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 por mil
1008	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 por mil
1008	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 por mil
1008	2432	Fundición de metales no ferrosos	7 por mil
1008	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 por mil
1008	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 por mil
1008	2520	Fabricación de armas y municiones	7 por mil
1008	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 por mil
1008	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 por mil
1008	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 por mil
1008	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 por mil

1008	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 por mil
1008	2652	Fabricación de relojes	7 por mil
1008	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 por mil
1008	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 por mil
1008	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 por mil
1008	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 por mil
1008	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 por mil
1008	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 por mil
1008	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 por mil
1008	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 por mil
1008	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 por mil
1008	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico, (excepto el mantenimiento y reparación de aparatos y equipo domestico cuando se realizan en la misma unidad que los produce)	7 por mil
1008	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
1008	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 por mil
1008	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 por mil
1008	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 por mil

1008	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 por mil
1008	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 por mil
1008	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 por mil
1008	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 por mil
1008	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 por mil
1008	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil
1008	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 por mil
1008	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 por mil
1008	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 por mil
1008	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 por mil
1008	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 por mil
1008	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 por mil
1008	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 por mil
1008	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 por mil
1008	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 por mil
1008	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 por mil
1008	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 por mil

1008	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
1008	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 por mil
1008	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 por mil
1008	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 por mil
1008	3091	Fabricación de motocicletas	7 por mil
1008	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 por mil
1008	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 por mil
1008	3120	Fabricación de colchones y somieres	7 por mil
1008	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 por mil
1008	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 por mil
1008	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 por mil
1008	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
1008	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil
1008	3520	Producción de gas	7 por mil
ACTIVIDADES COMERCIALES			
2001	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6 por mil
2001	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6 por mil
2002	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador (excepto las droguería de cadena)	7 por mil

2002	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7 por mil
2003	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	5 por mil
2004	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10 por mil
2004	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10 por mil
2004	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10 por mil
2004	4643	Comercio al por mayor de calzado	10 por mil
2004	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador en droguerías de cadena	10 por mil
2004	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 por mil
2004	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10 por mil
2004	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 por mil

2004	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (Droguerías de cadena)	10 por mil
2005	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9 por mil
2005	4512	Comercio de vehículos automotores usados	9 por mil
2005	4541	Comercio de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores (excepto el comercio sus partes, piezas y accesorios)	9 por mil
2005	4649	Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios	9 por mil
2005	4762	Comercio al por menor de bicicletas (excepto patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general)	9 por mil
2006	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8 por mil
2006	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8 por mil
2007	3520	Comercialización de combustibles gaseosos (no incluye el servicio público domiciliario de distribución de gas combustible)	10 por mil
2008	ACTIVIDAD SIN CÓDIGO CIIU		
2009	3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil

2009	3514	Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
2010	6110	Actividades comerciales de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
2010	6120	Actividades comerciales de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
2010	6130	Actividades comerciales de telecomunicación satelital	10 por mil
2010	6190	Otras actividades comerciales de telecomunicaciones	10 por mil
2011	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos de Joyería)	9 por mil
2011	4774	Comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general incluidas las floristerías	9 por mil
2012	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6 por mil
2012	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6 por mil
2012	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6 por mil
2012	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6 por mil
2012	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 por mil
2013	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco en establecimientos especializados	10 por mil

2013	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
2014	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	4,5 por mil
2014	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	4,5 por mil
2015	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 por mil
2015	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 por mil
2015	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5 por mil
2016	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8 por mil
2016	4541	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores	8 por mil
2017	4632	Comercio al por mayor de bebidas (excepto tabaco)	10 por mil
2018	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.5 por mil
2019	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico (excepto la reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta)	8 por mil

2019	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8 por mil
2019	4659	Comercio de equipos de oficina y equipos médicos (únicamente)	8 por mil
2019	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8 por mil
2020	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4 por mil
2021	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.5 por mil
2022	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos fotográficos)	9 por mil
2022	4774	Comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	9 por mil
2022	7420	Actividades de fotografía	9 por mil
2023	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
2023	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Excepto bicicletas y sus partes, piezas y accesorios, artículos de joyería y artículos fotográficos)	10 por mil
2023	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 por mil

2023	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10 por mil
2023	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. (excepto el comercio de equipos de oficina y equipos médicos)	10 por mil
2023	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10 por mil
2023	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 por mil
2023	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 por mil
2023	4690	Comercio al por mayor no especializado	10 por mil
2023	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10 por mil
2023	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 por mil
2023	4762	Comercio al por menor de patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general (excepto comercio al por menor de bicicletas)	10 por mil
2023	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10 por mil
2023	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados (excepto el comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general, incluidas las floristerías además del comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	10 por mil
2023	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 por mil

2023	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 por mil
2023	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 por mil
2023	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 por mil
ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
3001	4911	Transporte férreo de pasajeros	7 por mil
3001	4912	Transporte férreo de carga	7 por mil
3001	4921	Transporte de pasajeros	7 por mil
3001	4922	Transporte mixto	7 por mil
3001	4923	Transporte de carga por carretera (excepto el Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor)	7 por mil
3002	4930	Transporte por tuberías	10 por mil
3002	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 por mil
3002	5022	Transporte fluvial de carga	10 por mil
3002	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 por mil
3002	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 por mil
3002	5121	Transporte aéreo nacional de carga	10 por mil

3002	5122	Transporte aéreo internacional de carga	10 por mil
3002	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 por mil
3002	5320	Actividades de mensajería	10 por mil
3003	2750	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipo doméstico cuando se realizan en la misma unidad que los produce (excepto la fabricación de aparatos de uso doméstico)	4.5 por mil
3003	4520	Reparación de vehículos automotores excepto el mantenimiento de vehículos automotores	4.5 por mil
3003	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4.5 por mil
3003	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4.5 por mil
3003	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4.5 por mil
3003	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4.5 por mil
3003	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4.5 por mil
3003	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4.5 por mil
3003	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4.5 por mil
3004	0161	Actividades de apoyo a la agricultura (excepto alquiler de equipo agrícola)	9 por mil
3004	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	9 por mil
3004	0163	Actividades posteriores a la cosecha	9 por mil
3004	0164	Tratamiento de semillas para propagación	9 por mil
3004	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura (excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola)	9 por mil
3004	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9 por mil

3004	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9 por mil
3004	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9 por mil
3004	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9 por mil
3004	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9 por mil
3004	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9 por mil
3004	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9 por mil
3004	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9 por mil
3004	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9 por mil
3004	5820	Edición de programas de informática (software)	9 por mil
3004	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9 por mil
3004	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9 por mil
3004	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9 por mil
3004	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9 por mil
3004	6312	Portales web	9 por mil
3004	6910	Actividades Jurídicas	9 por mil

3004	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	9 por mil
3004	7010	Actividades de administración empresarial	9 por mil
3004	7020	Actividades de consultaría de gestión	9 por mil
3004	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9 por mil
3004	7120	Ensayos y análisis técnicos	9 por mil
3004	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	9 por mil
3004	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9 por mil
3004	7410	Actividades especializadas de diseño	9 por mil
3004	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9 por mil
3004	7500	Actividades veterinarias	9 por mil
3004	8691	Actividades de apoyo diagnóstico(excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9 por mil
3004	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9 por mil

3004	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9 por mil
3005	4111	Construcción de edificios residenciales	6 por mil
3005	4112	Construcción de edificios no residenciales	6 por mil
3005	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6 por mil
3005	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6 por mil
3005	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4311	Demolición	6 por mil
3005	4312	Preparación del terreno	6 por mil
3005	4321	Instalaciones eléctricas	6 por mil
3005	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6 por mil
3005	4329	Otras instalaciones especializadas	6 por mil
3005	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3007	4923	Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor	9 por mil
3008	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil

3008	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8622	Actividades de la práctica odontológica (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios	10 por mil

		de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	
3008	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 por mil
3008	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 por mil
3009	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5 por mil
3010	ACTIVIDAD SIN CÓDIGO CIIU		
3011	6110	Actividades de servicios de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
3011	6120	Actividades de servicio de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
3011	6130	Actividades de servicio de telecomunicación satelital	10 por mil
3011	6190	Otras actividades de servicios de telecomunicaciones	10 por mil
3012	ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011		
3013	ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011		
3014	3511	Generación de energía eléctrica	10 por mil
3014	3512	Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3015	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
3015	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
3015	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil
3015	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil

3015	3830	Recuperación de materiales	10 por mil
3016	5811	Edición de libros	7 por mil
3016	5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
3016	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
3016	5819	Otros trabajos de edición	7 por mil
3016	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7 por mil
3017	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 por mil
3017	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas (correspondiente a la distribución de señales de televisión)	10 por mil
3018	5221	Actividades de explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (Servicio de parqueadero)	7 por mil
3018	5511	Alojamiento en hoteles (menos de dos estrellas)	7 por mil
3018	5514	Alojamiento rural	7 por mil
3018	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7 por mil
3018	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7 por mil
3018	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7 por mil
3018	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7 por mil
3018	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7 por mil
3019	4520	Servicio de mantenimiento de vehículos automotores excepto la reparación de vehículos automotores	10 por mil
3019	6611	Administración de mercados financieros	10 por mil

3019	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10 por mil
3019	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10 por mil
3019	6614	Actividades de las casas de cambio	10 por mil
3019	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10 por mil
3019	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 por mil
3019	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 por mil
3019	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 por mil
3019	6630	Actividades de administración de fondos	10 por mil
3019	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 por mil
3019	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
3019	7310	Publicidad	10 por mil
3019	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 por mil
3019	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 por mil
3019	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 por mil
3019	7722	Alquiler de videos y discos	10 por mil
3019	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 por mil
3019	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil

3019	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 por mil
3019	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil
3020	5511	Alojamiento en hoteles (de más de dos estrellas)	10 por mil
3020	5512	Alojamiento en apartahoteles	10 por mil
3020	5530	Servicio por horas	10 por mil
3020	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
3020	6499	Actividades de servicio de seguros y pensiones n.c.p.	10 por mil
3020	8010	Actividades de seguridad privada	10 por mil
3020	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 por mil
3020	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
3020	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil
3021	8523	Educación media técnica y de formación laboral	10 por mil
3021	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	10 por mil
3021	8541	Educación técnica profesional	10 por mil
3021	8542	Educación tecnológica	10 por mil
3021	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10 por mil
3021	8544	Educación de universidades	10 por mil
3022	8511	Educación de la primera infancia	5 por mil
3022	8512	Educación preescolar	5 por mil
3022	8513	Educación básica primaria	5 por mil
3022	8521	Educación básica secundaria	5 por mil

3022	8522	Educación media académica	5 por mil
3023	0161	Actividades de alquiler de equipo agrícola	10 por mil
3023	0240	Servicios de alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10 por mil
3023	0313	Actividades de servicios relacionados con la peca	10 por mil
3023	0323	Actividades de servicios relacionados con la acuicultura	10 por mil
3023	3520	Servicio público domiciliario de gas combustible	10 por mil
3023	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 por mil
3023	3812	Recolección de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 por mil
3023	4644	La reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta (excepto comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 por mil
3023	5210	Almacenamiento y depósito	10 por mil
3023	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (excepto la explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes y servicio de parqueadero)	10 por mil
3023	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 por mil
3023	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 por mil
3023	5224	Manipulación de carga	10 por mil

3023	5310	Actividades postales nacionales	10 por mil
3023	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 por mil
3023	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10 por mil
3023	5621	Catering para eventos	10 por mil
3023	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 por mil
3023	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 por mil
3023	6391	Actividades de agencias de noticias	10 por mil
3023	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
3023	7810	Actividades de agencias de empleo	10 por mil
3023	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 por mil
3023	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 por mil
3023	7911	Actividades de las agencias de viaje	10 por mil
3023	7912	Actividades de operadores turísticos	10 por mil
3023	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 por mil
3023	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 por mil
3023	8121	Limpieza general interior de edificios	10 por mil

3023	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 por mil
3023	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 por mil
3023	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 por mil
3023	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 por mil
3023	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10 por mil
3023	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 por mil
3023	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 por mil
3023	8292	Actividades de envase y empaque	10 por mil
3023	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 por mil
3023	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10 por mil
3023	8551	Formación académica no formal	10 por mil
3023	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10 por mil
3023	8560	Actividades de apoyo a la educación	10 por mil
3023	9006	Actividades teatrales	10 por mil
3023	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10 por mil
3023	9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
3023	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 por mil
3023	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil

3023	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil
ACTIVIDADES NO GRAVADAS			
N/A	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas, (excepto cultivos genéticamente modificados)	NO GRAVADA
N/A	0112	Cultivo de arroz (excepto cultivos genéticamente modificados)	NO GRAVADA
N/A	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NO GRAVADA
N/A	0114	Cultivo de tabaco	NO GRAVADA
N/A	0115	Cultivo de plantas textiles	NO GRAVADA
N/A	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NO GRAVADA
N/A	0122	Cultivo de plátano y banano	NO GRAVADA
N/A	0123	Cultivo de café	NO GRAVADA
N/A	0124	Cultivo de caña de azúcar	NO GRAVADA
N/A	0125	Cultivo de flor de corte	NO GRAVADA
N/A	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NO GRAVADA
N/A	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NO GRAVADA

N/A	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NO GRAVADA
N/A	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NO GRAVADA
N/A	0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NO GRAVADA
N/A	0142	Cría de caballos y otros equinos	NO GRAVADA
N/A	0143	Cría de ovejas y cabras	NO GRAVADA
N/A	0144	Cría de ganado porcino	NO GRAVADA
N/A	0145	Cría de aves de corral	NO GRAVADA
N/A	0149	Cría de otros animales n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NO GRAVADA
N/A	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NO GRAVADA
N/A	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NO GRAVADA
N/A	0220	Extracción de madera	NO GRAVADA
N/A	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NO GRAVADA
N/A	0311	Pesca marítima	NO GRAVADA

N/A	0312	Pesca de agua dulce	NO GRAVADA
N/A	0321	Acuicultura marítima	NO GRAVADA
N/A	8411	Actividades legislativas de la administración pública	NO GRAVADA
N/A	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NO GRAVADA
N/A	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NO GRAVADA
N/A	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NO GRAVADA
N/A	8415	Actividades de los otros órganos de control	NO GRAVADA
N/A	8421	Relaciones exteriores	NO GRAVADA
N/A	8422	Actividades de defensa	NO GRAVADA
N/A	8423	Orden público y actividades de seguridad	NO GRAVADA
N/A	8424	Administración de justicia	NO GRAVADA
N/A	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	NO GRAVADA
N/A	8553	Enseñanza cultural	NO GRAVADA
N/A	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación de servicios de salud contempladas en el plan	NO GRAVADA

		obligatorio de salud	
N/A	9001	Creación literaria	NO GRAVADA
N/A	9002	Creación musical	NO GRAVADA
N/A	9003	Creación teatral	NO GRAVADA
N/A	9004	Creación audiovisual	NO GRAVADA
N/A	9005	Artes plásticas y visuales	NO GRAVADA
N/A	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	NO GRAVADA
N/A	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	NO GRAVADA
N/A	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NO GRAVADA
N/A	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NO GRAVADA
N/A	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (Artículo 49 de ley 643 de 2001)	NO GRAVADA
N/A	9312	Actividades de clubes deportivos	NO GRAVADA
N/A	9319	Otras actividades deportivas	NO GRAVADA
N/A	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NO GRAVADA
N/A	9412	Actividades de asociaciones profesionales	NO GRAVADA

N/A	9420	Actividades de sindicatos de empleados	NO GRAVADA
N/A	9491	Actividades de asociaciones religiosas	NO GRAVADA
N/A	9492	Actividades de asociaciones políticas	NO GRAVADA
N/A	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NO GRAVADA
N/A	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NO GRAVADA
N/A	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NO GRAVADA
N/A	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NO GRAVADA

PARAGRAFO I. Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas de participación, que se encuentren obligadas a declarar, deben informar en las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de los periodos siguientes a la publicación de este acuerdo, el código de la(s) actividad(es) económica(s) que le corresponda según la clasificación indicada en el Artículo 93 de este acuerdo.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, informará cada una según el nivel de importancia en la generación de los ingresos brutos en el periodo gravable a declarar.

PARÁGRAFO II. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 97. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 98. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen su actividad habitualmente u ocasional dentro del ámbito territorial de competencia administrativa y gubernamental del municipio de Tunja, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y al cambio de dirección del, o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones de su condición de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS O DISTRITOS. Cuando un contribuyente del impuesto de industria y comercio realice actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en municipios o distritos

diferentes a Tunja, deberá llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en los diversos municipios o distritos en donde realice sus actividades.

Igual obligación deberá cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tunja, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernativa y tributaria.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto. La Administración Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tanto del régimen común como del simplificado, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción revista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 105. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PERSONAS NATURALES QUE EJERZAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS. Las personas naturales que ejerzan actividades Industriales, comerciales y de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de Industria y Comercio siempre y cuando sus ingresos brutos anuales antes de descuentos, objeto de la declaración tributaria, sean inferiores a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el periodo gravable objeto de declaración.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio en el presente Estatuto, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos de facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 106. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito establecido en este Estatuto deberán cumplir con el deber formal de declarar a más tardar el 30 de septiembre de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 107. PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos, sobretasas y sanciones liquidados en la liquidación privada vence en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de industria y comercio.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto activo: El Municipio de Tunja

2. Sujeto pasivo: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. Hecho generador: Constituyen hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tunja:

a) La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

b) La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.

4. Base gravable y tarifa: Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio, a la que se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 110: OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Cuando un contribuyente del impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

CAPITULO IV

ANTICIPOS Y RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 111. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Conforme a lo autorizado por la ley 43 de 1987 en su artículo 47, en el Municipio de Tunja, queda establecido de forma permanente, a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, un incremento del veinticinco por ciento (25%) del total del impuesto liquidado en la respectiva vigencia gravable, suma que deberá ser cancelada con la Declaración de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para su presentación y pago.

PARÁGRAFO. El monto correspondiente al valor del anticipo será descontado del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o período gravable inmediatamente siguiente.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 112. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros -RETEICA - en el Municipio de Tunja, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 113. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 114. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el complementarios de avisos y tableros en el Municipio de Tunja, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el municipio de Tunja: las de orden nacional, las de orden departamental, las empresas industriales y comerciales, las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental el Municipio de Tunja , y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.

PARÁGRAFO. También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas por la DIAN como grandes contribuyentes o pertenecientes al Régimen común del impuesto sobre las ventas; en relación con las actividades que realicen dentro del ámbito territorial de competencia administrativa gubernativa y tributaria del Municipio de Tunja. Los consorcios y uniones temporales por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio para la ejecución de contratos.

ARTÍCULO 115. TARIFA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. La retención aplicable para las compras de bienes o

servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina y esta esté ubicada dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria Municipio de Tunja, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 116. NO SON SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS.

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales, como los del sector salud.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
4. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO: Cuando el sujeto objeto de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario, maneje una base gravable especial, la retención se practicará sobre esta.

ARTÍCULO 117. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTÍCULO 118. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 119. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTÍCULO 120. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARÁN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del

Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTÍCULO 121. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor, siempre y cuando la retención se haya consignado en el municipio de Tunja.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 122. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 123. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO 124. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarara y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado, en la jurisdicción correspondiente a Tunja.

PARAGRAFO. Las retenciones practicadas por pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito en la jurisdicción del municipio de Tunja, deberán ser consignadas a órdenes del municipio de Tunja, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 127. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 129. TARIFA DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 130. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio

2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal

3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca el Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 131. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria del Municipio de Tunja, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO I. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO II. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

ARTÍCULO 132. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a realizar la retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios estén gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 133. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar en o para la jurisdicción

correspondiente a Tunja, el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale al Alcalde Mayor de Tunja a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 134. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 135. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

ARTÍCULO 136. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 137. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.
9. Lugar donde se consignó la retención.

ARTÍCULO 138. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el artículo 134 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejerció de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda, a través de Resolución anual señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

TITULO IV

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 140. NATURALEZA JURÍDICA. La estampilla "PROCULTURA" se adopta para el Municipio de Tunja, de conformidad con la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 141. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla Procultura en el Municipio de Tunja:

1. La suscripción de todos los contratos y sus adicionales que se realicen con las diferentes dependencias del Municipio, exceptuándose los pagos por salario, ordenes de prestación de servicios inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes mensuales, viáticos, prestaciones sociales y convenios interadministrativos.

2. La prestación profesional del servicio de hospedaje por parte de las personas naturales y jurídicas.

3. Toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos.

4. La expedición de certificados de nomenclatura.

5. Las autorizaciones de subdivisión de predios.

6. Las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.

7. Las autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar.

ARTICULO 142. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el segundo inciso del parágrafo del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, la tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura", Será del 1% del valor de cada uno de los hechos generadores referidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO I. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante, contrato de empréstito de Crédito público.

PARAGRAFO II. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre en materia de régimen subsidiado.

ARTICULO 143. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla PROCULTURA: Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja, que se encuentren inmersos en el hecho generador de acuerdo al numeral primero del artículo segundo del presente Acuerdo; todas aquellas personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje en el Municipio; aquellas personas jurídicas que se encuentren inmersas en el hecho generador contenido en el numeral tercero del artículo segundo del presente Acuerdo, y todas aquellas personas que se encuentren inmersas y materialicen los hechos generadores referidos en los numerales 4,5,6, y 7 del artículo segundo del mismo.

ARTICULO 145. CAUSACION Y PAGO. La estampilla Procultura se causa con la suscripción de contratos y sus adicionales según numeral 1 del artículo segundo del presente Acuerdo, la prestación profesional del servicio de hospedaje por parte de las personas naturales y jurídicas, toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos, la expedición de certificados de nomenclatura, las autorizaciones de subdivisión de predios, las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita, y las Autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar. El pago de la presente estampilla se realizará ante la

Secretaria de Hacienda Municipal de Tunja y será tenida en cuenta como requisito para la legalización de cada una de las circunstancias referidas.

ARTICULO 146. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de todos los contratos y sus adicionales en los términos del numeral primero del artículo segundo del presente Acuerdo, los ingresos brutos de las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje en el Municipio, el valor de toda resolución expedida por el Municipio para conceder personería jurídica, llevar a cabo modificaciones y realizar reforma de estatutos, el valor de la expedición de certificados de nomenclatura, el valor de las autorizaciones de subdivisión de predios, el valor de las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita, y el valor de las autorizaciones de ferias, fiestas, bazares o todo evento similar.

ARTICULO 147. TARIFA. La tarifa de la estampilla Procultura será del 1% de la base gravable.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 148. DESTINACION. El recaudo de la estampilla Procultura, se destinará para contribuir a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO I. Frente al destino del producido de la Estampilla Pro-Cultural, la Ley ya tiene reglamentado en 40% para:

- Seguridad social del creador y del gestor cultural..... 10% Artículo 2°. Título III de la Ley 397 de 1997 (según numeral cuarto del artículo anterior).
- Bibliotecas..... 10% Ley 1379 de 2010.
- Fondo de pensiones (art. 47 Ley 863 de 2003) ..... 20%.

PARAGRAFO II. El producto restante de dichos recursos se destinará de conformidad al presente artículo para:

- Actividades artísticas y culturales presentadas por las Juntas de Acción Comunal, de ejecución en barrios y veredas de la ciudad de Tunja alrededor de creación, investigación y procesos de formación etc. (Proyectos previamente evaluados) .....5%.
- Escuelas de Formación artística y cultural en puntos focales y conectivos de la ciudad (Áreas artísticas) .....10%.
- Carpeta de Estímulos para procesos artísticos y culturales en la ciudad de Tunja..... 45%.

PARÁGRAFO III. De conformidad con lo anterior, una vez aprobada la estampilla, se dará un tiempo no mayor a tres (3) meses para el diseño, construcción y socialización de la Carpeta de estímulos de la ciudad de Tunja, tarea que deberá ser asignada al Consejo Municipal de Tunja y del Secretario de Cultura o quien delegue para tal fin.

PARAGRAFO IV. El producto de los recursos de la Estampilla Procultura no se destinará a ningún evento, feria o fiesta patronal o religiosa que se lleve a cabo en el Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 149. BENEFICIARIOS. Para los efectos del presente Acuerdo, serán beneficiarios, todos aquellos artistas que sean debidamente reconocidos por el Consejo de Cultura del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 150. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan los siguientes principios y definiciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 397 de 1999:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana.
3. El estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y la variedad cultural de la Nación colombiana.
4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.
7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.
8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la inter-culturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.
10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 151. La estampilla para EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR se adopta en el Municipio de Tunja, de conformidad con la ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 5 de enero de 2009.

ARTICULO 152. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el Artículo 2° de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por el artículo 4 de la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Tunja, será del 3% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos, así como sus adicionales que se suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja.

PARAGRAFO I. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante, contrato de empréstito y de crédito público.

PARAGRAFO II. Así mismo no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre en materia de régimen subsidiado.

ARTICULO 154. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tunja, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y promesa de sociedad futura constituidas para contratar con el Municipio de Tunja, que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 156. CAUSACION Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Tunja y será tenida en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso, sin incluir impuestos.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 158. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del 3 % de la base gravable.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 159. DESTINACION. El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Tunja, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO I. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinada al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARAGRAFO II. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 160. BENEFICIARIO. Serán beneficiarios de los Centros de Vida los adultos mayores de nivel I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 161. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de Vida y bienestar.

b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros de Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55 años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) Atención integral: Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades en: Alimentación, Salud, Interacción Social, Deportes, Cultura, Recreación y Actividades productivas, como mínimo.

d) Atención primaria al Adulto Mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 162. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan de acuerdo al recaudo por la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

-Realización de convenios o contratos con hogares y albergues.

-Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

-Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Tunja para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos es su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.

-Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para atención más específico.

-Atención integral en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de Vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyado en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

-Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del Régimen subsidiado.

- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.

-Visita domiciliaria con terapeutas y entrega del plan casero para los que necesitan este servicio.

-Carnetización.

-Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el Adulto Mayor.

-Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos cuando ello sea posible.

-Promoción de la Constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

-Apoyo con damas voluntarias de Tunja para la consecución de alimentos y vestuario.

-Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Tunja.

-Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

-Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.

-Uso de internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Tunja Digital, como organismos de conectividad municipal.

-Auxilio Exequial.

TITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 163. CONCEPTO. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehículares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco

se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 164. NORMATIVIDAD. La publicidad exterior visual se regirá especialmente por lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, ley 1801 de 2016, la normatividad que se expida por el Alcalde municipal y demás normas que las modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

PARÁGRAFO. De modo general, debe tenerse en cuenta que la publicidad visual exterior no puede implicar abuso de los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, a la protección de la integridad del espacio público, la seguridad vial y seguridad ciudadana, ni confundirse con hechos de contaminación visual o cuyo objetivo sea perturbar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 165. PROHIBICIONES. No podrá colocarse publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Tunja, en los siguientes sitios o lugares:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con lo señalado en la Ley 9ª de 1989, las normas municipales y las disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

b) En las zonas, sitios y lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas, establecimientos educativos oficiales, edificaciones declaradas monumentos o de interés arquitectónico, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades.

En los lugares históricos, solamente se puede ubicar la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remodelación o promoción de eventos culturales o artísticos, o cuando se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes urbanísticos de actividad múltiple, ni para aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

c) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

e) Sobre vías principales y puentes peatonales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual es la exhibición efectiva de la misma, conforme a la regulación establecida por la ley y el presente acuerdo en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria del Municipio de Tunja, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Tunja.

El impuesto se causa en el momento de la difusión y/o instalación de los medios de publicidad y mientras esta permanezca instalada.

Al momento de la instalación el contribuyente responsable debe contar con registro del elemento constitutivo de publicidad ante la Secretaría de Hacienda-Impuestos, haber realizado el pago correspondiente del impuesto y la autorización de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tunja es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. SUJETOS PASIVOS. Son solidariamente responsables del pago y demás obligaciones que se generen por la Publicidad Exterior Visual, como sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, y las sucesiones ilíquidas, propietarias de los elementos exhibidos, o de los inmuebles en donde esté ubicada la publicidad y el anunciante.

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE. La base gravable está establecida por cada uno de los bienes o elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 170. TARIFA. La tarifa aplicable para la liquidación y el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año o proporcional al tiempo de exposición o difusión de la misma.

La publicidad exterior visual con la leyenda disponible o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general de elementos publicitarios con área igual o superior a 8 metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o proporcional al tiempo de exposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaria de Hacienda - oficina de impuestos, el desmonte de

dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad;

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de publicidad exterior visual móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Tunja, corresponde a la Secretaría de Tránsito efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto en las entidades autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

PASACALLES O PASAVIAS

ARTÍCULO 171. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos, actividades culturales y/o comerciales.

PARAGRAFO 1. Retiro o Desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a partir de la terminación del evento o actividad.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde reglamentará los lugares en donde se permitirá la instalación de estos elementos y las condiciones específicas para el efecto, encontrándose facultado para restringir las condiciones y distancias para su instalación.

ARTÍCULO 172. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle o pasavia se deberá cancelar una suma equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de fijación.

PARÁGRAFO. El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía ante la Oficina de tesorería de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 173. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido.

ARTÍCULO 174. TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de perifoneo. (Máximo cuatro (4) horas al día).

TITULO VI

CAPITULO I

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 175. PRINCIPIOS GENERALES. CATEGORÍAS. Conforme a la ley, y la sentencia C-615 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, los espectáculos públicos, distintos de los espectáculos públicos de las artes escénicas (objeto de la contribución parafiscal establecida por la ley 1493 de 2011), están gravados con dos clases de impuestos a favor de los municipios, por lo mismo, a continuación, a pesar de tratarse conjuntamente, se deja expresa constancia de que son dos impuestos distintos así:

1. **EL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS,** previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, y demás disposiciones complementarias, ratificado por el Decreto-ley 1333 de 1986 en su Artículo 223; y

2. **EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE** establecido por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

CAPITULO II

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 177. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Tunja, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria del impuesto municipal de Espectáculos Públicos. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte) es la Nación; no obstante, el Municipio de Tunja, exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior del presente Acuerdo dentro de la jurisdicción del Municipio de Tunja.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada personal al espectáculo público no exento, valor en el cual está incluido el impuesto de espectáculos públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

   PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

   a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

   b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **TARIFAS.** Es el 20% aplicable a la base gravable así:

   a. Por el impuesto municipal de Espectáculos Públicos, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%), previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

   b. Por el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%), según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

   PARÁGRAFO. Los Impuestos de que trata el presente artículo se cancelarán sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de

actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 179. REQUISITOS. La Administración Municipal, en aplicación estricta y extensiva de los artículos 17, 18 y 19 de la ley 1493 de 2011, solamente exigirá los requisitos establecidos en tales normas, para la expedición del permiso con destino a la realización de todo espectáculo público que se exhiba en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS. La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, la realizará la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a tal autoridad, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda, con el fin de evitar la evasión.

PARÁGRAFO I. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

PARÁGRAFO II. El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO III. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN. La causación del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 182. AFORO. Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 183. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO I. El responsable de los impuestos de espectáculos públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO II. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 184. MORA EN EL PAGO. La mora en pago de los impuestos será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Secretario de Gobierno, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora conforme al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 185. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los que exhiban las siguientes organizaciones sociales, cuando la respectiva presentación tenga como finalidad fortalecer las expresiones democráticas, los derechos humanos y fundamentales, incluidos el derecho a la libre expresión pacífica, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.

2. Fondos de empleados y fundaciones sin ánimo de lucro.

3. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.

4. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja, la Secretaria de Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.

5. Los que se presenten para el recaudo de fondos destinados exclusivamente a obras de beneficencia.

6. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja, la Secretaria de Cultura y Bellas Artes de Boyacá o quien haga sus veces y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.

7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, comité olímpico Colombiano en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.

8. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Tunja.

9. Los equipos de fútbol profesional constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte, con sede oficial en la ciudad de Tunja.

10. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.

11. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente o patrocinados por la Alcaldía Municipal o el Departamento de Boyacá.

12. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:

a. Clase de espectáculo

b. Lugar, fecha y hora

c. Finalidad de espectáculo

2. Si es del caso, acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio, o la entidad competente para tales efectos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

3. Registro Único Tributario R.U.T.

4. Para los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a la proyección del turismo para la ciudad de Tunja deberán contar con la certificación de la Secretaria de Cultura y Turismo.

5. El municipio de Tunja se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

PARÁGRAFO I. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas y Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2º del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO II. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 187. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 188. PLANILLAS. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 189. PRUEBA DEL PAGO DE LA SOBRETASA. Los empresarios responsables de la presentación de espectáculos de las artes escénicas exentos del Impuesto Municipal por la ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda, copia del soporte de pago de la sobretasa, realizado al Ministerio de Cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN:

a) Conforme al artículo 70 de la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el valor recaudado como impuesto a Espectáculos Públicos Deportivos, tiene destinación específica para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos; por lo mismo, independientemente de que sea administrado directamente por el Municipio de Tunja, o se transfiera al Instituto de Deportes de Tunja (IRDET), conforme a lo que se disponga anualmente en el Acuerdo de Presupuesto Anual respectivo, no ingresará a fondos comunes y se mantendrá en cuenta separada y su inversión será exclusivamente para los fines previstos en la ley.

b) Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto Municipal de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

TITULO VII

CAPITULO I

IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 28 de la ley 643 de 2001, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios y en este caso concreto al Municipio de Tunja, las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, tales "**RIFAS.**" Son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO I. Conforme al Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001. "Toda rifa se presume celebrada a título oneroso."

PARÁGRAFO II. Conforme al artículo 49 de la ley 643 de 2001, salvo el gravamen que en el presente Acuerdo se está regulando, y que está establecido por tal ley, los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en esa ley.

PARÁGRAFO III. Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al PARÁGRAFO del artículo 5º de la ley 643 de 2001, "El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto."

PARÁGRAFO IV. Conforme al inciso segundo del artículo 28 de la ley 643 de 2001, el permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el municipio de Tunja, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.

ARTÍCULO 192. PROHIBICIONES. Conforme al Artículo 2º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001: "Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo."

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Conforme al artículo 30 de la ley 643 de 2001, "Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida." Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva la rifa en las condiciones establecidas en la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 196. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Conforme al Artículo 4º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente." En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaria de Gobierno como autoridad competente.

ARTÍCULO 197. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Conforme al Artículo 5º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio de Tunja, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión.

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

10. Copia actualizada del RUT.

ARTÍCULO 198. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. Conforme al Artículo 6º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes, vale decir, aportando copia auténtica de los títulos de adquisición, como copias auténticas de las escrituras públicas o de los actos administrativos de adjudicación y copia vigente del certificado de libertad y tradición para los inmuebles y facturas de compra para los muebles. Cuando se trate de automotores, no se requiere que la propiedad de los mismos esté en cabeza del operador de la rifa, pero si la factura de compra en un concesionario legalmente autorizado el cual certificará que la propiedad será transferida a quien señale el comprador.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Tunja, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta.

b) El valor de venta al público de la misma.

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.

e) El término de la caducidad del premio.

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.

j) El nombre de la rifa.

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 199. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. Conforme al Artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa (Sede Administrativa) previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 200. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al Artículo 7º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaria de Hacienda y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 201. REALIZACIÓN DEL SORTEO. Conforme al Artículo 8º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan

en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 202. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. Conforme al Artículo 9º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior."

PARÁGRAFO I. En caso que, por cualquier razón, jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa, deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.

PARÁGRAFO II. Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 203. ENTREGA DE PREMIOS. Conforme al Artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 204. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. Conforme al Artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización

para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 205. TRATO PREFERENCIAL. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 206. EXENCIONES. Conforme al inciso 3º del Artículo 5º de la ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 207. OTRAS APUESTAS. Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

CAPÍTULO II

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 224 del Decreto-ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los Municipios y en este caso concreto del Municipio de Tunja, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, y disposiciones complementarias, que se cause en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria.

ARTÍCULO 209. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

4. **TARIFA.** La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 210. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Tunja se compondrán de máximo cien (100) socios, cuyos contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la venta por clubes, estarán numerados del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 211. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son obligaciones del sujeto pasivo o responsable las siguientes:

1. Pagar, mediante la correspondiente consignación en los Bancos o entidades financieras autorizadas, oportunamente el correspondiente impuesto.

2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

3. Comunicar a la Secretaría de Gobierno el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO I. La parte correspondiente a la emisión de documentos que contengan los contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la

venta por clubes, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO II. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con los documentos de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 212. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 213. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 214. PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos los bienes o mercaderías por el sistema de clubes.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los documentos de ventas o que contengan las condiciones de sorteo en los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Paz y salvo de la Tesorería Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, sobre el pago del valor total del impuesto liquidados con anterioridad, correspondientes a otras ventas por clubes.

PARÁGRAFO I. El permiso de operación lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

PARÁGRAFO II. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en el Municipio de Tunja, sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, se hará acreedor a las sanciones policivas establecidas para el efecto.

PARÁGRAFO III. Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones dando traslado de las mismas a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete, cifras quemadoras o cualquier tipo de dispositivo que, de acuerdo con los avances de la tecnología, sirven para identificar semoviente de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaria de Gobierno por delegación de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete o dispositivo en el Municipio.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patente, herretes dispositivos que se registra.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa será el equivalente a tres puntos cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y está ratificado en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de especies de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás que estén legalmente permitidas para el consumo humano, cuando tal sacrificio se realice en el ámbito de competencia territorial, administrativo y tributario del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 223. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado menor macho sacrificado, el equivalente al 30% salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por cabeza de ganado menor hembra sacrificado, el equivalente al 50% salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 224. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 225. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario, poseedor o comisionista del semoviente, previamente, al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.

2. Licencia de la Secretaria de Gobierno, como delegada de la Alcaldía.

3. Guía de degüello.

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas, hierros o dispositivos registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 226. LIBRO DE REGISTRO DE SACRIFICIO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de sacrificio de ganado menor, en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTÍCULO 227. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaría de Hacienda Municipal debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 228. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO. El sacrificio de ganado mayor o menor, debe hacerse en los mataderos o frigoríficos legalmente autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 229. VENTAS SIN LICENCIA. Quién sin estar provisto de la licencia o guía

respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio de Tunja, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes de diez (10) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin prejuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 230. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de sacrifico contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

3. Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTÍCULO 231. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 232. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaria de Gobierno como delegada del Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de sacrificio y valor del impuesto.

ARTÍCULO 233. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

TITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor para los municipios, y en este caso concreto para el municipio de Tunja, está autorizada por Ley 488 de 1998, con la reforma que le ha establecido la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. Para los efectos tributarios, se entiende por GASOLINA MOTOR, la mezcla de hidrocarburos obtenida del petróleo por destilación fraccionada, contenga o no otros componentes como alcohol y que se utiliza principalmente como combustible en motores de combustión interna, u otros usos domésticos o industriales como en estufas, lámparas, limpieza con solventes y otras aplicaciones. El nombre comercial como gasolina extra o corriente (nafta o bencina) carece de influencia en la generación del tributo que en este Acuerdo se regula.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. Conforme al Artículo 118 de la Ley 488 de 1998, está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, y en este caso concreto dentro del ámbito territorial de competencia gubernamental, administrativo y tributario del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. La expresión "consumo" usada por la ley y reproducida en el presente Acuerdo, no se refiere al empleo o gasto físico y efectivo de la gasolina, sino al momento especifico de causación del gravamen.

ARTÍCULO 236. RESPONSABLES. Conforme al Artículo 119 de la ley 488 de 1998, son responsables de la sobretasa a la gasolina motor, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 237. CAUSACIÓN. Conforme al Artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE. Conforme al Artículo 121 de la ley 488 de 1998, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor, está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 239. TARIFA. Conforme al Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, la tarifa de la sobretasa a la gasolina, para los municipios y en este caso concreto para el Municipio de Tunja, es del 18.5%.

ARTÍCULO 240. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Tunja, deberán ajustar

el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles, dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 242. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme a los Artículos 124 de la ley 488 de 1998 y 56 de la Ley 788 de 2002, los responsables mayoristas de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y consignar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, liquidada en la respectiva declaración, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de Tunja y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO I. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO II. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de las sobretasas respectivas.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse oportunamente en la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces.

Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

2. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF).

3. Informar la dirección física y la electrónica a la cual se les puede enviar cualquier notificación

sobre las entidades financieras legalmente autorizadas para consignar los valores liquidados de la sobretasa y demás actos administrativos pertinentes, so pena de que las mismas se surtan en la dirección informada con anterioridad.

ARTÍCULO 244. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el mismo, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas.

ARTÍCULO 245. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4º de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 246. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley penal.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, son Recursos Corrientes de Libre Destinación, por lo tanto, su destinación se aprobará en los Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tunja para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 248. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Conforme al Artículo 127 de la ley 488 de 1998, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Tunja, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO IX

ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 249. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Conforme al Artículo 1º del Decreto 943 de 2018, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, es : servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o

departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 250. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con lo expresamente autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se adopta en el Municipio de Tunja, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 251. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Tunja es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los agentes de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

2. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación al consumo de energía eléctrica, la autogeneración de energía eléctrica. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

3. **SUJETOS PASIVOS:** Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público la persona natural o jurídica que tenga el carácter de propietario de los predios, suscriptor y/o usuario del servicio de energía eléctrica dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Tunja, generadores y auto generadores de la misma.

PARÁGRAFO I. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, determinará cuáles predios, de los que se benefician con el alumbrado público, son consumidores de energía eléctrica, generadores o autoretenedores.

PARÁGRAFO II. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO III. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago y provisional se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado.

4. **BASE GRAVABLE:** Cuando el sujeto pasivo sea el usuario o suscriptor de energía eléctrica, la base gravable es el valor de la energía consumida, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente de la factura de energía eléctrica.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

5. **CAUSACIÓN:** El período de causación del impuesto es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realiza el cobro de este servicio conjuntamente al impuesto de alumbrado público.

6. **TARIFAS:** ***Los contribuyentes consumidores, generadores y autogeneradores de energía*** tendrán una tarifa porcentual del 15% sobre el consumo real de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 252. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que actualmente atienden usuarios en el Municipio de Tunja y los que en el futuro lo hagan, podrán remitir información que el Municipio requiera, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios, conforme lo establecido en el contrato de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público que se suscriba.

Artículo 253. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. Conforme al artículo 7º del Decreto 2424 de 2006, los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

ARTÍCULO 254. AJUSTES. Si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, se expiden nuevas normas que sustituyan, adicionen, modifiquen o complementen los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio

de alumbrado público, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cumplir las normas legales vigentes.

Artículo 255. RECAUDO DEL IMPUESTO. La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará a través de todas las comercializadoras de energía que operen en el Municipio de Tunja, como actividad de inclusión del cobro del impuesto de alumbrado público y recaudo eficiente de recursos de quienes tienen la condición de sujetos pasivos.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Las empresas comercializadoras de energía transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio dentro del plazo máximo de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

PARÁGRAFO I. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Municipio de Tunja, que confiere la atribución de las funciones, ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía.

PARÁGRAFO II. La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación correspondiente.

Artículo 256. DEBERES DEL RECAUDADOR. El agente o los agentes recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el contrato y o convenio de facturación y recaudo que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

Deberán suministrar informes periódicos, detallando datos básicos como la identificación del contribuyente, el valor facturado por energía eléctrica o base gravable, tarifa aplicada, valor impuesto de alumbrado público y demás información relevante que se determine en el respectivo acuerdo, convenio o contrato de recaudo.

PARÁGRAFO I. Para dar cumplimiento a la parte final del numeral 4º del artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 se determina como instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público a la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Tunja o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO II. En los escenarios deportivos, culturales o afines ubicados en el Municipio de Tunja, con algún tipo de explotación económica, la iluminación de dichos elementos no será considerada como alumbrado público y no harán parte del inventario de alumbrado público.

PARÁGRAFO III. La actividad de semaforización tampoco será considerada como alumbrado público.

TITULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

CAPITULO I

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Artículo 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 69 de la ley 1819 de 2016.

Artículo 258. CONCEPTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores, cuando los mismos están matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

Artículo 259. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran objeto del gravamen los automotores que están matriculados, los nuevos que se matriculen y aquellos que con el cumplimiento de las reglamentaciones pertinentes obtengan el traslado de matrícula. Para los efectos legales pertinentes, son vehículos nuevos los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Artículo 260. AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

1. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

2. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

3. Los vehículos y maquinaria de uso industrial que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas.

4. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y del Municipio o de

establecimientos públicos descentralizados.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor del vehículo, que esté matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor que se tomará para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO. El Impuesto de circulación y tránsito se causa el 1º de enero de cada año y se deberá pagar de acuerdo con los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 263. TARIFAS. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y la tarifa establecida.

La tarifa para toda clase de vehículos automotores es del dos por mil (2x1000) del valor que le corresponda conforme a lo establecido en el artículo anterior, con excepción de las motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos de cilindrada que pagarán el equivalente a una octava (1/8) parte del salario mínimo legal diario por cada mes o fracción.

PARÁGRAFO I. Conforme al artículo 141 de la ley 488 de 1998, las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada no están gravados.

PARÁGRAFO II. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

Artículo 264. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRÁNSITO POR EL SISTEMA DE FACTURACION. De conformidad con lo permitido por el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, en la nueva redacción del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, para la determinación oficial del impuesto de circulación y tránsito, se establece para el municipio de Tunja el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo. La correspondiente factura, como acto de liquidación oficial del tributo, será expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, y deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del

vehículo objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaria de Tránsito y Transporte que en este caso ejerce la administración tributaria, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, como entidad territorial competente para la administración del tributo territorial. Él envió del acto que se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En consideración a que conforme a lo autorizado por el citado artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, en la nueva redacción del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, en el municipio de Tunja, no está autorizado el sistema auto declarativo para el impuesto de circulación y tránsito, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Artículo 265. CANCELACION DE LA MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Tunja, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

Artículo 266. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto ante dicha secretaria.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 268. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE RECAUDE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Boyacá por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al

Municipio de Tunja el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos cuando en la declaración los contribuyentes, estén informando como domicilio el municipio de Tunja.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La liquidación de este impuesto se realizará en la forma establecida en el artículo 146 de la Ley 488 de 1988, con las modificaciones que le introdujeron los artículos 69 y 340 de la Ley 1819 de 2016, pero en todo caso, el Departamento garantizará que, cualquiera que sea la forma en que se liquide, según lo establecido en dicha ley, en la correspondiente liquidación se discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y que la institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 270. De conformidad con el parágrafo 3º del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, con la modificación que le hizo el Artículo 341 de la Ley 1819 de 2016 "A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaría agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

CAPITULO III

TARIFAS TRAMITES SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 271. DENOMINACIÓN. Se denominan tarifas trámites Secretaría de Tránsito y Transporte los emolumentos o tasas que se cobran por trámites que son de competencia del organismo de Tránsito Municipal y que se encuentran legalmente establecidos y permitidos por la Ley y cuyas tarifas deben ser fijadas por el Concejo Municipal.

Artículo 272. CONCEPTOS Y TARIFAS, en el parágrafo I y parágrafo II con el siguiente texto:

PARÁGRAFO I. Los conceptos a implementarse según la Resolución 12379 del 2012 se relacionan a continuación:

- Registro Inicial.
- Capacidad transportadora.
- Gravámenes según clase y modelo de vehículo.
- Tarjeta de Registro.
- Certificado sin pendientes.
- Duplicado licencia de tránsito y/o tarjeta de registro.

PARAGRAFO II: La ley 1005 de 2006, contempla como especie venal la Licencia de Conducción, Licencia de tránsito y Placa Única Nacional, por tal motivo es sobre estas especies venales que se debe entregar el 35% del recaudo al Ministerio de Transporte.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1.REGISTRO INICIAL	
1.1 Registro Inicial, Servicio oficial y Particular.	**6.2**
1.1.1 Registro Inicial	1.88
1.1.2 Derechos Placa.	2
1.1.3 Revisión y estudio de documentos.	1
1.1.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.1.5 Laminilla	0.82
1.2 Registro Inicial, Servicio Público.	
1.2.1 Registro Inicial	2.5
1.2.2 Derechos Placa.	2.5
1.2.3 Revisión y estudio de documentos	1
1.2.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.2.5 Tarjeta de Operación colectivo y mixto	3
1.2.6 Tarjeta de Operación individual	1.5
1.2.7 Capacidad Transportadora	15

1,2,8 Lamina Tarjeta de Operación	0.82
1.2.9 Gravámenes de Circulación según Clase y Modelo	-
Automóviles y Taxis hasta 1983.	1
Automóviles y Taxis 1984 a 1990.	2
Automóviles y Taxis de 1991 en adelante.	2.5
Camperos, Microbuses hasta 1983.	1.5
Camperos, Microbuses 1984 a 1990.	3
Camperos, Microbuses 1991 en adelante.	3.5
Camionetas de 1 a 3 toneladas hasta 1983.	2
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1984 a 1990.	3.5
Camionetas de 1 a 3 toneladas 1991 en adelante.	4
Buses y Busetas hasta 1983.	2.5
Buses y Busetas 1984 a 1990.	4
Buses y Busetas 1991 en adelante.	4.5
Vehículos de 3 a 5 Toneladas Hasta 1983.	3
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1984 a 1990.	4.5
Vehículos de 3 a 5 Toneladas 1991 en adelante.	5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas hasta 1983.	3.5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1984 a 1990	5
Camiones y Volquetas hasta 6 toneladas 1991 en adelante.	5.5
Camiones rígidos de 2 ejes hasta 1983.	5
Camiones rígidos de 2 ejes de 1984 a 1990.	6
Camiones rígidos de 2 ejes de 1991 en adelante.	7
Tracto camión de más de 2 ejes hasta 1983.	6
Tracto camión de más de 2 ejes 1984 a 1990.	7

Tracto camión de más de 2 ejes 1991 en adelante.	8
1.3 Registro Inicial, Motocicletas, Moto Carro Y Bicicletas con Motor	**4**
1.3.1 Registro Inicial	1.3
1.3.2 Derechos Placa.	1
1.3.3 Revisión y estudio de documentos	0.38
1.3.4 Licencia de tránsito.	0.5
1.3.5 Laminilla	0.82
1.4 Registro Inicial, Maquinaria Agrícola e Industrial	**4.62**
1.4.1 Registro Inicial	2.3
1.4.2 Revisión y estudio de documentos	1
1.4.3 Licencia de tránsito.	0.5
1.4.4 Laminilla	0.82
1.5 Registro Inicial, Remolques y Semirremolques	**7.02**
1.5.1 Registro Inicial	2.7
1.5.2 Derechos Placa.	2
1.5.3 Revisión y estudio de documentos	1
1.5.4 Tarjeta de Registro	0.5
1.5.5 Laminilla	0.82
2. TRASPASO	
2.1 Derecho de Traspaso Particular	**4.82**
2.1.1 Derechos de Traspaso	2.5
2.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.1.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.1.4 Laminilla	0.82
2.2 Derecho de Traspaso, Servicio Público y Oficial	**4.82**

2.2.1 Derechos de Traspaso	2.5
2.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.2.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.2.4 Laminilla	0.82
2.3 Derecho de Traspaso, Motocicletas, Moto Carro Y Bicicletas con Motor	**3.82**
2.3.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.3.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.3.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.3.4 Laminilla	0.82
2.4 Derecho de Traspaso, Maquinaria Agrícola e Industrial	**3.82**
2.4.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.4.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.4.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.4.4 Laminilla	0.82
2.5 Derecho de Traspaso, Remolques y Semirremolques	**3.82**
2.5.1 Derechos de Traspaso	1.5
2.5.2 Revisión y estudio de documentos	1
2.5.3 Licencia de tránsito.	0.5
2.5.4 Laminilla	0.82
3. TRASLADO DE CUENTA	
3.1 Traslado de Cuenta Vehículos Automotores, Remolques, Semirremolques y Maquinaria	**1.05**
3.1.1 Estudio de Documentos	1
3.1.2 Expedición copia autentica	0.05
4. RADICACION DE CUENTA	
4.1 Radicación de cuenta Vehículos Automotores y Publico	**6.82**

4.1.1 Derechos de Radicación	2
4.1.2 Derechos Placa.	2.5
4.1.3 Revisión y estudio de documentos	1
4.1.4 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.1.5 Laminilla	0.82
4.2 Radicación de cuenta Motocicletas, Moto Carro y Bicicletas con Motor	**3.82**
4.2.1 Derechos de Radicación	1.5
4.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.4 Laminilla	0.82
4.3 Radicación de cuenta Remolques y Semirremolques	**6.82**
4.2.1 Derechos de Radicación	2
4.2.2 Derechos de placa	2.5
4.2.3 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.4 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.5 Laminilla	0.82
4.4 Radicación de cuenta Maquinaria Agrícola e Industrial	**4.32**
4.2.1 Derechos de Radicación	2
4.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
4.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
4.2.4 Laminilla	0.82
5. CAMBIO DE COLOR PARA TODOS LOS VEHICULOS	**5.32**
5.1 Derechos cambio de color	3
5.2 Revisión y estudio de documentos	1
5.3 Licencia de transito	0.5

5.4 Laminilla	0.82
6. CAMBIO DE SERVICIO	
6.1 Publico a Particular y/o Particular a Publico	**13.82**
6.1.1 Derechos Cambio de servicio	5
6.1.2 Derechos Placa.	2.5
6.1.3 Autorización Cambio de Servicio	5
6.1.4 Licencia de transito	0.5
6.1.5 Laminilla	0.82
6.2 Oficial a Particular y/o Particular a Oficial	**5.32**
6.2.1 Derechos Cambio de servicio	4
6.2.2 Licencia de transito	0.5
6.2.3 Laminilla	0.82
7. CAMBIO DE EMPRESA	
7.1 Cambio de Empresa Urbano Servicio Individual	**10* (mas tarjeta de operación)**
7.1.1 Derechos de Cambio de empresa	4.0
7.1.2 Autorización Cambio de Empresa	5.0
7.1.3 Revisión y estudio de documentos	1.0
7.1.4 Tarjeta de operación	ver item No. 21
7.2 Cambio de Empresa Urbano Servicio Colectivo	**14* (mas tarjeta de operación)**
7.2.1 Derechos Cambio de empresa	4.0
7.2.2 Cambio de Color	3.0
7.2.3 Autorización Cambio de Empresa	6.0

7.2.4 Revisión y estudio de documentos	1.0
7.2.5 Tarjeta de operación	ver item No. 21
7.3 Cambio de Empresa Intermunicipal	**7.0**
7.3.1 Derechos Cambio de empresa	3.0
7.3.2 Cambio de Color	3.0
7.3.3 Revisión y estudio de documentos	1.0
8. CAMBIO O REGRABACION DE MOTOR Y/O CHASIS	
8.1Cambio y/o Regrabación en Vehículos	**5.82**
8.1.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	3.5
8.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.1.3 Licencia de transito	0.5
8.1.4 Laminilla	0.82
8.2 Cambio y/o Regrabación en Motocicletas y Moto Carros	**4.82**
8.2.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	2.5
8.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.2.3 Licencia de transito	0.5
8.2.4 Laminilla	0.82
8.3 Cambio y/o Regrabación en Maquinaria Agrícola e Industrial	**5.82**
8.3.1 Derechos de cambio y/o Regrabación	3.5
8.3.2 Revisión y estudio de documentos	1
8.3.3 Tarjeta de Registro	0.5
8.3.4 Laminilla	0.82
9. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O CONVERSION	**5.82**
9.1 Derechos Cambio de Características	3.5
9.2 Revisión y estudio de documentos	1

9.3 Licencia de transito	0.5
9.4 Laminilla	0.82
10. DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO Y/O TARJETA DE REGISTRO	**3.82**
10.1 Derechos Duplicado	2.5
10.2 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5 / Ver item No. 21
10.3 Laminilla	0.82
11. INSCRIPCION, LEVANTAMIENTO Y/O MODIFICACION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
11.1 Inscripción y/o Levantamiento de limitación o Gravamen en Vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	**4.32**
11.1.1 Derechos en vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	2
11.1.2 Revisión y estudio de documentos	1
11.1.3 Licencia de transito	0.5
11.1.4 Laminilla	0.82
11.2 Inscripción y/o Levantamiento de limitación o Gravamen en Motocicletas, Moto Carro y Maquinaria Agrícola e Industrial	**3.82**
11.2.1 Derechos en Motocicletas, Moto Carro y Maquinaria Agrícola e Industrial	1.5
11.2.2 Revisión y estudio de documentos	1
11.2.3 Licencia de tránsito y/o Tarjeta de Registro	0.5
11.2.4 Laminilla	0.82
12. DUPLICADO DE PLACA	
12.1 Duplicado de placa en Vehículos Automotores, Remolque y Semirremolque	**2.5**
12.1.1 Derechos Placa.	2.5
12.2 Duplicado de placa en Motocicletas y Moto carros	**1.5**
12.2.1 Derechos Placa.	1.5

13. CANCELACION MATRICULAS	
13.1 Cancelación de Matricula en todos los vehículos	**6.5**
13.1.1 Derechos Cancelación de Matricula	5
13.1.2 Derechos Cancelación licencia de transito	0.5
13.1.3 Revisión y estudio de documentos	1
14. LICENCIA DE CONDUCCION	**4**
14.1 Derechos Licencia de conducción	2.8
14.2 Lamina Licencia de Conducción	1.2
15. OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARIA	
15.1 Servicio de Grúa Motocicletas	3
15.2 Servicio de Grúa Vehículos menores a 3 toneladas	5.5
15.3 Servicio de Grúa Vehículos mayores o iguales a 3 toneladas	10
15.4 Certificado de Tradición	2
15.5 Licencia o permiso especial	0.1
15.6 Certificado de movilización vehículos.	0.3
15.7 Aclaración o corrección de documentos.	1.5
15.8 Cancelación trámites autorizados y no realizados.	2
15.9 Certificado sin pendientes	0.5
15.10 Expedición de copias o fotocopias auténticas unidad	0.05
15.11 Capacitación empresas por persona	-
15.1 Servicio de patio diario.	-
15.1.1 Motocicletas, Motocarros y Bicicletas	0.5
15.1.2 Vehículos menores a 3 toneladas	0.8
15.1.3 Vehículos mayores a 3 toneladas	1.2

16. SOLICITUD LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TALLERES	**12**
17. CERTIFICACION DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO	**15**
18. CERTIFICACION DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA, EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO	**15**
19. FORMULARIO CLASIFICACION DE EMPRESAS	**5**
20. TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA	
20.1 Transporte Colectivo y Mixto	3
20.2 Transporte Individual	1.5
21. TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA CON LAMINILLA	
21.1Transporte Colectivo y Mixto	3
21.2 Transporte Individual	1.5
21.3 Lamina Tarjeta de Operación	0.82
22. SOLICITUD DE HABILITACION	
22.1 Empresa	60
22.2 Individual	10
23. CERTIFICACION POR OTROS CONCEPTOS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE	**5**
24. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS POR OTROS CONCEPTOS A TRANSPORTADORES (Individuales y particulares)	**2**
25. CALCOMANIAS DE TARIFAS DE TRASNPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO	**1**

ARTICULO 273. EXPLICACIONES Y CRITERIOS PARA LOS COBROS DE TARIFAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en las normas de tránsito y transporte y el Código Nacional de Transitó, para el cabal cumplimiento del cobro, de las tarifas de tramites debe tenerse en cuenta que:

- **CERTIFICADO DE MOVILIZACION:** Se denomina como tal, al comprobante de revisión técnico - mecánica de un vehículo automotor.

- **LICENCIA DE TRANSITO:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- **LICENCIA DE CONDUCCION:** Documento público de carácter personal e Intransferible expedido por la autoridad competente, el cual, según la clase, autoriza a esa persona para la conducción, de determinada categoría de vehículos dentro del territorio nacional.
- **PLACA UNICA NACIONAL:** Lamina con inscripción alfanumérica otorgada y asignada por las autoridades de tránsito para individualizar de forma privativa, externa y visible un vehículo automotor dentro del territorio nacional.
- **MATRICULAS:** Es el registro inicial de un vehículo, cuyas características técnicas y de capacidad están homologadas por el Ministerio de Trasporte para su operación en las vías del territorio nacional, que, por solicitud expresa, libre y espontánea del dueño o importador, se realiza en cualquier organismo de transitó nacional debidamente autorizado, ante el cual se pagaran los respectivos derechos de matrícula. Una vez matriculado en ese organismo de transito autorizado, allí se pagará en lo sucesivo y hasta nueva orden, los impuestos y emolumentos por especies venales de tal vehículo.

- **TRASPASOS:** La tradición del derecho dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de transito correspondiente, quien lo reportara en el Registro Nacional Automotor en un terminó no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de transito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

- **TRASLADO DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, por el servicio.

- **RADICADOS DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de transito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos y emolumentos por especies venales del vehículo.

- **CAMBIO DE CARACTERISTICAS:** Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de transito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO DE MOTOR, GRABACION DE CHASIS Y/O SERIAL, TRASFORMACION).

- **CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de trasporte competente.

- **DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO**: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

- **INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE LIMITACION:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la orden de autoridad competente, solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

- **CANCELACION DE LA MATRICULA DE TRANSITO**: La licencia de transito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente

- **DUPLICADO POR PLACAS:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción deterior o hurto de las placas.

- **CERTIFICADO DE TRADICION:** Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.

- **REVISION CERTIFICADA:** Se entiende por revisión técnico-mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosti-centro oficial y-7° serviteca particular, autorizada por el organismo de transito competente para ello, diferente a donde está registrado el vehículo.

- **RADICACION DEL PAGO DE IMPUESTO:** Es el tramite a través del cual el propietario poseedor del vehículo, una vez efectuado el pago del impuesto, solicita ante el organismo de tránsito, que se archive dentro del historial, el soporte físico que acredita el pago del impuesto del vehículo.

- **TARJETA PAGO DE IMPUESTOS**: Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuesto y la cual se debe incluir en los tramites de registro ante el organismo de transido, como son: matricula inicial y radicación de cuenta o por renovación de la misma.

- **EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION:** Es el trámite que se surte en el organismo de transito ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se les tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por re categorización.

- **HABILITACION:** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

- **CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA:** Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

- **VINCULACION:** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

- **DESVINCULACION:** La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informan por escrito a la autoridad competente y esta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

- **TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORANEA:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

- **PERMISO ESCOLAR:** Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.

- **REVISION DE DOCUMENTOS:** Para la legalización de todos los tramites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de transporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de

los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en este estatuto y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los completos ya enunciados.

- **PROCESAMIENTO DE DATOS:** De conformidad con el artículo 8° de la ley 769 de 2002, todos los organismo de transito del país, en coordinación en el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Transito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Transito, Registro Nacional de Infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los tramites, salvo en los ya enunciados.

- **SERVICIO DE GRUA:** La ley 769 faculta a la autoridad de tránsito, para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

- **SERVICIO DE GARAJE O PATIOS:** La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese a causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

TITULO XI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 97 de 1993.

ARTICULO 275. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tunja y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que sea el titular de la licencia en cualquiera de sus modalidades y en los términos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015; decreto 1203 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen.

ARTICULO 278.HECHO GENERADOR: Lo constituye cualquiera de las licencias de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, de urbanización y parcelación, loteo o subdivisión en terrenos urbanos en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de Tunja.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de Tunja, de que trata el decreto 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTICULO 279.BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados a construir, urbanizar, ocupar, reconocer, multiplicado por la tarifa establecida, para cada una de las licencias otorgadas en sus diferentes modalidades, actos de reconocimiento de edificaciones y ocupación de espacio público.

ARTICULO 280. TARIFAS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana se establece una tarifa por metro cuadrado de 0.04 SMDLV (**Salario Mínimo Diario Legal Vigente)** sobre el área realmente ejecutada.

PARAGRAFO: Exonerar hasta el año 2023 en un 20 % del pago de la tarifa por concepto de impuesto de delineación urbana, al sujeto pasivo de dicho impuesto, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) El inmueble sobre el cual se otorga la licencia de delineación urbana este clasificado en estratos 1, 2 y 3.

b) La exención cobija hasta 100 m2 del total de metros licenciados en la respectiva licencia objeto de la liquidación. Los metros licenciados objeto de la exención solo pueden corresponder a uso residencial.

c) No se podrá conceder exención alguna si el titular del predio o el titular de la licencia es una persona jurídica.

ARTICULO 281. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana se establecen las siguientes tarifas por metro cuadrado, en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

VIVIENDA	SMDLV
ESTRATO 1	0.07
ESTRATO 2	0.13
ESTRATO 3	0.19
ESTRATO 4	0.25
ESTRATO 5	0.31

COMERCIO INDUSTRIA, INSTITUCIONAL	S.M.D.L.V.
COMERCIO I DE 1 A 100 M2	0.10
COMERCIO II DE 101 A 500 ME2	0.15
COMERCIO III DE 501 M2 EN ADELANTE	0.25
INDUSTRIA I DE 1 A 300 M2	0.10
INDUSTRIA II DE 301 A 1000 M2	0.15
INDUSTRIA III DE 1001 M2 EN ADELANTE	0.25
INSTITUCIONAL DE 1 A 500 M2	0.10
INSTITUCIONAL II DE 501 A 1000M2	0.15
INSTITUCIONAL III DE 1001 M2 EN ADELANTE	0.25

INSTITUCIONAL	TARIFA
11	0.10
12	0.15
13	0.25

PARQUEADEROS SMDLV		
NIVEL	ALTURA	CUBIERTO
0.2	0.5	0.03
0.2	0.5	0.08
0.2	0.5	0.13
0.2	0.5	0.18
0.2	0.5	0.20

CERRAMIENTO	0.07 SMDLV
RECONOCIMIENTO	TARIFA SEGÚN EL USO

PARAGRAFO: Exonerar hasta el año 2023 en un 20% del pago de la tarifa por concepto de impuesto de delineación urbana, al sujeto pasivo de dicho impuesto, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) El inmueble sobre el cual se otorga la licencia de delineación urbana esté clasificado en estrato 1, 2 y 3.

b) La exención cobija hasta 100 M2 del total de metros licenciados en la respectiva licencia objeto de liquidación. Los metros licenciados objeto de la exención, solo pueden corresponder a uso residencial.

c) No se podrá conceder exención alguna si el titular del predio o el titular de la licencia es una persona jurídica.

F. Las anteriores modificaciones fueron analizadas en COMFIS y se determinó que no afectan el Marco Fiscal de Mediano Plazo según Certificación expedida por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 282. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto será el resultado de multiplicar la tarifa por el valor del metro cuadrado, fijado en la base gravable para cada uno de los estratos o zonas establecidas en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Cuando se trate de licencias de modificación, y la misma se sustente en una licencia vigente, siempre y cuando con la modificación no se cambie el uso aprobado y metros inicialmente licenciados, no generará liquidación de impuesto a pagar; si las condiciones anotadas anteriormente no se cumplen en su totalidad, dará lugar a la liquidación y pago del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 283. IMPUESTO POR REPARACION Y POR DEMOLICIÓN. El Impuesto por demolición se genera al momento de solicitar a la Curaduría Urbana la licencia para demoler o reparar una edificación, su base gravable y la tarifa será una quinta parte de las establecidas en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTICULO 284. IMPUESTO PARA PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del Impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en tres 3 categorías: Categoría A: para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores. Categoría B: Para los parqueaderos a nivel. Categoría C: Para los parqueaderos Cubiertos.

ARTÍCULO 285. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, cuya sede principal sea la ciudad de Tunja, que desarrollen proyectos de vivienda de interés social, que acrediten que el proyecto a realizar será mínimo de veinte soluciones de vivienda en estratos 1,2 y 3, la tarifa será del 0.01 SMDLV (Salario **Mínimo Diario Legal Vigente).**

ARTICULO 286. Cuando se trate de viviendas campesinas, es decir, localizadas en zona rural y suburbana, para efectos del impuesto de delineación urbana, la tarifa será del 0.01 SMLDV (**Salario Mínimo Legal Diario Vigente), salvo que se trate de vivienda campestre o de recreo, en cuyo caso la tarifa será de** 0.04 SMLDV (**Salario Mínimo Diario Legal Vigente).**

TITULO XII

CAPITULO UNICO

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 290. TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.0125 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

ARTÍCULO 291. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 292. LIQUIDACIÓN DEL LA TASA. La tasa de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado la cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 293. RELIQUIDACIÓN. Si a la expedición del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y al valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 294. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 295. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. La valorización, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es una "contribución especial" que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 296. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La imposición, en cada caso de la contribución de valorización, corresponde de manera indelegable al Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 287, 313, 317 y 338 de la Constitución Política, el artículo 2° del Decreto Nacional 1604 de 1966 y el artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Tunja o por cualquier entidad

delegada por el mismo.

ARTÍCULO 298. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

1. Es una contribución especial;

2. Es obligatoria;

3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;

4. La obra que se realice debe ser de interés social;

5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la imposición de la contribución.

PARÁGRAFO I. Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

PARÁGRAFO II. Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior.

La dependencia competente de la Administración de Impuestos Municipal podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

PARÁGRAFO III. El Concejo municipal establecerá en cada Acuerdo que autorice el cobro de la contribución de valorización, si las entidades públicas propietarias de los bienes de uso público que integren la infraestructura aeroportuaria que se entreguen en concesión a los particulares, adquieren la calidad de sujetos pasivos de la contribución de valorización en relación con la financiación de las obras o del plan de obras que los beneficien.

En cuanto a los bienes fiscales que componen esta infraestructura, serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 300. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda, la distribución, liquidación, la asignación individualizada, discusión, recaudación, cobro, devolución y, en general, la administración de esta contribución, en relación con las obras o plan o conjunto de obras, que construya el Municipio de Tunja o cualquier otra entidad pública delegada por este.

La Secretaría de Hacienda realizará la distribución, liquidación, la asignación individualizada, con fundamento en los elementos de la base catastral, que le suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces. Corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación delimitar las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 301. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA PARA APROBAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

ARTÍCULO 303. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización, deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.

ARTÍCULO 304. ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

ARTÍCULO 305. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

ARTÍCULO 306. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 307. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La contribución de valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. Cuando se pretenda asignar y cobrar después el plazo máximo para tal efecto es de dos (2) años después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. En este caso los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la Administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

ARTÍCULO 308. POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada

a la Tesorería, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 309. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El Concejo Municipal, en los Acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.

El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 310. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO I. La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

PARÁGRAFO II. De conformidad con el parágrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

ARTÍCULO 311. BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.

d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.

e. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.

f. Los predios edificados de estratos 1 y 2.

g. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

h. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

i. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

J. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

K. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exentos del tributo aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro. Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por el Concejo Municipal serán cubiertos con el presupuesto de la entidad ejecutora con destinación específica al plan de obras para el que se otorgaron las exenciones.

ARTÍCULO 312. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 313. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adiciones, sustituyan o reformen.

TITULO XIV

CAPITULO UNICO

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 314. ADOPCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Se acoge para

el Municipio de Tunja la participación en la plusvalía como lo permite el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen o modifiquen, con relación al Plan de Ordenamiento Territorial POT de la ciudad.

ARTÍCULO 315. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía entrará en vigencia a partir de la fecha en que, mediante Acuerdo Municipal, se establezca el monto de la participación y su reglamentación general, previa adopción del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Tunja.

TITULO XV

CAPITULO UNICO

SOBRETASAS A LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 316. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE. Se adopta como sobretasa del medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, una suma equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, trimestralmente, por intermedio de la Tesorería Municipal deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente.

PARÁGRAFO II. Cuando se opte por el autoavalúo y la Declaración del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la autoliquidación de la sobretasa para el medio ambiente.

PARÁGRAFO III. La sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este artículo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 317. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS. Se establece en el municipio de Tunja la sobretasa bomberil, por la autorizada por la ley 1575 de 2012, con el objeto de financiar tal actividad en el municipio.

ARTÍCULO 318: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tunja es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 319: SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de esta sobretasa serán las personas naturales o jurídicas responsables del Impuesto Predial Unificado y todos los contribuyentes

tanto los del régimen común como los del simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos

ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el municipio de Tunja y el valor liquidado del impuesto predial.

ARTÍCULO 321. TARIFAS. La tarifa de la sobretasa bomberil es del 5% sobre el valor determinado como impuesto de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, suma que deberá ser cancelada con la liquidación de industria y comercio y avisos, dentro del plazo establecido para su presentación y del 5% sobre el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 322. SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Se establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y del sector financiero, autorizada por la Ley 1421 de 2010 artículo 8, el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 323. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En cumplimiento y desarrollo del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Municipio de Tunja, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ella administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

PARÁGRAFO. En todos los casos, frente a dudas o vacíos, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional, así como la doctrina y conceptos de las autoridades tributarias nacionales.

ARTÍCULO 324. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal del Municipio de Tunja personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. De modo general se aplicarán las normas vigentes sobre representación legal

de las personas naturales menores de edad o personas con discapacidad mental conforme a la Ley 1306 de 2009 y las normas que la reglamentan o adicionen o reformen.

PARÁGRAFO II. En el caso de las sucesiones ilíquidas se deberán allegar los siguientes documentos:

- Documento de identificación original de quien deba cumplir la obligación formal como representante de la sucesión (albacea o heredero con administración y tenencia de bienes).
- Documentos que acrediten la calidad en que se actúa, respecto del vínculo e interés con el causante.
- Registro de defunción del causante o constancia de la apertura del proceso de sucesión expedida por el juzgado o notaría de conocimiento, donde figure el número de identificación del causante.
- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde conste el número de identificación del causante. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional o local del Estado Civil.

ARTÍCULO 325. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de personas jurídicas distintas de las sociedades, que sean contribuyentes, la representación legal se acreditará conforme a las normas que las rijan.

ARTÍCULO 326. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. En desarrollo del artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributario NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. De modo general, en materia tributaria en el Municipio de Tunja, para la identificación de los contribuyentes, se tendrán en cuenta los documentos que son necesarios en el momento de la formalización del Registro Único Tributario – RUT, el cual puede ser exigido en determinados casos. Cuando el contribuyente presente copia, en debida forma del RUT, tal documento se tendrá como suficiente para su identificación tributaria, con el número de NIT que en tal documento figure.

ARTÍCULO 327. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el

agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 328. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos del procedimiento tributario, son sinónimos las palabras contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 329. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal de Tunja, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica:

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona autorizada, con exhibición del original o de copia del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. De manera general, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 9° de la ley 1437 de 2011, está prohibido a las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal de Tunja no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante acto administrativo por el Secretario de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 330. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias a las cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 331. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, los funcionarios y dependencias de las mismas de acuerdo a la estructura funcional que se establezca, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

ARTÍCULO 332. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración podrán ser notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local o por inclusión en la página web de la Alcaldía.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Administración Municipal de Tunja.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última

declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 333. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal de Tunja podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 334. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 335. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, pueden notificarse: a) personalmente, b) de manera electrónica, o c) por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante la remisión y entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO II. Durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la

notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 336. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma a través de la cual la Administración Municipal del Municipio de Tunja pone en conocimiento del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de sus apoderados legal y debidamente reconocidos los actos de la administración, haciendo uso de los medios electrónicos y tecnológicos modernos como mensajes de datos que incluyen copias electrónicas de los actos administrativos producidos por ese mismo medio. En desarrollo y cumplimiento del artículo 205 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, se le remitirá por el funcionario competente a la dirección electrónica registrada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de sus apoderados legal y debidamente reconocidos comunicación y copia electrónica del documento objeto de la notificación. Para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El funcionario competente hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

En este caso los términos se contarán a partir del día siguiente al de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los Actos Administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 338. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local o en la página web de la alcaldía; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso en periódico o en la página web o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección

distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 339. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Tunja, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 340. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 341. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 342. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

i) Los Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 343. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 345. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. También deben registrarse quienes realicen actividades no gravadas así no sean contribuyentes

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En desarrollo del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados del impuesto de industria y comercio, perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso,

dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 349. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones que establezca la Administración Municipal de Tunja, en especial las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasa, de conformidad con lo señalado en este Estatuto.

b) Declaración de Retención de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO I. En relación con los impuestos de Espectáculos Públicos, Rifas Menores, Juegos Permitidos, Delineación Urbana y Publicidad Visual Exterior, los contribuyentes, responsables deberán presentar de forma oportuna información para su autorización, liquidación y pago de los valores correspondientes a tales tributos, conforme a lo establecido en cada caso concreto el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO II. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 350. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Tunja o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

De conformidad con los artículos 4º y 16 de la Ley 962 del 2005, la Administración Municipal de Tunja deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

PARÁGRAFO I. En relación con el Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 77 del presente Acuerdo, que da cumplimiento al Artículo 344 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO II. Cuando por la autorización expresa atrás relacionada, las declaraciones no se presenten en los formularios oficiales, deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.

2. Dirección del contribuyente, incluyendo la de correo electrónico.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.

5. Determinación de los valores retenidos en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO III. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 351. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;

2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 352. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 353. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la Administración Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 354. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Mayor de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento al artículo 344 de la ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 77 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 355. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La autoridad tributaria de Tunja, mediante auto declarativo, contra el cual procede el agotamiento por vía administrativa los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

g) Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.

ARTÍCULO 356. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Tunja los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 357. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal del Municipio de Tunja, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística, cuando medie orden judicial al respecto.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tunja, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, los funcionarios de la Administración Municipal del Municipio de Tunja, deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 358. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Tunja, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 359. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, el Municipio de Tunja también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los funcionarios de la Administración Municipal del Municipio de Tunja, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente.

ARTÍCULO 360. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tunja, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 361. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción

por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este Estatuto, explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO II. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 362. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. De conformidad con el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, en la nueva redacción que del mismo hizo el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016, "Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 363. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 364. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 365. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.

b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 366. LA DECLARACIÓN FIRMADA CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a

disposición de la Administración Municipal de Tunja, cuando ésta lo exija.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 367. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación y discusión de los Impuestos municipales.

ARTÍCULO 368. INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. La información de la dirección electrónica se rige por la norma nacional sobre la materia; pero, cuando el contribuyente o su apoderado legal y válidamente reconocido expresen su voluntad de recibir notificaciones por este medio, y suministren una dirección o correo electrónico, la misma se tendrá como dirección válida, para todos los efectos tributarios del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 369. FACULTADES PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal. Para este efecto la información deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.

b) NIT del beneficiario de los pagos.

c) Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.

d) Dirección y teléfono.

ARTÍCULO 370. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Tunja cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente de impuesto de Industria y Comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 371. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Administración Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e) Obtener de la Administración Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III

SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Municipal Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 373. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 374. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 377. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 378. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal del Municipio de Tunja, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Ni a lo dispuesto en este artículo, ni a las sanciones contenidas le serán aplicables los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La sanción consagrada en el presente artículo para los contribuyentes de Industria y Comercio del régimen simplificado será equivalente al uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 380. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva

infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción por la Administración Municipal, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

ARTÍCULO 381. REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO REINCIDENCIA. En desarrollo del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el sistema tributario del Municipio de Tunja, para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Municipal del Municipio de Tunja, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Municipal del Municipio de Tunja, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Municipal del Municipio de Tunja:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO II. En lo pertinente y concordante con el presente Acuerdo, cuando apliquen por la Administración Municipal del Municipio de Tunja, las sanciones respectivas conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO III. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en este Acuerdo por remisión y a los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO IV. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 382. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma

equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 383. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar que omitan la presentación de las declaraciones tributarias municipales serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos por quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Tunja, el que fuere superior.

2. Cuando se omita la declaración de la sobretasa a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del

total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina motor extra y corriente o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

PARÁGRAFO I. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO II. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

PARÁGRAFO III. La sanción por no declarar será equivalente a un (1) SMLMV por el periodo al cual corresponda la declaración del impuesto de industria y comercio no presentada, siempre y cuando se hubiese realizado la cancelación del registro público mercantil ante Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.

- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración Inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el

contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 388. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con las leyes penales, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Jefe de la Oficina de impuestos Municipales o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con las normas penales, deben poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, presentado la correspondiente denuncia o querella, según el caso, para que ésta adelante las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que de cualquier manera utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas, especialmente porque están fallecidas, inexistentes, o sean suplantadas, será denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la Nación.

La Administración Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios corresponda a personas suplantadas, o a cédulas no

vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal del Municipio de Tunja.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue

subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2 Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 391. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.

d) Llevar doble contabilidad.

e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 393. PROHIBICIÓN DE SANCIONES CONCURRENTES. La Administración de Impuestos del Municipio de Tunja, no podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. No obstante, lo anterior, esta sanción es independiente de las que impongan

otras autoridades tributarias por libros de contabilidad.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no llevaren el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades paralelas o fraudulentas, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 397. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES

TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando en la providencia de agotamiento por vía administrativa , se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 300 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal del Municipio de Tunja, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda y contra la misma procederán los recursos de reposición y apelación ante el Alcalde de Tunja, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. El recurso de Apelación puede interponerse directa o como subsidiario del de reposición.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 398. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 399. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en agotamiento por la vía administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Municipal informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 400. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. En desarrollo y cumplimiento del artículo 339 de la Ley

1819 de 2016, cuando el agente retenedor o autorretendor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente de Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de esa personas. De igual manera cuando de se trate de sociedades u otras entidades, que obrando como retenedora o autoretenedoras no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por las autoridades tributarias del Municipio de Tunja, para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina, o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta de las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 401. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Cuando los retenedores expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, o los contribuyentes alteren el certificado expedido por el retenedor, además de las sanciones tributarias a que hay lugar, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, las pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de esa persona. De igual manera cuando se trate de sociedades u otras entidades, que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, alteren el certificado expedido por el retenedor, además de la sanciones tributarias a que hay lugar, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, las pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma

inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Administración Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Municipal de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con una multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor en corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

Esta sanción deberá imponerse dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según sea el caso.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para

declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal, que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, será solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Según el artículo 670 Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en agotamiento por vía administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Municipal de Tunja no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 405. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvencia al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada o realizada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 406. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 407. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde de la ciudad de Tunja, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.

El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE

EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades o cualquier tipo de personas jurídicas que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Oficina de impuesto del Municipio de Tunja, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 411. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente de industria y comercio, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 412. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en agotamiento por vía administrativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Es competente para la investigación y sanción de estas conductas la Oficina de Control Interno Disciplinario.

ARTÍCULO 413. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión injustificada de los términos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se sancionará con la destitución.

El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad injustificadamente no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Es competente para la investigación y sanción de estas conductas la Oficina de Control Interno Disciplinario.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 414. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 415. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b) Adelantar las Investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros obligados a llevar libros registrados.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 416. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS

INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 417. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 418. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Unidad de Fiscalización, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 419. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 420. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización o a quien se delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones del orden municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, o a quien se encuentre delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad o a quien se delegue.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES,

PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación de Impuestos Municipales o a quien se delegue, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, los libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados; por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, o quien se encuentre delegado, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad o quien se encuentre delegado.

ARTÍCULO 422. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 423. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Tunja y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 425. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos municipales de Tunja, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 426. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Oficina de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 427. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 428. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Oficina de Impuestos Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 429. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización y determinación, la Oficina de Impuestos Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 430. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 431. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal de Tunja, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 432. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La

liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 433. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación.

b) Periodo gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 434. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 436. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. El requerimiento especial es un acto administrativo que profiere la Administración Municipal en el cual plantea las glosas que considera que el contribuyente debe corregir en vista a las inconsistencias en que este presuntamente incurrió al elaborar y presentar su declaración tributaria.

El requerimiento especial es el acto administrativo resultante de las investigaciones preliminares que la Administración Municipal realiza sobre un contribuyente.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las

razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 437. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 438. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial debe notificarse antes de que la declaración quede en firme, por lo mismo, el requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá proferirse y notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años para proferirse y notificarse, se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá proferirse y notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 439. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. De conformidad con el artículo 706 del estatuto tributario Nacional, el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique una inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 440. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Estatuto, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 441. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la

respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 443. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 444. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Período gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Impuestos Municipales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 447. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias municipales de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria municipal, en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 448. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Oficina de Impuestos Municipales podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las

siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.

e) Investigación directa.

ARTÍCULO 449. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 450. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la unidad de Fiscalización o investigaciones tributarias del Municipio de Tunja, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.

ARTÍCULO 451. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 452. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de Tunja, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar

mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 453. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio de Tunja divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local, en la web y en cartelera de la Administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 455. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 456. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración pone fin al agotamiento por vía administrativa. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los 4 cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 457. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, o quien haga sus veces, decidir los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos cuya competencia no este adscrita o delegada a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 458. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de

reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 459. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 460. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 461. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 462. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 463. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 458 podrán sanearse dentro del término de interposición.

La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso de agotamiento vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 464. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 465. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de Tunja son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Estatuto en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 466. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 467. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 468. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la

inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 469. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Conforme al artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, si transcurrido el término de un año, incluido el plazo dispuesto en el artículo anterior, con que cuenta la Secretaria de Hacienda o la Alcaldía de Tunja para resolver el recurso de reconsideración, el mismo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 470. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 471. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 472. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto recursos por la vía gubernativa (sede administrativa).

ARTÍCULO 473. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 474. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 476. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción consagrada en este Acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por agotamiento vía administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 477. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 478. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 479. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHO PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en especial en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, y demás normas pertinentes en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 480. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 481. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 482. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 483. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 484. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 485. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error, fuerza o violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 486. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse

confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

ARTÍCULO 487. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 488. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 489. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 490. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 491. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del respectivo trámite o ante las dependencias de la Alcaldía de Tunja comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 492. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido

declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de este Acuerdo en concordancia con el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Acuerdo y citado en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 422 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO I. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO II. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 493. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA Liquidación PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO I. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO II. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo en correspondencia con el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 494 RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 487 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo.

ARTÍCULO 495. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 496. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 497. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo en relación con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 492 y 493 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes, por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 373 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta par l el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO I. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO II. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 499. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINAS DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 500. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Tunja, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 501. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 502. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 503. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad

ARTÍCULO 504. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS. Los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en monumentos, edificios o similares, que sean parte de los expedientes o cuya existencia sea verificada en debida forma por la Administración Municipal de Tunja, relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 505. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 506. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 507. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que reúnan los requisitos del artículo 56 del Código de Comercio, en la nueva redacción que le dio el Decreto Nacional 019 de 2012 y el Decreto Reglamentario 805 de 2013. O cuando sea del caso, estar debidamente registrados en la administración de impuestos nacionales.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 264 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.

Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

ARTÍCULO 508. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones privadas y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 509. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos

comprobantes.

ARTÍCULO 510. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 511. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Tunja.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 512. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de Tunja podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 513. LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 514. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ

INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos devoluciones, descuentos, rebajas, ventas de activos, exenciones y demás valores que disminuyen la base gravable del municipio de Tunja, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 515. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 516. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración del Municipio de Tunja podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar su cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en

contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 517. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 518. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el municipio de Tunja nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 519. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 520. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 521. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios en los casos del literal b) del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 522. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 523. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de las juntas o el Consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 524. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 525. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. De conformidad con el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, en todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el

respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO II. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 526. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de Tunja podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 527. AUTORIZACIÓN Y CONVENIOS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. De conformidad con el artículo 344 de la ley 1819 de 2016 para efectos de la presentación de la declaración y el pago, de forma expresa se autoriza directamente al Alcalde del Municipio de Tunja, para que directamente o a través de la Secretaria de Hacienda suscriba convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Municipal en tales convenios deberá incluir la estipulación pertinente que pueda permitir a los contribuyentes, en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018, del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Para el cabal cumplimiento de la ley, en tales convenios el Municipio de Tunja, pactará con los bancos y demás entidades especializadas, para que, cumpliendo con los requisitos exigidos,

puedan recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, y para recibir declaraciones tributarias, siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, del país las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la ley y la Administración Municipal.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la ley y el Municipio de Tunja, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Tunja, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presente errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Tunja, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 528. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 529. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes del Municipio de Tunja, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 530. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con

deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total del monto del pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTÍCULO 531. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Mayor de la Ciudad de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 532. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional (artículos 634 y 635).

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 533. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda y/o su delgado, y el Jefe de la oficina de Cobranzas, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos municipales, de predial y sus complementarios, industria y comercio, de sobretasa a la gasolina extra y corriente, de retención en la fuente de ICA y otros impuestos o ingresos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio de Tunja. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde de Tunja y/o su delegado, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 535. COBRO DE GARANTÍAS. Si a pesar de las facilidades de pago que se le otorgaron al deudor o a un tercero a su nombre, conforme al artículo 532 de este Acuerdo, las deudas garantizadas no son pagadas, mediante Resolución motivada se procederá a ordenar hacer efectiva la garantía otorgada. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo Insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario

competente por vía de jurisdicción coactiva librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 536. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y/o su delegado y el Jefe de Cobranzas, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 537. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 538. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio de Tunja, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas

fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 539. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. -

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de los administradores de impuestos o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, será decretada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 540. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de la reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.

- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

ARTÍCULO 541. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 542. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Oficina de impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 543. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el Municipio de Tunja, constitucional y legalmente está obligado a recaudar rentas o caudales públicos, tiene la facultad de cobro coactivo y debe para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. De igual manera teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reiterando la facultad de las autoridades tributarias del municipio para realizar el cobro coactivo, le permite acudir ante los jueces competentes.
PARÁGRAFO I. De conformidad con el numeral 3º del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de ese Código y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.
PARÁGRAFO II. En el Municipio de Tunja, se acudirá al cobro coactivo para las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Tunja.

ARTÍCULO 544. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de cobro Coactivo del Municipio de Tunja, también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 545. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación

tributaria de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 546. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los documentos que de forma enunciativa se señalan en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tunja.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio de Tunja para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto Administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 547. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos para agotamiento de vía administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 548. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro

coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 549. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 550. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN. A partir de la fecha cuando el Juez, Superintendente o funcionario que este conociendo de la solicitud del proceso de reestructuración o en general de un proceso concursal, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 551. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en agotamiento vía administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 552. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 553. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 554. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 555. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 556. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 557. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de cobranzas según el

caso, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 558. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 559. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 560. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 561. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 562. LIMITE DE LOS EMBARGOS. Conforme al artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal, adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 563. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar.

ARTÍCULO 564. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 565. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, lo inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta

que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en la parte pertinente del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO II. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 566. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 567. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 568. REMATE DE BIENES. Para el remate de bienes, se aplicara en lo pertinente el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, vale decir que en firme el avalúo, la Administración de Impuesto Municipal, a través del funcionario competente, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Tunja, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas

del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

la Administración de Impuesto Municipal, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Tunja, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración de Impuesto Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 569. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 570. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 571. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar experto.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 572. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES. En los trámites de procesos concursales y en especial en los de intervención judicial o administrativa, reestructuración y liquidación forzosa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en las leyes respectivas sobre la citación de acreedores, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de los acuerdos que se aprueben, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en tales acuerdos de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en tales procesos concursales, se regirá por las disposiciones contenidas en las normas aplicables a cada caso en concreto.

ARTÍCULO 573. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su liquidador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Tunja haya realizado las inscripciones pertinentes, a la oficina de impuestos del Municipio de Tunja, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces para poder inscribir el acta de liquidación final deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

TITULO X

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 574. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 575. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 576. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de hacienda o al Jefe de la Oficina de Impuestos Municipales, o a quien se delegue ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Oficina de impuesto, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 577. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR Y/O PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de saldos a favor de los impuestos administrados por Municipio de Tunja, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 16 del decreto 2277 de 2012, para el caso de los pagos en exceso o de lo no debido se aplicará el término de prescripción de la acción ejecutiva.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 578. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días

siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 579. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 580. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente Acuerdo.

b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con este Acuerdo.

d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO III. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 581. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o el agente de retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Oficina de impuesto Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de

determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Tunja, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 582. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 583. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Tunja, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica requerimiento especial, o liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

El Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetaran al termino general de que trata el artículo 578 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el termino para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 581 del presente Acuerdo.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 404 de este Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 584. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de

plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordena la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 585. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 586. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributaria resulte un saldo a favor del contribuyente sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 587. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 589. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 590. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Oficina de Impuesto ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 591. COMPETENCIA ESPECIAL. El Jefe de la Oficina de impuestos de Tunja o quien se encuentre delegado, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de

sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 592. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, de conformidad con la estructura funcional de la Oficina de Impuestos Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 593. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 594. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Oficina de Impuestos Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa (Sede Administrativa) y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes.

Las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Oficina de Impuestos Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 595. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 596. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 597. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 598. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 599. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1º de Enero de 2019, salvo las contribuciones especiales vigentes adoptadas por acuerdos especiales expedidos con posterioridad al año 2006 no contemplados en este estatuto y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias, y se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas en curso y a las que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia, sin embargo en los procesos, investigaciones y trámites iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los recursos en marcha y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el recurso o principió a surtirse la notificación. El presente acuerdo no deroga los acuerdos municipales 014 y 020 de 2018.

ARTÍCULO 600. El Presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2019 una vez sancionado y publicado.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Tunja, a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

YEFER ALEXANDER PINZON ALVAREZ
Presidente

HUGO LEONEL SALAZAR GOMEZ
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo correspondió al Proyecto de Acuerdo No. 049 de 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 030 DE 2017 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** y surtió los dos (2) debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Primer Debate:	27 de Noviembre de 2018 – Comisión segunda de asuntos administrativos y presupuestales
Segundo Debate:	10 de Diciembre de 2018 – Plenaria

La iniciativa fue presentada por el Señor Alcalde **Dr. PABLO EMILIO CEPEDA** y actuaron como ponentes de la misma, las Honorables Concejales **DIANA PAOLA RODRIGUEZ ROBLES, JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA Y PEDRO ALEXANDER PINEDA AVILA.**

Para constancia se firma la presente, a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

HUGO LEONEL SALAZAR GOMEZ
Secretario General

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

DESPACHO

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA
a los 17 días de diciembre de 2018

SANCIONA

El presente Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 030 DE 2017 ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, queda en la fecha **SANCIONADO** y pasa al Despacho del señor Gobernador del Departamento de Boyacá, para su revisión jurídica, de conformidad a lo estipulado en el Código de Régimen Municipal Ley 136 de 1994 en sus artículos 81 y 82 y Ley 1551 de 2012 artículo 29 numerales 5 y 7.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA
Alcalde Mayor de Tunja

ORDENANZA NÚMERO 030 DE 2017

(29 DIC 2017)

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 300 numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

EXPÍDASE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el Departamento de Boyacá, goza de autonomía para la gestión de sus intereses de conformidad con el artículo 287; igualmente la Asamblea Departamental está facultada para decretar sus tributos, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 300 y 338.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El Estatuto contiene las normas sustantivas y las normas que regulan el procedimiento para los tributos, monopolios y fondos especiales y la competencia para la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, irretroactividad y neutralidad.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto Tributario son aplicables a todas las rentas del Departamento de Boyacá, en la forma en que lo prevé la Constitución Política, la Ley y demás normas concordantes y son aplicables a los impuestos, tasas, contribuciones y en general a todas las rentas de Boyacá.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental, las actividades que realiza la Secretaría de Hacienda entorno a la administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

1. Fiscalización: Proceso de revisión, control y verificación que realiza la Administración Tributaria del Departamento de Boyacá sobre los tributos que administra, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales a cargo de los contribuyentes e instándolos a cumplir dichas obligaciones; cautelando el correcto, íntegro y oportuno pago de los mismos.

2. Determinación: Es el acto o conjunto de actos por los cuales el Departamento de Boyacá puede precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuanto es el monto de la deuda.

3. Discusión: Son las actuaciones que se adelantan cuando se profieren los diferentes actos de la administración dentro de los procesos tributarios contemplados en este Estatuto.

4. Cobro coactivo: Es el procedimiento especial por medio del cual el Departamento de Boyacá a través de la Administración Tributaria está facultada para cobrar directamente las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial.

5. Recaudo: Es el proceso de obtener o recibir dinero o recursos a favor de la Administración Tributaria Departamental.

6. Control: Es el proceso de evaluación, seguimiento y corrección en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del Departamento de Boyacá.

7. Devolución: Se entiende por devolución el acto por el cual el Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, reconoce, compensa o transfiere al obligado tributario una cantidad por solicitud,

autoliquidación, o por una liquidación practicada por la Administración Tributaria como consecuencia de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 6.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 7.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Boyacá gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Artículo 362 Constitución Política).

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

Prohibición de embargos sobre ingresos tributarios departamentales (artículo 357 Ley 1819 de 2016). "En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente".

ARTÍCULO 8.- DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Boyacá, dentro de los conceptos de justicia y equidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, las leyes, decretos, ordenanzas y demás normatividad vigente aplicable en asuntos tributarios.

ARTÍCULO 9.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o en normas especiales, se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- ESTÍMULOS. Podrán establecerse mediante Ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos

administrados por el Departamento de Boyacá, los cuales se fijarán de acuerdo con las políticas de transparencia, legalidad y luchas contra el crimen.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. La Administración Tributaria Departamental se fundamenta en los principios constitucionales del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y autonomía rentística; así como los demás contemplados en la Constitución Política.

1. Debido Proceso. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la Ley y las Ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

   En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. Equidad Tributaria. Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Departamental. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se fundamenta en la capacidad económica de los sujetos pasivos de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos.

   La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida.

3. Eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.

4. Progresividad. El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

5. Autonomía Rentística. El Departamento de Boyacá goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria del Departamento de Boyacá además de los principios tributarios se orientará por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Boyacá a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de los cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. Los impuestos se caracterizan por su generalidad, obligatoriedad, y que ellos no conllevan la contraprestación directa ni personal.

ARTÍCULO 14.- TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Boyacá o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 15.- CONTRIBUCIÓN. Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Departamento de Boyacá percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

PARÁGRAFO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 16.- INGRESOS CORRIENTES. Son ingresos corrientes en el Departamento de Boyacá los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

PARÁGRAFO 1.- INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Son ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado. Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO 2.- INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Boyacá, sin contraprestación directa ni personal, sub clasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

PARÁGRAFO 3.- INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental que no tengan destinación específica, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 17.- RECURSOS DE CAPITAL. Es el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTÍCULO 18.- PARTICIPACIONES. Es el valor o proporción que deriva el Departamento de Boyacá de la explotación del monopolio de licores y es un ingreso corriente no tributario.

ARTÍCULO 19.- SANCIONES Y MULTAS. Son las consecuencias del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 20.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento de Boyacá, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto tributario Nacional, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.

ARTÍCULO 21.- CONCESIONES. Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el Departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 22.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, el beneficio tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2.- Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 23.- EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones.

ARTÍCULO 24.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 25.- NO SUJECIONES. En materia de no sujeciones se aplicará lo dispuesto en las normas legales pertinentes; en tal condición no cumplirán con las obligaciones formales contenidas en el presente estatuto. (La ausencia de obligación).

ARTÍCULO 26.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos departamentales es competencia de la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, el recaudo, la fiscalización, la liquidación oficial, la determinación, la discusión, cobro, las devoluciones y el procedimiento para la imposición de sanciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 27.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, las participaciones, las tasas, las sobretasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 28.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

1. **CAUSACIÓN**. Es el momento en que nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.

2. **HECHO GENERADOR**. Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

3. **TARIFA**. Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

4. **SUJETO ACTIVO**. Es el Departamento de Boyacá como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

5. **SUJETO PASIVO**. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

   Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

6. **BASE GRAVABLE**. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 29.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. Las disposiciones del Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio de Boyacá, en lo que determine la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 30.- ACTA DE REVISIÓN FÍSICA. Documento por el cual el departamento a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, verifica las cantidades de licores, vinos,

aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha introducido al Departamento de Boyacá.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Boyacá si se trata de productos extranjeros; de igual manera se utiliza para relacionar las cantidades producidas y las que son objeto de reenvío.

PARÁGRAFO.- Las materias primas como alcoholes, gráneles, concentrados, vino base y similares, también serán objeto de acta de revisión con un margen de merma no mayor al uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 31.- INVENTARIO. Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o participación porcentual, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, cuando está así lo exija, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan, introduzcan y/o distribuyan, discriminando marca, capacidad o presentación; los mismos se podrán reportar a través de los medios electrónicos de que se disponga.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

CAPÍTULO IV

SEÑALIZACIÓN Y TORNAGUÍAS

ARTÍCULO 32.- SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que identifica los cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y similares, sujetos al pago del impuesto al consumo o participación porcentual y cervezas, todos estos ya sean de origen nacional o extranjeros. La cerveza nacional se señalizará en los casos que Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere procedente.

Los productos ingresados al departamento con tornaguía, los entregados por los productores en fábrica o planta y los señalizados de origen local, deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se causó el impuesto.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá abstenerse de hacer entrega de instrumentos de señalización y generación de tornaguías, cuando no se produzca la declaración y pago de que trata el inciso anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 33.- SOLICITUD DE INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. Documento suscrito por el contribuyente, en el que solicita, la entrega de instrumentos de señalización, para identificar los productos sujetos al pago de impuestos al consumo o participación porcentual, según el caso.

Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en el lugar que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTÍCULO 34.- TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Boyacá a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 35.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre Departamentos o entre éstos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto de la Aduana Nacional mientras no se cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El departamento podrá establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 36.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías será el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, o los funcionarios del departamento del nivel profesional o técnico a quienes se les delegue o asigne dicha función.

ARTÍCULO 37.- VALOR DE LA TORNAGUÍA. El valor de la tornaguía a partir de la vigencia 2018 será del veinticinco por ciento (25%) del valor de una UVT.

ARTÍCULO 38.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciaran la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

Los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de los productos gravados con el impuesto al consumo con este fin, deberán portar la respectiva tornaguía original o el documento que haga sus veces y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO.- En caso de anulación de tornaguías, ésta deberá solicitarse por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en el mismo término para iniciar la movilización de las mercancías, informando la causal de anulación, ya que una vez retirada de fábrica, planta o bodega, se entiende causado el impuesto.

La solicitud de anulación de la tornaguía dentro de los términos tendrá un costo de uno y medio (1.5) UVT y en caso de solicitud extemporánea tendrá un costo de tres (3) UVT.

ARTÍCULO 39.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía debe contener la siguiente información:

1. Código del Distrito Capital o Departamento de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de las mercancías.
7. Fecha Límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñara los modelos de tornaguía así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional los cuales serán adoptados por el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 40.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El Departamento al expedir las tornaguías utilizará un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Distrito Capital o Departamento, según el caso.

2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Boyacá, establecerá un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 41.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de: Movilización, Reenvíos y Tránsito.

1. Tornaguías de movilización. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

2. Tornaguías de reenvíos. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

3. Tornaguías de tránsito. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del departamento, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

PARÁGRAFO.- Término para autorizar reenvíos. Para el caso de las tornaguías de reenvío, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, autorizará este reenvío de mercancías gravadas con impuesto al consumo y/o participación que hayan sido introducidas en el Departamento de Boyacá cumpliendo los requisitos de Ley, máximo tres (3) meses después de su legalización, siempre y cuando las mismas se encuentren aptas para el consumo humano.

ARTÍCULO 42.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o funcionario delegado para tal fin, a través del cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado al Departamento de Boyacá. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 43.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos o quien haga sus veces, de la entidad territorial de origen de mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser relacionado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento de términos para la legalización de la tornaguía será sancionado con cinco (5) UVT por cada tornaguía no legalizada, la cual se aplicará observando el proceso para la imposición de sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 44.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Distrito Capital o Departamento de destino de las mercancías.

2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.

3. Clase de tornaguía.

4. Ciudad y fecha de legalización.

5. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 45.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. Los Departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código del Distrito capital o Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del presente Estatuto.

2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo los Departamentos y el Distrito Capital deberán establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 46.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adhiera a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Boyacá podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos a rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO.- Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso se aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 47.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes del departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

PARÁGRAFO.- En el Departamento de Boyacá, para cada tipo de movimiento, sólo se adherirá una tornaguía por factura. Las tornaguías serán independientes cuando se trate de productos importados y nacionales.

ARTÍCULO 48.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando el departamento esté interconectado a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios competentes del departamento o a quienes se les haya delegado las funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTÍCULO 49.- REGLAMENTACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Todo lo relacionado con las autorizaciones para el transporte, competencias, términos de movilización, contenido y codificación de las tornaguías, documentos, legalización y demás relacionadas con las tornaguías, observará lo establecido en el Decreto 3071 del 23 de Diciembre de 1997 o en la norma vigente que reglamente el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo, y será reglamentado por la Secretaria de Hacienda, en concordancia con la demás reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

LIBRO PRIMERO

MONOPOLIOS, IMPUESTOS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES

ARTÍCULO 50.- MONOPOLIO. El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y venta de los licores, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales que regulan la materia.

El monopolio de licores de que trata el presente artículo lo ejercerá el departamento conforme a la regulación por Ordenanza que sobre este tema específico expida la Asamblea del Departamento.

ARTÍCULO 51.- OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el departamento, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

PARÁGRAFO.- Para todos los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción al Departamento de Boyacá, el cual ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente. (Ley 1816 de 2016).

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Departamento de Boyacá para explotar directamente o a través de terceros la producción e

introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos del presente Estatuto.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1.- Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción y causarán el impuesto al consumo que señala la Ley.

PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO 3.- Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 53.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por el Departamento de Boyacá debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. No discriminación, competencia y acceso a mercados. Las decisiones que adopte el Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con el presente Estatuto.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTÍCULO 54.- MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El Departamento de Boyacá ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

El Departamento de Boyacá también podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la Ley 1816 del año 2016.

PARÁGRAFO.- Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 55.- CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 53 de la presente Ordenanza.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente Ordenanza y en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 56.- MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la Ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

PARÁGRAFO.- La anterior información debe ser suministrada y registrada en los formatos definidos por el Departamento de Boyacá de acuerdo al Sistema de Gestión de Calidad.

ARTÍCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

   a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

   b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

   c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;

   d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

   e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

   f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento de Boyacá no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el representante legal o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo u otras obligaciones con el Departamento de Boyacá.

d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.

3. El Departamento de Boyacá solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del Artículo 4o del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El Departamento de Boyacá solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) junto con la resolución de etiquetas. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad del Departamento de Boyacá el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO 2.- El Departamento de Boyacá deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

PARÁGRAFO 3.- El Departamento de Boyacá podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el Departamento de Boyacá. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

ARTÍCULO 58.- SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. La Asamblea Departamental tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

ARTÍCULO 59.- REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador o por quien éste delegue en los términos de la Ley 489 de 1998, cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.

3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.

4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.

5. Cuando se encuentre en mora del pago del impuesto al consumo o la participación u otras obligaciones con el Departamento de Boyacá.

6. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO.- El Departamento de Boyacá no podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 60.- RENTAS DEL MONOPOLIO. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del Departamento las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

ARTÍCULO 61.- PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la Ley, el Departamento de Boyacá tendrá derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

La participación aplicable en el Departamento de Boyacá, se fijará con base en el componente específico y el componente ad valórem, establecidos en la Ley 1816 del 2016, adicionados en un nueve (9%) que conforman la base gravable del impuesto al consumo, correspondiente al componente específico y ad valorem.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 62.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere la Ley 1816 de 2016 se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento de Boyacá deberá destinar el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a salud y educación, y el diez por ciento (10%) a deporte.

ARTÍCULO 63.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en este Estatuto, en concordancia con la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación de la introducción serán el dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 64.- IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES. El Departamento de Boyacá no podrá imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 65.- MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El Departamento de Boyacá podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 66.- PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. La Autoridad Tributaria del Departamento de Boyacá podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO 1.- La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

ARTÍCULO 67.- LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y del Departamento de Boyacá podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. El Departamento de Boyacá podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El Departamento podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de lucha contra el contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio

reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

ARTÍCULO 68.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la Ley 1816 de 2016, son de competencia del Departamento de Boyacá, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 69.- PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE DEL DEPARTAMENTO. El Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio de la producción directamente, o por contrato, queda facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno Nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

A solicitud de los departamentos, el Gobierno Nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

PARÁGRAFO.- A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con

aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 70.- RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACIÓN DE LICORES OFICIALES. La comercialización de licores obtenidos por la Industria de Licores del Departamento de Boyacá, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTÍCULO 71.- TRANSICIÓN EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en el presente Estatuto en concordancia con lo previsto en la Ley 1816 de 2016 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ordenanza salvo decisión judicial en contra.

ARTÍCULO 72.- ASOCIACIONES PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento de Boyacá podrá ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además, podrá ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante Licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 73.- IVA SOBRE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) los bienes sujetos al pago de la participación en el Departamento de Boyacá.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016 el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, se encuentra cedido al Departamento de Boyacá, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 74.- DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio de alcohol potable consiste en el privilegio que tiene el Departamento de Boyacá para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La finalidad de este monopolio como árbitro rentístico es la de reservar para el Departamento de Boyacá una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de servicios de educación y salud.

El Departamento de Boyacá ejercerá directamente el Monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

En caso de que la Empresa de Licores y/o la entidad que haga sus veces no satisfaga la demanda de la producción e introducción de alcohol, el departamento podrá autorizar en terceros la introducción del alcohol.

ARTÍCULO 75.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en este Estatuto. Para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

1. Flemas: Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholimétrico superior a setenta por ciento (70%) v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm3.

2. Tafia: Alcohol con un grado alcoholimétrico entre setenta por ciento (70 %) v/v y noventa y cuatro por ciento (94 %), y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm3.

3. Alcohol rectificado corriente: Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholimétrico superior a noventa por ciento (90 %) v/v y entre 80 y 500 mg/dm3 de contenido de impurezas.

4. Alcohol rectificado o neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholimétrico superior a noventa y cinco por ciento (95 %) v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm3 máximo.

5. Alcohol puro o extra neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a noventa y seis por ciento (96%) v/v, y un contenido total de impurezas de 35 mg/dm3 máximo.

6. Alcohol absoluto o anhidro: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a noventa y nueve por ciento (99%) v/v y un total de 10 mg/dm3 de impureza máximo y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extra neutro.

PARÁGRAFO.- En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad.

ARTÍCULO 76.- OBJETO. Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

El Departamento de Boyacá ejercerá el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable que produzca o introduzca directamente la Empresa de Licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO.- Igualmente es objeto de la participación de alcohol potable, que se produzca o introduzca para otros fines, y cuente con la aprobación del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 77.- TITULARIDAD. El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen y del cual es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción.

ARTÍCULO 78.- MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la Ley 1816 de 2016 se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1.- El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere el presente Estatuto, de conformidad con la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO 2.- Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento de Boyacá. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento de Boyacá y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable no destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al Departamento de Boyacá. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 79.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE. Atendiendo el artículo 76 de éste Estatuto, la tarifa de la participación económica será de doscientos cincuenta ($250) pesos por litro de alcohol. Esta tarifa se actualizará cada año a partir del 1 de enero de 2018 con base en la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE a 30 de noviembre y se aproximará al peso más cercano, con base en la certificación que sobre el particular expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio Hacienda y Crédito Público sobre actualización de los rangos, en desarrollo del Inciso 3 del Artículo 15 de la Ley 1816 de 2016.

PARAGRÁFO.- La tarifa establecida en el presente artículo será revisada anualmente por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y del comportamiento del sector de producción de aguardientes y rones, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 80.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos que arbitre el Departamento de Boyacá por el monopolio de alcohol potable serán destinados en un cincuenta y uno por ciento (51%) para salud y educación y el cuarenta y nueve por ciento (49%) con destino a deporte.

ARTÍCULO 81.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE. El Departamento de Boyacá ejercerá directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

El Departamento de Boyacá podrá autorizar mediante permisos temporales la introducción a su jurisdicción, de alcohol potable para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Los permisos a que se refiere el inciso anterior serán suscritos por el Gobernador o por el funcionario del nivel directivo que este delegue para el efecto.

Las solicitudes de éstos permisos se presentarán ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dependencia que analizará la conveniencia y proyectará respuesta para la firma del Gobernador o su delegado.

ARTÍCULO 82.-BASE GRAVABLE. La base gravable para los alcoholes será el contenido del producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

ARTÍCULO 83.- SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN. Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzca y/o introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento de Boyacá, incluida la Empresa de Licores del Departamento de Boyacá en relación con el alcohol potable que comercialice o que destine a la fabricación de sus productos, caso en el cual las liquidará, recaudará, y continuara declarando y pagando al departamento en las condiciones y términos que se señalan en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 84.- REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCTORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE. Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tengan contratos de concesión o permisos de introducción y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, tienen la obligación de registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de su actividad.

Las personas obligadas a registrarse de conformidad con el presente artículo tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por del interesado en el formato autorizado por el departamento.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro único tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.

6. Certificado de buenas prácticas de manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.

ARTÍCULO 85.- DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL. El alcohol que sea producido o introducido en el Departamento de Boyacá que no tenga como destino la producción de licores deberá ser desnaturalizado dentro de los diez (10) días siguientes a la producción o introducción del mismo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la Ley o en las normas contenidas en el Estatuto de Rentas del Departamento. (Artículo 3 Ley 1816 de 2016.)

ARTÍCULO 86.- MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL. Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en el Artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para realizar el respectivo control de la producción, introducción y distribución del Alcohol potable y no potable aplicará los siguientes mecanismos de control:

1. Registro. El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento de Boyacá, que pretenda la introducción de alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al territorio boyacense, debe inscribirse en la Dirección de Recaudo y fiscalización, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

   a. Nombre o razón social e identificación del responsable.

   b. Número de identificación tributaria.

   c. Clase de Industria.

   d. Dirección y teléfono del domicilio principal.

   e. Dirección y teléfono de las Agencias y sucursales.

   f. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

   g. Identificación de los productos que produce.

   h. Plan de producción mensual, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.

   i. Destinación que se da al alcohol que se produce, posibles compradores y/o consumidores.

   j. Certificación y Autorización de la autoridad competente del origen el alcohol, del Departamento donde se produce el alcohol.

k. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA, cuando el Gobierno Nacional así lo exija.

l. Copias de antecedentes de organismos de control, Boletín de Deudores Morosos, Reporte de la DIAN y el Departamento.

2. Control de inventarios. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá controlará los inventarios de productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en sistema tecnológico establecido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o de la dependencia que haga sus veces y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.

3. Control de muestras. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el apoyo de laboratorios de entidades públicas o privadas, podrá adelantar muestreos con el fin de identificar su naturaleza y para que sirva de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del departamento, con el fin de verificar su naturaleza.

4. Transporte de alcohol. La movilización del alcohol desde o hacia el interior del Departamento de Boyacá, deberá ampararse en el sistema general de transporte señalado en el Artículo 218 de la Ley 223 de 1995 y el Decreto 3071 de 1997 o en la norma que lo modifique o lo sustituya, además de registrarse en la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:

a. Informar por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde especifique: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la Empresa, donde se verificará por el funcionario adscrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

b. En caso de transborde del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.

c. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Boyacá o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar la tornaguía y los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.

d. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva, junto con la tornaguía expedida por la Secretaría de Hacienda del

Departamento de Boyacá, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto dará lugar al decomiso del mismo.

5. Señalización. El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el Departamento de Boyacá, podrá someterse al sistema de señalización que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá establezca para el efecto con fundamento en el Artículo 219 de la Ley 223 de 1995, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos.

PARÁGRAFO 1.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO 2.- La inscripción de registro a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la Dirección de Recaudo y Fiscalización establezca.

PARÁGRAFO 3.- La introducción de alcohol al Departamento de Boyacá debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 87.- ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE. La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el Departamento de Boyacá, corresponde a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 88.- PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

2. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.

3. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca de la Fábrica de Licores del Departamento, Empresas o

Entidades que producen licores en el Departamento de Boyacá o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por ésta.

4. En el Departamento de Boyacá queda prohibida la venta e introducción de Alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 89.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Para efectos de la liquidación y recaudo de la participación del alcohol, los productores y/o introductores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de las cantidades de alcohol potable despachado para el Departamento de Boyacá.

Los productores y/o introductores declararán y pagarán la participación, quincenalmente dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable, en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración, la cual deberá realizarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros para elaboración de sus propios productos, efectuados en el período anterior con destino al Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Las declaraciones sobre la participación deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

La participación de alcohol se presentará en los formularios que para tal efecto prescriba la Federación Nacional de Departamentos, o en su defecto, los que adopte el Departamento de Boyacá, que podrá ser el utilizado para el pago de la participación de licores.

ARTÍCULO 90.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 88 de la presente Ordenanza, será sancionado con:

1. Decomiso del alcohol objeto de monopolio.

2. Decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.

3. Revocatoria definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.

4. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

5. Imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de una UVT por cada litro transportado, sin exceder de mil (1.000) UVT.

ARTÍCULO 91.- SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se derive.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 92.- VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE ALCOHOL. La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento de Boyacá que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto, constituye violación al régimen de monopolio de alcohol. Los volúmenes y productos elaborados con dicho alcohol serán objeto de decomiso e imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 93.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentadas por los Decretos 3034 de 2013, Decreto 1068 de 2015 y demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 94.- PRINCIPIOS. Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.

4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento de Boyacá como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 95.- DEFINICIÓN MONOPOLIO. Se define como la facultad exclusiva del Departamento de Boyacá para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 96.- DEFINICIONES. Para efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Billete. Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una máquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.

2. Emisión. Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

3. Ingresos Brutos. Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.

4. Margen de contribución: es la diferencia entre el precio de venta de un billete o fracción y la sumatoria de los costos fijos, que para los efectos de éste capítulo son: la comisión reconocida a la red de distribución, los premios y su reservas, el impuesto a foráneas y el doce por ciento (12%) de los ingresos que se paga como renta del monopolio.

5. Precio de Venta al Público. Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete, se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

6. Punto de equilibrio: es el volumen de ventas en pesos y en unidades que produce una contribución marginal suficiente para pagar los gastos de administración y funcionamiento y los excedentes mínimos; en su cálculo no se incluyen los descuentos a la red de distribución, el impuesto a foráneas, la renta del monopolio, los premios en poder del público, ni la provisión para constituir las reservas técnicas.

7. Valor de la Emisión. Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.

8. Valor Nominal de los Billetes o Fracciones. Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

9. Valor Nominal de los Premios. El valor nominal del premio, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Inciso segundo del artículo 48 de la Ley 643 de 2001.

10. Valor Neto del Premio. Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 97.- TITULARIDAD. El Departamento de Boyacá es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en lo que a éste corresponda.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos o la entidad que haga sus veces de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 98.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. En el Departamento de Boyacá, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de la entidad centralizada y entidades descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

PARÁGRAFO 1.- El Departamento de Boyacá es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y Ley 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del departamento, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2.- Derechos de explotación. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados y girados, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, de conformidad a lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO 3.- Reconocimiento y fijación de los gastos de administración. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la Ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 99.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar los que según las reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 100.- EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos del ámbito del Departamento de Boyacá y en concordancia con la Ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 101.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

   Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 102.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a Coljuegos o la entidad que haga sus veces, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Empresa Industrial y Comercial del Departamento, Lotería de Boyacá y la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, ejercerá el control sobre los juegos de suerte y azar ilegales con apoyo de Coljuegos.

ARTÍCULO 103.- FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.

2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

MONOPOLIO DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 104.- MONOPOLIO RENTÍSTICO. Solamente el Departamento de Boyacá podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del departamento.

Los contratos que celebre el Departamento de Boyacá, en desarrollo de este artículo deberán someterse a licitación pública, y en ella se entenderá como mejor propuesta la oferta de una mayor participación en el valor de cada sorteo para la asistencia pública del respectivo departamento.

PARÁGRAFO 1.- Corresponde al Departamento de Boyacá la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento de Boyacá no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

PARÁGRAFO 2.- Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrá destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

ARTÍCULO 105.- CONTRATOS. El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar será de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 106.- VALOR MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN. Se señala el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios.

Señálese el veinticinco por ciento (25%) del mismo valor como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al Departamento de Boyacá.

Se señala el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes obtenidos en el ejercicio de la operación, como derechos de explotación que la Lotería de Boyacá debe transferir a la Secretaría de Salud de Boyacá o a quien haga sus veces, por la operación del juego. (Artículo 6 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 107.- REGLAMENTACIÓN GENERAL. Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido en el plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad, de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en especial la Ley 643 de 2001, la Ley 1393 de 2010, sus decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 108.- DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de loterías, estarán destinadas exclusivamente a los planes y programas del servicio de salud del departamento y se distribuirán conforme lo establece la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010, sus decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen o modifiquen.

IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR. Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO 110.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto a premios de loterías será el Departamento de Boyacá. Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería pagados por la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los premios pagados por la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO 113.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio. (Artículo 48 inciso 2 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 114.- RESPONSABLES DEL RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. En el Departamento de Boyacá es responsable directo en calidad de agente retenedor, la Lotería de Boyacá y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente a la Secretaría de Salud de Boyacá, o quien haga sus veces.

La Lotería de Boyacá o el operador del juego será responsable del pago del impuesto, para lo cual dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al período de su causación, declararán y girarán los recursos a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda sobre los premios pagados en el mes inmediatamente anterior. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración. (Artículo 48 Ley 643 de 2001).

Para el caso de las apuestas permanentes, los formularios que resultaren premiados dentro del ejercicio de la apuesta deberán ser reportados a la entidad concedente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la realización del sorteo. (Artículo 5 Decreto 1350 de 2003).

ARTÍCULO 115.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

IMPUESTO SOBRE VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 116.- LOTERÍAS FORÁNEAS. Es libre en el territorio del Departamento de Boyacá, la circulación y venta de loterías de otras entidades. (Artículo 13 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 117.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento de su venta al público.

ARTÍCULO 118.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 119.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsable sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de lotería que se venda en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento conforme al Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 121.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados (Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 122.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

Las loterías u operadores de la misma, serán responsables de impuesto de loterías foráneas, para lo cual durante los diez (10) días hábiles de cada mes, declararán ante la Lotería de Boyacá o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de lotería vendidos en el departamento, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración con los soportes de pago y detalle de distribuidores. (Artículo 48 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 123.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 124.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 125.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de

manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional. (Artículo 21 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 126.- SORTEO. La Lotería de Boyacá podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías departamentales, en juegos autorizados de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del departamento. Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Cuando se otorguen contratos de concesión a terceros, los contratos administrativos del caso se celebrarán y ejecutarán de conformidad con la normatividad vigente y con el régimen previsto en la Ley de Contratación.

PARÁGRAFO.- Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. De conformidad con el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 127.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Conforme al artículo 14 del Decreto 1350 de 2003, los concesionarios de juego de apuestas permanentes o chance deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por está, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos causados en el mes anterior. De este porcentaje se girará el treinta por ciento (30%) a la Secretaria de Salud del Departamento a título de derecho de explotación.

En ningún caso, el impuesto sobre las ventas (IVA) formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación.

Así mismo, deberán liquidar y pagar a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación liquidados en el período en que se declara.

Conforme al artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gasto de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.

PARÁGRAFO 1.- La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

PARÁGRAFO 2.- Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo,

deberán liquidar y pagar intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

De conformidad con los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 1281 del 2002 o las normas que los modifiquen o adicionen, los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar los concesionarios a las entidades concedentes y estas al sector salud, se liquidaran por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés prevista en el primer inciso del presente parágrafo.

PARÁGRAFO 3.- Los concesionarios conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione podrá solicitar a la entidad concedente la compensación de los mayores valores pagados como anticipo, liquidados a su favor en las declaraciones. (Artículo 16 Decreto 1350 de 2003).

ARTÍCULO 128.- GIRO DE RECURSOS Y DESTINACIÓN. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1350 de 2003, los derechos de explotación, los anticipos a título a derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales para los fines indicados en los artículos 3 literal d y 42 de la Ley 643 de 2001.

Dichas rentas deberán ser giradas por la entidad concedente a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces, dentro de los primeros diez (10) días hábiles al mes siguiente a su recaudo.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de apuestas permanentes, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud del departamento, y se distribuirán conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO.- El giro efectuado por la entidad concedente deberá ser comunicado a la Secretaría de Salud de Boyacá o a quien haga sus veces dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, discriminando el valor por concepto de derechos de explotación, anticipos, rendimientos financieros e intereses moratorios.

ARTÍCULO 129.- SANCIONES Y COBRO COACTIVO. De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 643 de 2001 o la norma que los modifique o adicione, los concesionarios y colocadores que incumplan con las normas que rigen la operación del juego de apuestas permanentes o chances, les serán aplicables las sanciones allí previstas, sin perjuicio de las demás establecidas en el contrato de concesión y en las normas pertinentes. (Artículo 20 Decreto 1350 de 2003).

Los actos administrativos expedidos por las entidades concedentes del monopolio de apuestas permanentes o chance, en los cuales se determinen los derechos y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relativas al monopolio de apuestas permanentes o chance serán exigibles por jurisdicción coactiva,

conforme a lo previsto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la respectiva entidad beneficiaria de los recursos. Para tal efecto las entidades concedentes dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos, deberán remitirlos a la Gobernación de Boyacá, para que se adelante el proceso de cobro coactivo, si dentro de dicho término no han sido pagados por el concesionario. (Artículo 19 Decreto 1350 de 2003).

ARTÍCULO 130.- OBTENCIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DE CARNÉ. La Lotería de Boyacá, expedirá los permisos o licencias a los concesionarios, cobrando las tarifas que para tal efecto establezca dicha entidad. Los recursos obtenidos por este concepto los destinará la Lotería de Boyacá para gastos de administración del juego de apuestas permanentes.

MONOPOLIO DE RIFAS DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 131.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 132.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. (Artículo 27 inciso 1 Ley 643 de 2001).

Están prohibidas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 133.- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Le corresponde al Departamento de Boyacá la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen dos o más municipios del Departamento de Boyacá, su explotación le corresponde al departamento, por intermedio de la Lotería de Boyacá. La explotación y requisitos para la operación, para otorgar la autorización y para la operación misma, se rige por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001. (Artículo 28 Inciso 3 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 134.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización. (Artículo 29 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 135.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, PAGO, DESTINO Y GIRO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora

de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Artículo 30 Ley 643 de 2001).

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de rifas, estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001. (Artículo 336 Constitución Nacional).

El giro de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de rifas, se girarán a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo definitivo.

EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS

ARTÍCULO 136.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen rentístico de eventos hípicos y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 137.- EVENTOS HÍPICOS. Corresponde al Departamento de Boyacá, la explotación como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

ARTÍCULO 138.- DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA. Los derechos de apuestas hípicas son propiedad del Departamento de Boyacá cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al distrito o departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

ARTÍCULO 139.- DISTRIBUCIÓN. Los derechos de explotación generados por las apuestas hípicas serán distribuidos de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípicas debe ser distribuido entre el público.

PARÁGRAFO.- Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un período igual al establecido.

JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 140.- DEFINICIÓN. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. (Artículo 31 Ley 643 de 2001).

Es de carácter departamental un juego promocional cuando su operación se realiza únicamente en la jurisdicción del Departamento de Boyacá; y es de carácter municipal cuando opera en jurisdicción de un mismo municipio. (Artículo 2. Inciso 3 Decreto 493 de 2001).

ARTÍCULO 141.- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS JUEGOS PROMOCIONALES. Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados por la Lotería de Boyacá. La explotación, los requisitos para la operación, otorgar la autorización y la operación misma, se rige por lo establecido en la Ley 643 de 2001, Decreto 493 de 2001, Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 142.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y PAGO. Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. (Artículo 31 incisos 2 y 3 Ley 643 de 2001).

JUEGOS NOVEDOSOS

ARTÍCULO 143.- JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto pre-impreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuesta de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y en tiempo real, que no requieren la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO.- Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 144.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la

responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones (Artículo 44 Ley 643 de 2001).

1. Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación; esta sanción se aplicara en concordancia con lo previsto en la Ley 1819 de 2016. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva Investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella.

2. Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado; en todo caso se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 1819 de 2016.

3. Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos seis años, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

TÍTULO II

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 145.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adóptese el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, creado por la Ley 488 de 1998, cuya renta fue cedida al Departamento por la Nación y el de circulación y tránsito, se regirá por las normas que sobre el particular expida el gobierno.

ARTÍCULO 146.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Los beneficiarios de la renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios y al Departamento de Boyacá, en las condiciones y términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 148.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá y los que se internen temporalmente en el mismo, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo; de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3.- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores será el Departamento de Boyacá. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 151.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 152.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

   a. Hasta $ 43.953.000 1,5%
   b. Más de $ 43.953.000 y hasta $ 98.893.000 2,5%
   c. Más de $ 98.893.000 3,5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

PARÁGRAFO 1.- Cifras base año 2017, los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez o cuando cambie la placa de servicio público u oficial a particular, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 153.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Boyacá. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señale.

Para declaración y pago de este impuesto, el departamento adoptará los formularios prescritos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 1.- Plazos para declarar y pagar. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARAGRAFO 2.- Descuento por pronto pago. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

ARTÍCULO 154.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores, el Departamento de Boyacá podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento de Boyacá y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Departamento de Boyacá. El envío que del acto administrativo se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 155.- FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas

ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más períodos gravables de conformidad con el Artículo 358 de la Ley 1819 de 2016.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 156.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 157.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO 1.- Las autoridades de tránsito, previo a cualquier trámite ante ellas, deberá exigir la acreditación de estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores registrados en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento al presente artículo dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada traspaso o trámite sin acreditar el estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores, para lo cual se seguirá el proceso establecido en el presente Estatuto para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 158.- ENVÍO DE INFORMACIÓN DE NOVEDADES DE TRÁNSITO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRADICIÓN. Los institutos y secretarías de tránsito del Departamento de Boyacá deberán enviar durante los quince primeros días calendario a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces el reporte de novedades de tránsito realizadas durante el mes inmediatamente anterior.

Los institutos y secretarías de tránsito del Departamento de Boyacá deberán expedir los certificados de tradición con información de las características del vehículo, histórico de trámites e información de los propietarios de los vehículos incursos en procesos tributarios o de cobro.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento al presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información o enviarla con errores para lo cual se seguirá el proceso establecido en el presente Estatuto para su imposición.

ARTÍCULO 159.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento

de Boyacá le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios según la dirección informada en la declaración.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registros de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, ubicadas en el Departamento de Boyacá.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

El impuesto será liquidado y recaudado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en la entidad que designe la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Cuando el documento este sujeto al impuesto de registro de que trata el presente capítulo no causará impuesto de Timbre Nacional.

PARÁGRAFO.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes, la inscripción y renovación del registro nacional de turismo, la inscripción de los libros de comercio y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 162.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a

registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente forma:

1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

2. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras y liquidaciones de sociedades conyugales, la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.

3. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

4. Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.

5. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.

6. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.

7. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.

   Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

   Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho

rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

8. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.

9. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.

10. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

    Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas, para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

11. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

    En las hipotecas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por la totalidad del crédito aprobado por el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

2. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde este el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

3. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

4. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

5. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

6. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

7. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital

suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

8. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

9. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

10. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

11. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

12. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

13. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avaluó catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

14. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

15. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio que no impliquen la constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto seis por ciento (0.6%).

3. Actos contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades el cero punto tres por ciento (0.3%).

4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, cuatro salarios mínimos diarios legales (4 SMDLV).

ARTÍCULO 166.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

3. Las autorizaciones que conforme a la Ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.

5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.

6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

9. Las capitulaciones matrimoniales.

10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquiriente como su deudor.

11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor de los cuales se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

12. La cancelación de la inscripción en el registro

13. Los actos de que trata el artículo 68 de la Ley 1116 en los procesos de reorganización; el cual establece que para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía.

ARTÍCULO 167.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable; el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

PARÁGRAFO.- En los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios sobre Inmuebles o restitución de bienes inmuebles al fideicomitente, se procederá a determinar el Impuesto de Registro verificando el valor del avalúo de los inmuebles objeto de transferencia, para establecer como base gravable el mayor valor resultante entre este y el valor del acto que suministran los contratantes.

ARTÍCULO 168.- CONTRATOS ACCESORIOS Y LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 inciso 2 de la Ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de domino que se celebre en el mismo documento.

Para los actos sujetos a registro en las oficinas de instrumento públicos se considerarán como actos accesorios cuando nacen como consecuencia de imposición legal, en caso contrario se liquidarán a las tarifas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 169.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por

mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas, tampoco genera el impuesto de registro del cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

PARÁGRAFO 1.- Otorgar la exención en el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto de registro, para los títulos, sentencias judiciales, contratos y escrituras públicas que provengan de la formalización a la propiedad rural en el Departamento de Boyacá en ejecución del Programa de Formalización Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementado en la Ley 1561 de 2012, que deban registrase en las oficinas de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO 2.- Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta ordenanza, bastará la presentación de la certificación expedida por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras en la que conste que interesados y predios correspondientes están dentro del Programa Ministerial.

PARÁGRAFO 3.- La exoneración del pago del impuesto de registro que por esta ordenanza se concede, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, periodo durante el cual se ejecuta el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, articulado al plan de desarrollo departamental.

ARTÍCULO 170.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y,

2. Dentro de los tres (3) meses siguientes si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

3. Dentro de los noventa (90) días la hipoteca y la constitución de patrimonio de familia.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

ARTÍCULO 171.- EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 172.- DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendarios, cuando la devolución deba hacerla directamente el departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento de Boyacá como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

PARÁGRAFO.- Si pasados treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud de devolución, no se han aportado la totalidad de los documentos soporte por parte del contribuyente, se pierde el derecho a la misma.

ARTÍCULO 173.- APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien ($100) más cercano.

ARTÍCULO 174.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectué el registro. Así mismo el Departamento de Boyacá podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Igualmente la liquidación podrá asumirse con terceros y el recaudo por intermedio de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 175.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Ante eventuales convenios celebrados por el Departamento de Boyacá, con las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

PARÁGRAFO 1.- Para que las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o, Cámaras de Comercio o las instituciones financieras efectúen el recaudo de que trata este artículo, se podrá suscribir convenio con el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda en el cual se reglamenten las condiciones de recaudo.

PARÁGRAFO 2.- Los responsables del impuesto presentarán la declaración correspondiente en los formularios que para el efecto diseñe o adopte la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 176.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. La administración del impuesto de registro, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de

Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 177.- DESTINACIÓN. A partir de la vigencia de la Ley 1450 de 2011, el monto del impuesto de registro que se incorporaba a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos en los términos del numeral 9 Artículo 2° de la Ley 549 de 1999, no hará base para el cálculo del aporte al Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET. En consecuencia, el porcentaje que del impuesto de registro se destinaba al FONPET en los términos del Numeral 9° del Artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se destinará por los departamentos al pago de cuotas partes pensionales.

PARÁGRAFO 1.- Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

PARÁGRAFO 2.- En caso de cancelación total de la deuda por concepto de cuotas partes de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial, el monto del impuesto de registro al que se refiere el presente artículo, se ejecutará como un ingreso corriente de libre destinación que no hace parte de la base de cálculo del aporte al FONPET.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de la destinación del impuesto de registro el Departamento de Boyacá dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, así como las demás normas que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 179.- TARIFA. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $1.400 en 2017 y $2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $90 en 2017 y $167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO.- Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 180.- COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al diez por ciento (10%) de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1.- Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2.- El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3.- La destinación. Los recursos generados por el componente ad valórem a que se refiere este artículo, serán destinados por el Departamento de Boyacá, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los

importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 182.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá, para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 184.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 185.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Boyacá, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 c.c, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento viene ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento de Boyacá, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 187.- CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1° del artículo 186 del presente Estatuto, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la Ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 188.- CESIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Se continuará manteniendo la cesión al Departamento de Boyacá del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Estos recursos se destinarán conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 189.- PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que establece la Ley 1816 de 2016 no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 190.- IVA A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y LOS PRODUCTOS OBJETO DE PARTICIPACIÓN. A partir del 1° de enero de 2017, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 191.- IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) los bienes sujetos al pago de la participación en el Departamento de Boyacá.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016 el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, se encuentra cedido al Departamento de Boyacá, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 192.- PROPIEDAD INTELECTUAL. El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

ARTÍCULO 193.- TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en

unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de $150 en unidad de 750 c.c. o su equivalente.

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1.- Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 c.c. o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco pesos ($35,00) por cada grado alcoholimétrico, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley 1816 de 2016.

Los productos que se despachen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el Departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARÁGRAFO 2.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 3.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 c.c., se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4.- Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 194.- ETIQUETAS. Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar las leyendas "El alcohol es nocivo para la salud" cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta, y "Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña y demás denominaciones e indicaciones geográficas, deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARÁGRAFO.- Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales (Artículo 58 Decreto 3192 de 1983).

ARTÍCULO 195.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres las leyendas obligatorias "envasado en Colombia". Los productos elaborados en el país deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Industria Colombiana" (Artículo 59 Decreto 3192 de 1983).

En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud".

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda "para consumo en Colombia". El Gobierno Nacional reglamentará las características de la etiqueta.

PARÁGRAFO.- En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la

décima parte de ella la leyenda "el exceso de alcohol es perjudicial para la salud" conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 30 de 1996.

El Gobierno Departamental aprehenderá y decomisará las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de Boyacá, si no existe la autorización escrita para ello.

ARTÍCULO 196.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere la presente capítulo se distribuirán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51% a salud y educación, y el diez por ciento (10%) a deporte.

ARTÍCULO 197.- PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El Departamento de Boyacá promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el departamento.

ARTÍCULO 198.- REQUISITOS PARA APERITIVOS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en el departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, según el caso, al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.

2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.

3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la gradación alcoholimétrica.

4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Secretaría de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015 y el contemplado en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 199.- CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 200.- PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES. El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplada en la Ley 1816 de 2016 son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 201.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010, los decretos reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997 y las demás normas que los modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 202.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Boyacá en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o

en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 205.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

Se entiende por precio de venta al detallista aquel que sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde está situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferentes o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán; el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de la exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o concurrencia con otras personas, venden los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de los productos extranjeros, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 3.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 4.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 207.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	**TARIFA**
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO.- Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Seccional o Dirección Seccional de Salud el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 208.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior, los productores pagarán el impuesto

correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación conjuntamente con los derechos nacionales que se causen en la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento de Boyacá en el momento del ingreso a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

PARÁGRAFO.- Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 209.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también debe permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Boyacá, según facturas de venta prenumeradas.

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

3. Fijar los precios de venta la detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, así mismo al Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

4. Registrar los distribuidores autorizados para comercializar los productos en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con éste fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 210.- REPORTE DE ORDENES DE PRODUCCIÓN. Las empresas productoras ubicadas en el Departamento de Boyacá, deberán reportar en el sistema de información del control del impuesto al consumo, cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 211.- REPORTE ACTAS DE VENTA. Las empresas productoras ubicadas en el Departamento de Boyacá, deberán reportar en el sistema de información del control del impuesto al consumo, cada acta de venta que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 212.- CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 213.- DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 214.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; para el impuesto al consumo de licores y/o participación, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

ARTÍCULO 215.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Boyacá el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas según el caso.

Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento de Boyacá.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento de Boyacá, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

PARÁGRAFO.- Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 216.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a ésta obligación.

2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas,

con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas;

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 217.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de importadores, productores y distribuidores deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales
5. Lugares del departamento en donde efectúa la distribución
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye
7. Registro del Invima o quien haga sus veces
8. Contenido, capacidad y grado alcoholimétrico
9. Autorización del productor según el caso
10. Dirección y ubicación de las bodegas que posee
11. Los demás requisitos que de acuerdo a la Ley sean requeridos.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

PARÁGRAFO 1.- El registro en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera obligación alguna para éstos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente introduzca un nuevo producto, lo debe autorizar la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 3.- Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. Los productores, importadores y distribuidores registrados en el Departamento de Boyacá que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo y/o participación, respecto de los cuales se les hubiere determinado impuestos y sanciones en actos administrativos en firme, sobre las cuales no se haya cancelado el valor liquidado o determinado dentro de los términos señalados, podrán ser sancionados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con la suspensión del registro o autorización de comercialización tanto de la razón comercial como de los productos y marcas objeto de determinación oficial. El término de la suspensión del registro será hasta tanto se produzca el pago y por seis (6) meses más. En caso de no pago de los valores determinado el departamento se abstendrá de registrar y autorizar la comercialización en el Departamento de Boyacá de dichos productos y/o marcas.

Igualmente la sanción prevista en el parágrafo anterior se le impondrá a los representantes legales y socios cuando se trate de persona jurídica; tiempo en el cual no se les autorizará registro para producir, introducir y comercializar productos y/o marca objeto del impuesto al consumo y/o participación.

Una vez transcurrido el tiempo de sanción tanto para producto y/o marca como para los responsables enunciados en el presente artículo, podrán ser inscritos nuevamente en el registro del Departamento de Boyacá como contribuyentes de los impuestos al consumo y/o participación, siempre y cuando hayan cancelado los impuestos, sanciones y multas impuestas y estén a paz y salvo por todo concepto tanto rentístico como tributario.

ARTÍCULO 218.- SISTEMA CONTABLE. Los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo - Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

PARÁGRAFO.- para el efecto se tendrá en cuenta la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en materia contable.

ARTÍCULO 219.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos

en el Estatuto Tributario Nacional, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del departamento según corresponda.

ARTÍCULO 220.- FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el departamento y contiene los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto (ejemplo: Cerveza Ancla; Sifón; Refajo)
4. Presentación del producto (botella, lata, barril, etc.)
5. Contenido en centímetros cúbicos

ARTÍCULO 221.- VALOR MÍNIMO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. Para de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 222.- PROHIBICIÓN. El Departamento de Boyacá no podrá gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.

ARTÍCULO 223.- CONVENIOS Y CONTRATOS PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO. La administración departamental con el fin de prevenir y reprimir el contrabando, podrá firmar convenios de cooperación con el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, DIAN, y demás autoridades del orden nacional y municipal, para adelantar acciones que permitan prevenir y reprimir el contrabando de productos gravados con impuestos departamentales en sus fases de transporte, lugares de almacenamiento, sitios de comercialización y lugares donde se produzcan licores adulterados.

Igualmente podrá celebrar contratos de derecho privado para que ejerzan las labores de prevención y represión del contrabando, bajo la supervisión y control de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 224.- BODEGA DE RENTAS. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por el departamento para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la Ley, sin instrumento de señalización o señalizado pero deberá diferenciarse del producto sin estampilla, para facilitar su control.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que hagas sus veces.

ARTÍCULO 225.- REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS. Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO.- Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (2) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 226.- REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS. El Departamento de Boyacá, mediante acto administrativo expedido por el funcionario competente y debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro único tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Plano de la bodega de rentas.

6. Registro fotográfico de la bodega de rentas.

7. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.

8. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega o por fraude a las rentas, por procesos tributarios y/o rentísticos en firme, pendientes de pago por la Dirección de Recaudo y fiscalización o quien haga sus veces. Este requisito se verificará también para socios, accionistas y/o representantes legales.

9. Demarcación de la bodega en la cual se identifiquen las áreas de almacenamiento de los productos: sin estampillar, estampillado, producto averiado y producto para destrucción entre otros.

ARTÍCULO 227.- ADICIÓN DE PRODUCTO. Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Departamental por intermedio de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar a su portafolio y en consecuencia pueda almacenar en su bodega, uno o más productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero; previamente debe contar con la autorización de registro, expedido por Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 228.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES Y/O SUJETOS A LA PARTICIPACIÓN, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud del contribuyente dirigida a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

2. Diligenciamiento de formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

4. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.

7. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.

8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

9. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales, requisito que se hace exigible para la empresa productora.

10. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 229.- ASOCIACIÓN DE PRODUCTO. Es el acto administrativo que expide la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar a su portafolio, productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado; cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Contribuyente dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

2. Diligenciamiento de formatos autorizados por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

4. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.

7. Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.

8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

9. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

10. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.

ARTÍCULO 230.- CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectué una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos, para que mediante acto administrativo se autorice el registro de la novedad:

1. Solicitud escrita por el contribuyente dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

5. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.

6. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.

7. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 231.- SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar envases vacíos e insumos para la producción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación, dentro de la bodega de rentas.

2. Almacenar productos no autorizados por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

3. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto o las normas que reglamenten los reportes. Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

4. Cuando sea impedido el registro o inspección de la bodega por parte de funcionarios del departamento, debidamente autorizados por el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.- Cuando sea impedido o negado el registro de que trata el numeral 4, los funcionarios autorizados podrán sellar provisionalmente la bodega de rentas hasta tanto se permita su inspección.

ARTÍCULO 232.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Alteración o falsificación del instrumento de señalización.

2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.

3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.

4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Boyacá o quien haga sus veces, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción del departamento.

5. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.

6. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 233.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente dirigida a la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro único tributario actualizado y vigente.

4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.

5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 234.- ACTA DE PRODUCCIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, las cantidades de cervezas artesanales; licores, vinos, aperitivos y similares a producir con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante e identificación del producto, clase, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades del producto resultante.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%), según la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes. En caso de superar este margen se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO 1.- El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá presenciar y verificar en planta el cumplimiento de lo reportado en el acta de producción.

ARTÍCULO 235.- INVENTARIOS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

Igualmente se deberá reportar el inventario de cajas, empaques, envases, tapas y etiquetas.

PARÁGRAFO.- En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la

cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 236.- FALTANTES Y SOBRANTES. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una visita de control, inspección tributaria y/o contable, por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces elaborará el respectivo acto administrativo y se iniciará el proceso tributario correspondiente para la determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes, sin perjuicio de cierre de bodega y demás actuaciones de carácter rentístico.

Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo y/o de participación, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso de que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades de control.

PARÁGRAFO.- La presunción contenida en el segundo inciso del presente artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 237.- ACTA DE REVISIÓN FÍSICA. Documento por el cual el Departamento a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, verifica las cantidades y demás requisitos contenidos en las tornaguías o actas de producción de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha introducido al Departamento de Boyacá.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Boyacá si se trata de productos extranjeros.

ARTÍCULO 238.- DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar y ajustar el inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares, cerveza importada y cigarrillos que han sido señalizados.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización generado por el departamento, con respecto al producto, etiqueta, o información de la tornaguía.

2. Cuando un producto objeto de impuesto al consumo o participación se pretenda reenvíar, se deberá realizar el desestampillaje.

3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

4. Las demás que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces considere procedentes.

Para que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT.

ARTÍCULO 239.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE. Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.

3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto el cual deberá corresponder con los datos de la tornaguía con la cual fueron legalizados.

4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de Boyacá, relacionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar. Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

5. En el caso de productos elaborados en el departamento que no hayan sido declarados, porque el desestampillaje se produce dentro del mismo período gravable en que fueron recibidas las estampillas, únicamente se debe adjuntar la consignación de las cantidades a desestampillar.

PARÁGRAFO.- El desestampillaje será verificado por un funcionario previamente comisionado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien deberá levantar acta, la que será firmada por las partes.

ARTÍCULO 240.- REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS. El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico no inherente al Departamento de Boyacá o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la reposición de la estampilla, para lo cual deberá adjuntar consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a reponer es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.

ARTÍCULO 241.- REPORTE DE MATERIAS PRIMAS. Es la acción mediante la cual se relaciona, describe y se informa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas y cigarrillos. El Departamento de Boyacá podrá reglamentar y diseñar los formatos para el cumplimiento del reporte de materias primas.

ARTÍCULO 242.- GUÍA DE TRÁNSITO. Documento expedido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, que permite la movilización de los productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación desde la fábrica o planta al lugar de comercialización.

ARTÍCULO 243.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE. Es el acto administrativo expedido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud.

Cuando quiera que el reprocesamiento esté motivado por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios, pero no habrá lugar a devolución o compensación del impuesto al consumo y/o la participación.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.

3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I). Declaración ante el Fondo Cuenta, II) Declaración ante el Departamento de Boyacá; y III) Declaración de importación.

4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento.

5. El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin por la Dirección de Recaudo y Fiscalización para el acompañamiento y levantamiento y firma del acta respectiva.

ARTÍCULO 244.- AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN. Es el acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin por la Dirección de Recaudo y Fiscalización para el acompañamiento y levantamiento y firma del acta respectiva.

Las destrucciones se deben realizar conforme a las normas ambientales vigentes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 245.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.

2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.

3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.

4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.

5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.

6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:

7. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.

8. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.

9. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.

10. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.

11. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.

12. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO 1.- Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2.- Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO 3.- En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO 4.- Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO 5.- Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 246.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente y se procederá a la aprehensión de los productos.

PARÁGRAFO.- Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 247.- OPERACIONES DE ENVASADO. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.

2. Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO.- Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo será causal de aprehensión y decomiso de los productos, previo proceso.

ARTÍCULO 248.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 249.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES. Además de la obligación de suscribir convenio o registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, los contribuyentes o responsables de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, el cese de actividades en el Departamento de Boyacá, el cambio en los grados alcoholimétricos de sus productos, el cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental. Para tal efecto, el interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto administrativo previa verificación de encontrarse a paz y salvo, dará por terminado el registro como contribuyente en el departamento.

PARÁGRAFO.- Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo de la participación porcentual y/o del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el período.

ARTÍCULO 250.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre-numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Boyacá, según facturas de venta pre-numeradas.

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.

4. Informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2.- Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización. (Artículo 17 Ley 1762 de 2015)

ARTÍCULO 251.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, o participación económica, previstos a favor del Departamento de Boyacá se ejerce a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO VII

FONDO – CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 252.- DEFINICIÓN. El Fondo – Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 253.- COBRO DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros, serán cobrados por el Departamento de Boyacá, al administrador del Fondo Cuenta quien deberá girarlos dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá elaborará las relaciones de declaraciones por los productos ingresados al Departamento de Boyacá y las enviará por correo certificado dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado el Secretario de Hacienda podrá enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

PARÁGRAFO 1.- El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud del Departamento, los recursos destinados a la salud.

PARÁGRAFO 2.- El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

ARTÍCULO 254.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 255.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTE

INCONSISTENCIAS. El Departamento de Boyacá, tendrá facultades para adelantar los procesos de fiscalización, investigación, determinación y recaudo, por el impuesto al consumo de productos extranjeros introducidos a su jurisdicción de conformidad con las reglas que se presentan a continuación, según lo normado en el decreto 1640 de 1996.

1. Inconsistencias que afecten a varios departamentos, cuando el valor del impuesto declarado y consignado al Fondo - Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitadas por estas al Fondo - Cuenta, la competencia para fiscalización y determinación de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo - Cuenta tenga la mayor participación en el impuesto solicitado.

   En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que cubran la misma importación que se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

   Detectada la inconsistencia el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en los archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores discriminados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a los que a cada una de ellas corresponda.

2. Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial cuando el total de la importación haya sido Introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización para la determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el administrador del Fondo - Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el numeral anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

3. Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo de una declaración y un recibo de pago ante el Fondo - Cuenta.

   Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo - Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

4. Evasión o fraude a las rentas detectadas por el Fondo - Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo - Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período ha tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo - Cuenta y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese Iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo - Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO.- Para efecto de los trámites anteriores correspondientes, en todos los casos de que trata el artículo, las, entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 256.- RELACIONES DE DECLARACIÓN. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995, deban enviar la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se diligenciará por cada impuesto en los formatos que determine el Fondo - Cuenta y deberán contener como mínimo:

1. Entidad territorial que suministra la información.

2. Período a que corresponde la información.

3. Clase de impuesto.

4. Nombre, razón social y Nit de los declarantes.

5. Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.

6. Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.

7. Firma del Secretario de Hacienda

Las relaciones se acompañarán con copia de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Secretario de Hacienda o su delegado.

ARTÍCULO 257.- PAGO DE MAYORES VALORES DEL IMPUESTO. Cuando el Departamento de Boyacá, fije la participación en ejercicio del monopolio de licores, la diferencia del impuesto pagado por los productos importados al Fondo Cuenta y el total de la participación; se liquidará y pagará el mayor valor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

ARTÍCULO 258.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo - Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 255 del presente Estatuto, serán de conocimiento del Departamento de Boyacá, cuando la dirección informada por el declarante corresponda a esta jurisdicción.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

ARTÍCULO 259.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual deberá ser solicitada a los administradores regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quienes hagan sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales entre los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud,

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. Está constituido por los derechos que cause el sacrificio de ganado mayor y por el transporte de carne en canal en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 261.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio o para el transporte de carne en canal.

ARTÍCULO 262.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor será el Departamento de Boyacá. Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones que sacrifiquen ganado mayor o expendan y transporten carne en canal.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE. Está constituida por la cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio y/o por la arroba de carne en canal a transportar dentro y fuera del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 264.- TARIFAS. Las tarifas aplicables al impuesto de degüello de ganado mayor en el Departamento de Boyacá serán:

1. Por cabeza de ganado mayor hembra o macho el ochenta por ciento (80%) del valor de una UVT, aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.

2. Por cada arroba de carne en canal transportada, el doce por ciento (12%) de una UVT, aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO.- El incremento anual de las tarifas será igual al aumento de la UVT, certificado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 265.- RECAUDO. El recaudo de este impuesto se hará a través de las tesorerías municipales o la dependencia que haga sus veces en cada municipio.

ARTÍCULO 266.- DECLARACIÓN Y PAGO. Las respectivas declaraciones junto con la relación de reses sacrificadas, deberán presentarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, dentro de las fechas establecidas por la DIAN en materia de retención en la fuente de acuerdo al último digito del Nit.

PARÁGRAFO.- Giro. Los Tesoreros Municipales o el funcionario que haga sus veces deberán liquidar mensualmente el dinero recaudado descontando el

cuarenta por ciento (40%) correspondiente al municipio y girarán el sesenta por ciento (60%) restante al Departamento de Boyacá, mediante consignación en la cuenta oficial que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, los primeros cinco (5) días siguientes a cada período gravable.

ARTÍCULO 267.- DESTINACIÓN. Los ingresos de recaudo mensual del impuesto de degüello serán distribuidos de la siguiente forma.

1. El sesenta por ciento (60%) del producto mensual será para el Departamento de Boyacá
2. El cuarenta por ciento (40%) del producto mensual será para el municipio.

ARTÍCULO 268.- RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal tiene la obligación de velar por el recaudo y control del impuesto en su jurisdicción. La obligación de exigir el cobro de este impuesto será mediante guía de degüello suministrada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, quedando a cargo de las administraciones municipales por intermedio de los tesoreros respectivos o el funcionario que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1.- Los servidores públicos obligados a exigir el cobro del impuesto que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 2.- Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico. Los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones, que sacrifiquen ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

PARÁGRAFO 3.- Relación. Los frigoríficos, concesiones y establecimientos similares presentarán mensualmente a la alcaldía municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 269.- REQUISITOS PARA SACRIFICIO. Serán requisitos indispensables para el sacrificio los siguientes.

1. Autorización de la autoridad competente cuando sea requerida.
2. Guía de degüello
3. Pago al Fondo Ganadero.

PARÁGRAFO.- El alcalde municipal será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 270.- TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL. La carne en canal que se transporte dentro y fuera del departamento estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo de impuesto correspondiente, previa licencia expedida por la alcaldía municipal.

PARÁGRAFO.- Todo transporte de carne en canal tendrá que portar la guía correspondiente.

ARTÍCULO 271.- GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO. Se delega en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la emisión de las guías de degüello y guías de transporte de carne en canal para lo cual debe prever los mecanismos de seguridad correspondientes.

Entrega de papelería oficial. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá hará entrega oficial de guías de degüello guías de transporte de carne en canal, mediante formato definido para tal fin, a los tesoreros municipales o los funcionaros que hagan sus veces o al personal debidamente autorizado por el municipio.

PARÁGRAFO.- Vigencia de la guía. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del frigorífico, concesión o quien haga sus veces anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 272.- FRAUDE Y SANCIONES. Incurrirán en fraude al Impuesto al Degüello siendo sujetos de la aplicación de las sanciones mediante el procedimiento previsto en éste estatuto en los siguientes casos:

1. Los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado, que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida para este impuesto, sin perjuicio de informar a las autoridades de salud para que verifique si la carne es apta para el consumo y adelante los procesos respectivos.

2. El que sacrifique ganado mayor fuera del sitio autorizado para tal efecto, incurrirán en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista para este impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio de informar a la Secretaría de Salud para que adelante los procesos respectivos.

   En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

3. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una sanción económica equivalente al doble de la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

TITULO III

SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 273.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Adoptase la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

ARTÍCULO 274.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 275.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 276.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 278.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Boyacá será del seis punto cinco por ciento (6.5%), o la que fije el gobierno nacional.

ARTÍCULO 279.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 280.- CONTROL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de controlar y vigilar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Los distribuidores minoristas y grandes consumidores ubicados en el Departamento de Boyacá, deberán reportar mensualmente dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario siguientes al mes de compra, venta y/o consumo, a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, un informe mensual con la relación de compras, ventas y/o entregas del combustible, efectuadas a los consumidores finales y/o que hayan destinado para consumo propio en las condiciones, procedimientos y formatos que establezca esta Dirección.

2. Los distribuidores mayoristas deberán reportar mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, la relación de las ventas y entregas de combustible a los distribuidores minoristas y a los grandes consumidores ubicados en el Departamento de Boyacá, en las condiciones, procedimientos y formatos que establezca esta Dirección.

3. Los Alcaldes municipales deberán entregar un informe detallado de la venta de gasolina motor, comercializada por las Estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción, cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces lo requiera en desarrollo de los procesos de fiscalización. En caso de incumplimiento se podrá aplicar la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

4. Con el fin mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las Sobretasas, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien, efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos dieciséis UVT (2.316), para el responsable de suministrar información, que no lo haga en los tiempos y términos establecidos. Para la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en este Estatuto para las sanciones por no envío de información.

ARTÍCULO 281.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998 el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Boyacá, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 282.- ADMINISTRACIÓN DE LAS SOBRETASAS. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, así como las demás actuaciones concernientes de las Sobretasas de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia haga sus veces.

CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 283.- SOBRETASA BOMBERIL. Establecer la sobretasa bomberil para el Departamento de Boyacá, observando lo establecido en la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia. (Artículo 37.- Recursos por iniciativa de los Entes Territoriales)

ARTÍCULO 284.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la liquidación de la Estampilla Pro Desarrollo.

ARTÍCULO 285.- HECHO GENERADOR Y TARIFA. Está constituido por la causación de la Estampilla Pro Desarrollo, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá a la cual se le aplicará una tarifa del uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO.- La tarifa de que trata este artículo, comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 286.- PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán con la obligación de pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, al momento de cancelar la Estampilla Pro Desarrollo.

ARTÍCULO 287.- INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO. Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Departamento de Boyacá y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 288.- DE LA CUENTA. Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en una cuenta con destino específico a los diferentes cuerpos de Bomberos Voluntarios de los municipios del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 289.- DESTINACIÓN. Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil serán destinados para aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 290.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y aplicación de sanciones de la sobretasa Bomberil a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, siguiendo los procedimientos previstos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 291.- AUTORIZACIÓN ESTAMPILLA. Autorizase la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, cuyo producido se destinará a la

construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, observando los planes y programas de desarrollo económico y social del Departamento de Boyacá, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental no excederá la suma de ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta y un millones setenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos ($192.751'074.816), correspondientes a la cuarta parte del presupuesto del Departamento de Boyacá, valor base del año de su adopción (2013).

ARTÍCULO 292.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo el Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicha estampilla cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 293.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será la suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, realizados por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá del sector central.

La Rama Ejecutiva del poder público del Departamento de Boyacá nivel central comprende:

1. La Gobernación de Boyacá

2. Las Secretarías y Departamentos Administrativos del orden departamental

3. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del orden departamental

PARÁGRAFO.- Quedarán exentos de esta estampilla los contratos o convenios que se relacionan a continuación:

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones

2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato

3. Los contratos de empréstito

4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento de Boyacá con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.

5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 295.- BASE GRAVABLE. Valor del contrato, modificación o adición del abono a cuenta o pago respectivo del contrato, modificación o adición, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 296.- TARIFA. Dos por ciento (2%) del valor del documento determinado como hecho generador.

PARÁGRAFO.- Para los sujetos pasivos que suscriban o celebren contratos de prestación de servicios personales y de apoyo a la gestión con la Administración Departamental, regulados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la tarifa aplicable para el año 2019 se reducirá en 0.5% y para el año 2020 en 0.5%, hasta llegar al 1% del valor del documento determinado como hecho generador.

ARTÍCULO 297.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Desarrollo Departamental será causada en el momento de firma del respectivo documento.

PARÁGRAFO 1.- Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental la Tesorería general del Departamento de Boyacá y se descontará directamente de cada cuenta del respectivo contrato, adhiriendo la estampilla a la cuenta con la que se realizan los pagos.

PARÁGRAFO 2.- Para el pago final del contrato una vez liquidado, se verificará el total de los pagos contra el valor total causado por la suscripción del contrato contando sus modificaciones y adiciones si hubiere a lugar. En todo caso el valor total a pagar por la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será el causado sin importar que el contrato se ejecute o no en su totalidad, en caso de liquidación anticipada.

ARTÍCULO 298.- RECAUDO. Es responsable del recaudo de esta estampilla, la Tesorería del Departamento y/o las dependencias que autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 1.- Los costos e inversiones en que se incurran para el recaudo y control de la estampilla serán asumidos por el departamento.

PARÁGRAFO 2.- Una vez se alcance la cifra establecida en esta Ordenanza, la misma perderá su vigencia.

ARTÍCULO 299.- CONTROL DE LA ESTAMPILLA.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización

y/o quien haga sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las Estampillas Pro Desarrollo Departamental, las cuales serán enviadas con anterioridad a los entes responsables. Estampillas que llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

ARTÍCULO 300.- DESTINACIÓN. El total del recaudo por concepto de Estampilla Pro Desarrollo Departamental, será destinado a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

ARTÍCULO 301.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a ésta corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 302.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La emisión de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de SISBÉN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor el Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicho tributo cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 305.- HECHOS GENERADORES. Serán hechos generadores de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, los siguientes:

1. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, suscritos por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá en su sector descentralizado, la cual comprende:

   Del Sector descentralizado por servicios: Los Establecimientos Públicos del Departamento y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Departamental.

2. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica del orden Departamental.

3. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con las Empresas Sociales del Estado del orden departamental y las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios del orden departamental.

4. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con Institutos Científicos y Tecnológicos del orden departamental

5. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones de las Sociedades Públicas del orden departamental y las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental.

6. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, que celebren las demás Entidades Administrativas Departamentales con Personería Jurídica que cree, organice o autorice la Ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento.

7. Suscripción o celebración de todos los contratos y sus modificaciones o adiciones celebradas con terceros, producto de Convenios o Contratos Interadministrativos realizados por el Departamento de Boyacá con la Nación, cualquier entidad del orden Nacional centralizada o descentralizada o con entidades del orden Municipal, en lo que corresponda al valor aportado por el departamento para tal efecto y cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio departamental.

PARÁGRAFO 1.- Exenciones. Sólo serán exentos los contratos que se relacionan a continuación.

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.

2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.

3. Los contratos de empréstito.

4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.

5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP).

6. Los contratos por servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido Resolución de Registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

PARÁGRAFO 2.- La exención prevista en el numeral 6 aplica únicamente para los contratos que celebren las empresas del sociales del estado del orden departamental, para la demás entidades aplicará como base especial el valor sobre AIU.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE. Valor del contrato, modificación o adición sin incluir el impuesto sobre las ventas, que realice el departamento de Boyacá en su sector descentralizado y de acuerdo a los hechos generadores definidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 307.- TARIFA. Dos por ciento (2%) del valor del documento o contrato determinado, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria o hecho generador.

ARTÍCULO 308.- CAUSACIÓN. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato, modificación o adición si la hubiere, con el Departamento de Boyacá en su sector descentralizado y demás de acuerdo a los hechos generadores definidos para esta estampilla en este capítulo.

PARÁGRAFO 1.- Son responsables del recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor las tesorerías de los entes establecidos en los hechos generadores definidos para esta estampilla en este capítulo y se realizará descontando directamente de cada cuenta de pago del respectivo contrato, adhiriendo la estampilla a la cuenta con la que se realizan los pagos.

PARÁGRAFO 2.- Para la liquidación de los contratos objeto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se verificará el total de los pagos contra el valor total causado por la suscripción del contrato contando sus modificaciones y adiciones si hubiere a lugar. En todo caso el valor total a pagar por la Estampilla para el

bienestar del Adulto Mayor será el causado sin importar que el contrato se ejecute o no en su totalidad, en caso de liquidación anticipada.

ARTÍCULO 309.- PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último digito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del Iva, pagos ya sean totales, anticipados y/o parciales, así como el número consecutivo de la estampilla adherida al documento de legalización.

PARÁGRAFO.- La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 310.- CONTROL DE LA ESTAMPILLA.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las Estampillas para el bienestar del Adulto Mayor, las cuales serán enviadas con anterioridad a los entes responsables. Estampillas que llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

ARTÍCULO 311.- DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, previa aplicación del Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional tendrán la destinación que le fijen los convenios.

PARÁGRAFO.- Distribución del recaudo. El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se distribuirá en los municipios del Departamento de Boyacá en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los Centros Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en los entes municipales.

ARTÍCULO 312.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO.- Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en

los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 313.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a ésta corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 314.- AUTORIZACIÓN ESTAMPILLA PROCULTURA. Se ordena la emisión de una Estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el Departamento de Boyacá, para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes de cultura.

ARTÍCULO 315.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo de la Estampilla Procultura, será el Departamento de Boyacá y serán sujetos pasivos de la misma, todas las personas naturales o jurídicas que contraten con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, los consorcios o uniones temporales, cuando el objeto del contrato sea desarrollado en el territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 316.- HECHO GENERADOR. Constituye como hecho generador la celebración de todo tipo de contratos y sus adicciones, de convenios y sus adiciones, y de órdenes por concepto de obra, prestación de servicios, asesoría, consultoría, interventoría, publicidad, suministros, compraventa, arrendamiento y concesión, que celebren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto del contrato se desarrolle dentro del territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 317.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor o adición del contrato y/o orden respectiva, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 318.- TARIFA. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los contratos y sus adiciones establecidas como hechos generadores de la Estampilla "Procultura".

ARTÍCULO 319.- CAUSACIÓN. El cobro que se realice por concepto de la Estampilla "Procultura" será causado en el momento de legalización del contrato y/u orden respectiva y serán responsables del recaudo y fijación de la estampilla las tesorerías de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 320.- PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla "Pro cultura", cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último digito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del Iva, así como el número consecutivo de la estampilla adherida al documento de legalización.

PARÁGRAFO.- La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 321.- CONTROL DE LA ESTAMPILLA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las estampillas, que serán enviadas con anterioridad a los entes responsables, las cuales llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

PARÁGRAFO.- Fijación. La estampilla será emitida en los términos y montos establecidos en la ordenanza 074 de 2004 y será fijada a los documentos obligados.

ARTÍCULO 322.- DESTINACIÓN. El total del recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla "Procultura", será declarada y pagada por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios al Departamento de Boyacá, para que a su vez sean transferidos a la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá, con el fin de que ésta administre y ejecute dichos recursos teniendo en cuenta la siguiente destinación:

1. Un quince por ciento (15%) para fortalecer el Sistema Departamental de Cultura en el marco de lo establecido en el decreto No. 01280 del 28 de enero de 2009 por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Cultura en el Departamento de Boyacá.

2. Un diez por ciento (10%) para dinamizar la Red Departamental de Bibliotecas Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

3. Un veinte por ciento (20%) para cofinanciar el Festival Internacional de la Cultura y demás eventos declarados Patrimonio Cultural del Departamento de Boyacá (eventos de interés cultural).

4. Un quince por ciento (15%) para fomentar procesos de creación, investigación, cualificación y promoción del sector a través de una carpeta de estímulos, que

se desarrolle por convocatoria, siguiendo los principios constitucionales de transparencia y equidad.

5. Un cuatro por ciento (4%) del producto total de la estampilla para fortalecer y promover procesos orientados a fortalecer el movimiento sinfónico, bandístico y popular del departamento.

6. Un seis por ciento (6%) para el fortalecimiento de las áreas artísticas (música, danza, teatro, cine, artes plásticas) mediante una distribución equitativa del mismo.

7. Un diez por ciento (10%) del total del producto de la Estampilla "Procultura" de que trata el artículo 30 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 que tiene por destino la seguridad social del gestor y creador cultural, que administren los entes a los que les corresponde el fomento y estímulo de la cultura; se consignará mensualmente en la subcuenta del Fondo de Solidaridad de cada una de dichas entidades territoriales.

8. Un veinte por ciento (20%) con destino a los Fondos de Pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de coexistir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento de Boyacá. (Artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre del 2003).

ARTÍCULO 323.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla "Procultura" de que trata este Capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 324.- HECHO GENERADOR Y TARIFAS. La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, creada por la Ordenanza 14 de 1970, se cobrará por todos los contratos, actos, certificados, cuentas de cobro y demás operaciones que se realicen con el Departamento de Boyacá, sus institutos descentralizados y demás entidades públicas del orden departamental, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. En las nóminas, planillas o cuentas de cobro que por concepto de salario presten los trabajadores, a razón de dos pesos ($2) por cada mil o fracción se exceptúan las prestaciones sociales. El valor de los viáticos cuando haga parte del factor salarial deberá liquidarse el valor correspondiente a la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá.

2. En toda orden de pago por concepto de contratos y convenios a razón de 3 por mil, se exceptúan los convenios interadministrativos.

3. En cada memorial presentado al Gobernador en solicitud de concepto sobre carta de naturaleza colombiana, a razón de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

4. En cada pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, el valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

5. En cada solicitud de condonación de obligaciones que se presenten para que sean concedidas por el departamento, el valor equivalente a dos (2) salarios mininos legales diarios vigentes.

6. En toda multa que se decrete por infracción a las rentas departamentales a razón del dos por ciento (2%) del valor de la multa.

7. En toda boleta de registro y anotación: en toda boleta sin valor el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente; a las que tengan valor especifico a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del negocio. Se exceptúan los actos sujetos a registro en Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 325.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá se causara en el momento de firma o suscripción o emisión o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, y deberá liquidarse mediante recibo que será cancelado en las entidades bancarias autorizadas para tal fin y/o podrá ser retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice y consignado en las entidades bancarias autorizadas.

ARTÍCULO 326.- PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, diferentes a la Tesorería del Departamento de Boyacá, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último digito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del Iva, así como el número consecutivo de la estampilla adherida al documento de legalización.

PARÁGRAFO 1.- La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de instituciones educativas de carácter departamental, se fija la obligación de declarar y pagar con período anual de enero a diciembre y con presentación de la declaración el último día hábil del calendario

académico establecido por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones deberán ser presentadas en los formularios establecidos por el departamento Las declaraciones podrán ser presentadas previa autorización por medio virtual cuando así lo establezca y reglamente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 327.- CONTROL Y FIJACIÓN DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, será emitida en los términos y montos establecidos en la Ordenanza 14 de 1970. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las estampillas, las cuales serán enviadas con anterioridad a los responsables. Estampillas que llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá será fijada a los documentos teniendo en cuenta:

1. Para el caso de las nóminas, planillas o cuentas de cobro se practicará retenciones en las cuentas y será la tesorería obligada de la retención, quien fijará la estampilla.

2. En el caso de las entidades donde se realicen los tramites de los documentos gravados serán estas las obligadas a fijar las estampillas, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada.

3. En el caso de convenios de recaudo, las entidades autorizadas serán las encargadas de fijar la estampilla, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada, y reporte detallado de los pagos realizados (relación número de recibo y número de la estampilla, y archivo imagen del pago) con su correspondiente archivo con imágenes de los documentos objeto de registro.

4. Para el caso del concepto sobre carta de naturaleza Colombiana, la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, deberá ser adherida al acta de juramento por el funcionario competente, previa verificación del pago de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá en la entidad bancaria competente autorizada.

5. Para el caso del pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, deberá ser adherida al documento ingreso de consignación por la Tesorería Departamental, previa verificación del pago de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá en la entidad bancaria competente autorizada.

6. Para el caso de las sanciones y/o multas que se decreten por infracción a las rentas del Departamento de Boyacá, la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, deberá ser adherida a la resolución por la cual se impone la sanción y/o multa, por el funcionario designado de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, previa verificación del pago de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá en la entidad bancaria competente autorizada.

7. En toda boleta de registro y anotación al momento de efectuarse el pago del impuesto de registro.

PARÁGRAFO 1.- Todos los comprobantes de pago ante la autoridad bancaria autorizada y los registros magnéticos de documentos escaneados (relación número de recibo y número de la estampilla, archivo imagen del pago e imágenes de los documentos objeto de la estampilla), deberán ser archivados por la entidad que realiza el trámite, y serán remitidos mensualmente a la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá para su control y verificación.

PARÁGRAFO 2.- La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá impresa cumple con el requisito de ley de fijación y su valor está representado en el recibo de consignación en la entidad bancaria competente autorizada.

ARTÍCULO 328.- DESTINACIÓN. De los ingresos totales por concepto del recaudo de Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá se determinará el setenta por ciento (70%) para el pago de mesadas pensionales y el treinta por ciento (30%) restante para la administración, operación y funcionamiento del Fondo Territorial de Pensiones, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO.- Las oficinas de Control Interno de cada entidad y la Contraloría General del Departamento vigilaran para que los ordenadores del gasto les den estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 329.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá de que trata este Capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 330.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del departamento la contribución sobre contratos de obra pública.

PARÁGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 331.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 332.- SUJETO PASIVO. El contratista y en el caso en que las entidades públicas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO.- Los socios, copartícipes, consorciados y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 334.- CAUSACIÓN. La causación se registra en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 335.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 336.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a esta secretaría, una relación donde conste el nombre del contratista, objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Departamento de Boyacá por concepto de la contribución consagrada en este capítulo, deberán invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad Departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y

otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, el bienestar social, la convivencia pacífica y, en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

ARTÍCULO 338.- ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON, estarán a cargo del Gobernador o quien éste delegue.

Así mismo los recursos de que trata el este capítulo, deberán invertirse en recompensa a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del ejército y de la policía afectados por los actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTÍCULO 339.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, la verificación de la liquidación y recaudo de la Contribución sobre contratos de obra pública en el Departamento de Boyacá.

CAPÍTULO II

DERECHOS, TRÁMITES, COSTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 340.- COSTOS ADMINISTRATIVOS. La Administración Tributaria del Departamento de Boyacá podrá recuperar los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos.

El costo a los usuarios por el uso de este servicio se determinará de la siguiente manera:

1. En el Impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT. El sesenta por ciento (60%) de una UVT

2. En el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, el cero punto siete (0.7) de una UVT. El setenta por ciento (70%) de una UVT

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios informáticos, contratistas y demás infraestructura. El

aplicativo deberá indicar que la utilización de la plataforma genera como contraprestación el pago, en razón al servicio que presta la administración.

CAPÍTULO III

APORTE VOLUNTARIO BICENTENARIO

ARTÍCULO 341.- APORTE VOLUNTARIO BICENTENARIO. El Departamento de Boyacá, a través de la Secretaría de Hacienda recaudará aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación denominada "Aporte Voluntario Bicentenario" y será un porcentaje o monto adicional del valor del impuesto que resulte a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1.-También podrán recaudar aportes voluntarios, directamente en las cuentas que destine para tal fin la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2.- La Gobernación de Boyacá, a través de sus distintos programas de promoción institucional, podrá adelantar las acciones necesarias para generar la solidaridad de los contribuyentes con el fin de que realicen el aporte voluntario.

PARÁGRAFO 3.- La Gobernación de Boyacá, revisara anualmente el alcance, recaudo y administración del "Aporte Voluntario Bicentenario" y realizará los ajustes en la reglamentación en el evento de requerirse.

ARTÍCULO 342.- DESTINO DEL APORTE VOLUNTARIO BICENTENARIO. Los recursos recaudados por dicho concepto se destinarán exclusivamente al desarrollo de programas y proyectos en el marco de la celebración del Bicentenario de la Independencia en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- La dependencia responsable, de recaudo y administración de estos recursos, presentará informe anual de los ingresos y su inversión.

CAPÍTULO IV

COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 343.- COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. La solicitud del estudio y asignación de la licencia de funcionamiento; el registro de los programas y su renovación; la expedición de constancias y certificaciones, para las instituciones

de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el Departamento de Boyacá genera como contraprestación el pago de un costo por dichos trámites y servicios.

El costo a los usuarios por el uso del servicio se determinará de la siguiente manera:

1. Expedición de licencias de funcionamiento. Noventa y tres (93) UVT

2. Expedición de constancias y certificaciones. Cincuenta por ciento (50%) de una UVT

3. Registro y renovación de programas por rango de número de horas así:

   a. 160 a 500 horas. Cuarenta y seis (46) UVT
   b. 501 a 1000 horas. Sesenta y nueve (69) UVT
   c. 1001 a 1800 horas. Ciento dieciséis (116) UVT

PARÁGRAFO 1.- El valor liquidado en términos porcentuales deberá aproximarse a cifra cerrada en pesos. Dicho pago deberá realizarse en el momento de la expedición de la licencia, registro y/o constancia en el marco del Decreto 1075 de 2015.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá destinará el recaudo para la operación y mejoramiento del servicio educativo, en cuanto se refiere al control y seguimiento con fines de inspección y vigilancia a las instituciones que ofrecen los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, para determinar si cumplen con los requisitos básicos para la expedición de las licencias de funcionamiento, la evaluación y verificación de los requisitos básicos para otorgar registros a los programas de formación académica o laboral.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos que deban efectuarse por los conceptos relacionados, serán recaudados a través de la cuenta bancaria que para tal efecto indique la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, lo cual deberá acreditarse en el momento de emitirse el acto administrativo sea o no favorable las solicitud de los servicios a que hace referencia el presente Estatuto.

TÍTULO V

REGALÍAS

ARTÍCULO 344.- BASE LEGAL. Constituyen la base legal del presente título, los Artículos 360 y 361 de la Constitución Política y las demás normas legales vigentes que definen las regalías como una contraprestación que se genera por la

explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y asignación de recursos y calendario de pago.

ARTÍCULO 345.- DECLARACIÓN. Las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos, declararán en el formulario de venta - soporte de la renta de las regalías derivadas de la explotación de metales preciosos, - bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copia de este formulario se entregará a los alcaldes sobre el origen del mineral.

ARTÍCULO 346.- CALENDARIO.- Los Alcaldes Municipales del Departamento de Boyacá, deberán informar y remitir cada trimestre, dentro del calendario establecido legalmente, a la Secretaría de Hacienda - Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces y a la Contraloría Departamental de Boyacá, un informe consolidado sobre las ventas y procedencia del mineral, elaborado con el soporte de los formularios que deben exigir de los explotadores y comerciantes de metales preciosos en su jurisdicción.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá - Dirección de Recaudo y Fiscalización, realizará un consolidado de esta información de manera trimestral, con el fin de efectuar cruce de cuentas sobre el recaudo de este ingreso.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 347.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTÍCULO 348.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, procedimiento sancionatorio y cobro de los tributos departamentales, así como las demás actuaciones que

resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 349.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. A falta de regulación específica en el presente Estatuto, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 350.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Boyacá; se identificarán mediante el número de identificación tributaria Nit, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 351.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 352.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 353.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 354.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrán realizarse personalmente o en

forma electrónica, previa reglamentación expedida por la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

1. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente conforme a lo establecido en el presente Estatuto, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende

cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

El numeral dos de este artículo entrará en vigencia una vez el Departamento de Boyacá reglamente éste proceso de presentación electrónica expedida mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 355.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se delegue o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Administración Tributaria Departamental, previo aviso al jefe de la dependencia correspondiente o al funcionario de nivel profesional en quien se encuentre delegada tal competencia.

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 356.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante verificación directa o a través de la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 357.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, agente retenedor

o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 358.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también podrá hacerse mediante notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 359.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en el domicilio del interesado, o en la oficina de ésta Secretaría, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 360.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento. Igualmente el contribuyente podrá notificarse a la dirección electrónica que éste solicite de manera expresa.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga

lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Hasta tanto la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá reglamente la notificación electrónica o por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de gravámenes departamentales deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Departamental señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 361.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación realizada en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 362.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar

que corresponda a la última dirección informada; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la administración, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 363.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 364.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento personalmente o por medio de sus apoderados y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 365.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y la aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto y en las disposiciones legales vigentes.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 366.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

PARÁGRAFO.- Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 367.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 368.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 369.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, participaciones, derechos, tasas y contribuciones, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la Ley, las Ordenanzas, los Decretos y las Resoluciones.

ARTÍCULO 370.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos responsables o recaudadores de los impuestos, participaciones, derechos, tasas y contribuciones, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 371.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que hace referencia el título II Dirección y Notificación de este Estatuto.

ARTÍCULO 372.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo y/o participación que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes mediante acto administrativo, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 1.- Si con posterioridad a la cancelación de registro, aparecen hechos que den lugar al pago de derechos a favor del Departamento de Boyacá, el contribuyente podrá ser requerido teniendo en cuenta los tiempos de firmeza de las declaraciones o de los términos de prescripción de cobro.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente responsable de los impuestos al consumo y/o participación, no registre operaciones gravadas por más de un año, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá cancelar el registro mediante acto administrativo, observando lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 373.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo, y demás impuestos, tasas y contribuciones, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 374.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Departamento de Boyacá, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición del Departamento de Boyacá cuando éste así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo

que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO.- Cuando haya omisión en la presentación de las declaraciones también se aplicará lo establecido en éste artículo.

ARTÍCULO 375.- RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 376.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del

Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 ibídem.

ARTÍCULO 377.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envió de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Departamento de Boyacá prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 378.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes o presten servicios inherentes a éstas, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento de Boyacá.

Los contribuyentes obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen deberán atender lo previsto en los artículos 615 al 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379.- SANCIÓN POR NO FACTURAR O POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Los responsables del pago de impuestos departamentales obligados a expedir facturas o que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo, para lo cual se dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para su aplicación.

ARTÍCULO 380.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Departamento de Boyacá adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 381.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades y en los términos a que se refieren los artículos 623 al 631 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 382.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA TRIBUTARIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades que obligadas por impuestos, tasas o contribuciones, deberán suministrar la información tributaria solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale ésta secretaría, sin que el plazo

pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de la información solicitada.

ARTÍCULO 383.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y/o responsables y de terceros, atender las citaciones que le haga la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 384.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes y/o responsables de impuestos, tasas y contribuciones departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley y este Estatuto.

ARTÍCULO 385.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, u obstaculice el proceso de fiscalización, determinación, discusión y cobro de las obligaciones tributarias y/o rentísticas por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 386.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de conformidad con el presente Estatuto.

7. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas conforme a la Ley.

TÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 387.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y/o responsables de los tributos del Departamento de Boyacá, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración quincenal del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

2. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares extranjeros. Esta declaración deberá contener el pago correspondiente a la participación de productos objeto del monopolio de licores cuando haya lugar.

3. Declaración quincenal de la participación de productos objeto del monopolio de licores nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

5. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción extranjera.

6. Declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacional, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

7. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado extranjero.

8. Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas y sobre premios de lotería, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.

9. Declaración mensual de derechos de explotación de juegos de suerte y azar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.

10. Declaración anual de impuesto sobre vehículos automotores de acuerdo al calendario establecido mediante acto administrativo por la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá y/o quien haga sus veces.

11. Declaración mensual del impuesto de registro dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

12. Declaración mensual del impuesto de degüello, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario siguiente a cada período gravable.

14. Declaración mensual de Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

15. Declaración mensual de estampilla Procultura, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

16. Declaración mensual de estampilla Pro-seguridad Social (excepto las instituciones educativas de carácter departamental), en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

17. Declaración anual de estampilla Pro-seguridad Social para las instituciones educativas de carácter departamental, último día hábil de acuerdo al calendario escolar fijado por la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 388.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades competentes o los que adopte la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

2. Dirección del declarante, contribuyente o responsable.

3. Discriminación de los factores que determinan el hecho generador

4. Discriminación de los factores que determinan la base gravable.

5. Discriminación de la aplicación de la tarifa

6. Liquidación del Impuesto correspondiente desagregada por ítems

7. Distribución del impuesto por asignación o destinación si hubiere lugar

8. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar

9. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma establecida por la autoridad competente a nivel nacional. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

10. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

11. La demás información establecida por las autoridades competentes

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones tributarias se presentaran en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y las adoptadas cuando sean establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal y la Federación Nacional de Departamentos.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de declaraciones presentadas por medio virtuales, cuando sean adoptadas y reglamentadas por el Departamento de Boyacá, estas contendrán la misma información que las físicas y deberán ser totalmente diligenciadas.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones, que deban presentarse al Departamento de Boyacá definidas en el artículo anterior, que no contengan la constancia de pago de la totalidad se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 4.- Los impuestos al consumo y/o participación correspondientes a productos nacionales, se declararán en formularios separados de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARÁGRAFO 5.- Los valores resultantes de las operaciones que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano; los

demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO 6.- Las declaraciones de impuestos al consumo y/o participación, de productos nacionales, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 7.- Las declaraciones de estampillas de pro-seguridad social, pro-bienestar del adulto mayor y pro-cultura, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 389.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias de impuestos, tasas, sobretasas y estampillas, se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los plazos previstos en los capítulos que reglamentan cada tributo.

ARTÍCULO 390.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento pero si un registro previo para recibir autorización para declarar por estos medios en forma permanente.

ARTÍCULO 391.- ASIMILACIÓN A DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 392.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas y contribuciones, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en los lugares señalados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

5. En impuestos al consumo y/o participación el no anexar las constancias o consignaciones de pago cuando exista el deber formal.

ARTÍCULO 393.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos (2) artículos siguientes.

ARTÍCULO 394.- EXÁMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 395.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos al consumo y/o participación, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Federación Nacional de Departamentos y demás entidades que manejen información de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 396.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 397.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto en relación con la corrección provocada por el requerimiento especial y por la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2.- Las inconsistencias a que se refieren los numerales literales 1, 2 y 4 relacionada con las declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas contempladas en este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de mil trecientos (1.300) UVT.

ARTÍCULO 398.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial prevista en este Estatuto.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 470 de este Estatuto.

ARTÍCULO 399.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 400.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 401.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 402.- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 403.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 404.- PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través del funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 405.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban de ser liquidadas por el contribuyente y/o responsable o agentes retenedores, impuestas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, será de diez (10) UVT, para la sobretasa a la gasolina, impuesto de registro, e impuestos al consumo y/o

participación. En el caso de los impuestos sobre vehículos automotores, degüello, estampillas y otros ingresos la sanción mínima será equivalente a cinco (5) UVT. Lo anterior, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 406.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este artículo se deberá atender a lo dispuesto en los siguientes parámetros.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

    b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

    b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5.- El Departamento de Boyacá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

PARÁGRAFO 6.- La aplicación de lo previsto en este artículo será sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 407.- SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del

Departamento de Boyacá. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces en el Departamento de Boyacá, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 408.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

   b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

   b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

   b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

   b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5.- El Departamento de Boyacá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

PARÁGRAFO 6.- La aplicación de lo previsto en este artículo será sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 409.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el artículo 422 de este Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el período gravable en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el período gravable en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

PARÁGRAFO.- El Departamento de Boyacá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 410.- INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, que no cancelen oportunamente los impuestos y/o participación, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la tasa de interés moratorio, será la tasa de interés que defina y publique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los mayores valores de impuestos, anticipos y demás retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para

tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Departamento de Boyacá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este parágrafo podrá ser aplicable a los procesos en que sea parte el Fondo Pensional Territorial de Boyacá (FPTB) o quien haga sus veces, salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Quienes estando obligados a declarar, omitan esta obligación y una vez emplazados persistan en el incumplimiento, estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

1. Para los impuestos al consumo y/o participación sobre los monopolios, sobretasa a la gasolina, contribuciones y estampillas, cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto y/o participación, la sanción por no declarar se impondrá mediante acto administrativo previo emplazamiento para declarar y será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

2. Cuando no se posea la información que trata el numeral anterior, esta sanción será equivalente al doscientos por ciento (200%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada.

3. Si no existe última declaración la sanción a aplicar será el treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar, o del valor comercial de los productos que causaron el impuesto al consumo o la participación en el período dejado de declarar; para contribuciones y estampillas el diez por ciento (10%) del valor de la base gravable de los hechos generadores del período dejado de declarar. En estos casos, la sanción por no declarar se podrá aplicar en resolución independiente, previo envío de emplazamiento para declarar.

4. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no posea la información necesaria para determinar la base de aplicación de la sanción del impuesto, anticipo o retención, dispuestos en los numerales 1, 2, y 3 de este artículo la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a cuarenta y seis (46) UVT.

5. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá disponga solamente de una de las bases señaladas en los incisos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre ésta. En el caso de que se disponga de la información sobre una o más bases, utilizará la que genere mayor valor.

6. Para el caso del impuesto de registro, impuesto sobre vehículos automotores e impuesto al degüello la sanción por no declarar o pagar será el doscientos por ciento (200%) del valor no declarado.

PARÁGRAFO 1.- Es requisito para la aplicación de la sanción por no declarar que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, profiera el emplazamiento para declarar y que el contribuyente persista en su omisión, una vez vencidos los términos para la respuesta al emplazamiento. El emplazamiento obra como mecanismo para que el contribuyente haga uso de su derecho a la defensa, en consecuencia la Administración no está obligada a formular un pliego de cargos, puesto que en su lugar la ley ha previsto el emplazamiento para declarar, donde se advierte al contribuyente la consecuencia de persistir en la omisión.

PARÁGRAFO 2.- La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías cuando sea el caso.

PARÁGRAFO 3.- El valor de las sanciones, previstas en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la sanción mínima prevista para cada tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 4.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 412.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando el resultado obtenido este por debajo de la sanción mínima, deberá aproximarse el valor obtenido a la sanción mínima establecida para cada tributo en este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima establecida en este Estatuto para cada tipo de impuesto o participación.

ARTÍCULO 413.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que preste la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción del mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Sin perjuicio de la sanción mínima prevista en este Estatuto para cada tipo de impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 414.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 459 de este Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de notificar el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se genere por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5.- La corrección de la declaración tributaria genera la presentación de una nueva declaración.

ARTÍCULO 415.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante dentro del término para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso respectivo deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 416.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO.- No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 417.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

ARTÍCULO 418.- SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO. Los responsables del sacrificio de ganado mayor llámense propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones o cualquier otra denominación, que sacrifiquen ganado mayor y que la declaración presente inexactitud o extemporaneidad atribuible a los responsables del sacrificio; éstos serán solidariamente responsables del pago del impuesto, las sanciones e intereses; para lo cual el municipio podrá repetir las acciones pertinentes; sin perjuicio de las sanciones que el Departamento de Boyacá imponga directamente a los responsables.

ARTÍCULO 419.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos, participaciones, tasas y contribuciones presentadas por los contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la

declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Departamental exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN

ARTÍCULO 420.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o

pruebas, que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cuarenta y seis (46) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la sanción, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la sanción solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO.- El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Departamental profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 421.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 422.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad, será del veinte por ciento (20%) del promedio de la sumatoria del valor base sobre el cual se liquidó el impuesto por cada período gravable de los últimos doce (12) períodos gravables anteriores al período en que se estableció la irregularidad; la cual se hará constar en acta de visita.

Cuando no se tenga la información para aplicar la anterior sanción, se aplicará una sanción mínima de doscientos (200) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 1.- La anterior sanción se aplicará sin perjuicio de dar traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo período gravable.

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de

ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 366 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 424.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el cese de actividades y demás novedades, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 425.- SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, detecte un contribuyente diferente a los responsables de impuesto al consumo, obligado a registrarse, que no lo haya hecho, le podrá imponer una sanción equivalente a veintitrés (23) UVT. Si con ocasión de la respuesta del requerimiento, el contribuyente o responsable demuestra que ya estaba registrado a la fecha del requerimiento no habrá lugar a aplicar la sanción.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 426.- SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la

elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo se dará traslado de la irregularidad a la Junta Central de Contadores, al Director de Impuestos Nacionales o su delegado, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 427.- INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no apareciere como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.

6. La trasferencia de bienes que en virtud de contrato de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere grabado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 428.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva a los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Respecto a las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas, la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 429.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante Resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 427 de este Estatuto. Contra esta Providencia proceden los Recursos de Reposición, ante el mismo funcionario, y en Subsidio el de Apelación ante el Gobernador del Departamento de Boyacá, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la Providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva, quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 430.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

La infracción contemplada en este artículo dará lugar al decomiso de gasolina, al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la sobretasa y traslado a las autoridades competentes para aplicación de medidas previstas en la Ley Anticontrabando (Ley 1762 de 2015) y demás normas relacionadas.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 431.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 432.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha

2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente y/o responsable.

3. Identificación y dirección.

4. Competencias y términos para proferir.

5. Resumen de los hechos que configuran el cargo o hecho a sancionar.

6. Términos para responder.

ARTÍCULO 433.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar contestación escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 434.- TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término de traslado que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 435.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 436.- RECURSO QUE PROCEDE. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses

siguientes a su notificación. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en previsto en el artículo 488 de este Estatuto.

ARTÍCULO 437.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 438.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios del Departamento de Boyacá con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento.

ARTÍCULO 439.- FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con este Estatuto y demás normas concordantes.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones, informes y demás documentos, registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión de los tributos y el cobro coactivo; tramitará y conocerá las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.

ARTÍCULO 440.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del

Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, previa motivación de las actuaciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en cada una de las dependencias previo aviso al funcionario competente que las venga realizando.

ARTÍCULO 441.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes de fiscalización o a quienes se haya delegado esta competencia, proferir los requerimientos especiales, los pliegos o traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión del funcionario competente de fiscalización o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general, las actuaciones preparatorias para emitir los actos propios de fiscalización.

ARTÍCULO 442.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

8. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.

9. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.

PARÁGRAFO.- En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 443.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 444.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes de liquidación o a quienes se

haya delegado esta competencia, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como de sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión o reparto del funcionario competente de liquidación o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos propios de liquidación

ARTÍCULO 445.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 414 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 446.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 447.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Las apreciaciones de contribuyentes o de terceros consignadas respecto de hechos o

circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 448.- FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Departamento de Boyacá podrá adoptar la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 449.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 450.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del Impuesto tendrán el carácter de reservadas, en los términos señalados en el artículo 393 sobre reserva de las declaraciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 451.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento de Boyacá y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 452.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 453.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales son:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de revisión

3. Liquidación de aforo

4. Liquidaciones provisionales

PARÁGRAFO.- Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 454.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 455.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 456.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 457.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

2. Período gravable a que corresponda;

3. Nombre o razón social del contribuyente;

4. Número de identificación tributaria;

5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 458.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 459.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 460.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 461.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener su cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 462.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de que trata el artículo 460 de este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 463.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 464.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 465.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 417 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO.- La sanción reducida en todo caso, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida para cada tipo de tributo.

ARTÍCULO 467.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 468.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Período gravable a que corresponda.

3. Nombre o razón social del contribuyente.

4. Número de identificación tributaria.

5. Bases de cuantificación del tributo

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 470.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Departamento de Boyacá, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 471.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 472.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 413 de este Estatuto.

ARTÍCULO 473.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 411 de este Estatuto.

ARTÍCULO 474.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 411, 472 y 473 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 475.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá divulgará a través de los medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 476.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 469 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 477.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que sea reglamentado por el departamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 478.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial de que trata el artículo anterior de este Estatuto son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACIONES PROVISIONALES

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 479.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, participaciones de los monopolios, gravámenes, contribución, sobretasas, estampillas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mismo Estatuto, y

que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2.- En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 480.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1.- La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2.- La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Departamental podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Titulo correspondiente al cobro coactivo de este Estatuto.

ARTÍCULO 481.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, rechace la

ARTÍCULO 485.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 479 y 481 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 425 de este Estatuto.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2.- Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 486.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas

especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 487.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar las pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de determinación de impuestos y de competencia del Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 488.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se

entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 489.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 490.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 491.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 492.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 488 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 493.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos del recurso de reconsideración de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 488 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 494.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 495.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas

3. Cuando no se notifique dentro del término legal

4. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 496.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 498.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 499.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración señalado en el artículo 497 de este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se

ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 500.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía administrativa.

ARTÍCULO 501.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 502.- COMPETENCIA. Radica en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 503.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 504.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 505.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 506.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 507.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para

establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 508.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por el gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 509.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con el capítulo de sanciones de este Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 510.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 511.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 512.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrán permitir en su práctica la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 513.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

ARTÍCULO 514.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 515.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 516.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 517.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 518.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 519.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 520.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en el caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y demás información que sirva de base para calcular bases gravables y determinación de impuesto, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 521.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por el

Ministerio de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 522.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 523.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el diez por ciento (10%) de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos, el Departamento de Boyacá o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 524.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Departamental, debe pedirse él envió de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 525.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 526.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 527.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 528.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 529.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 530.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de impuestos Nacionales, según sea el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio, (llevar doble contabilidad).

ARTÍCULO 531.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 532.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 533.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 534.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 535.- DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 536.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización o el funcionario competente de fiscalización, esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 537.- LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 538.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 539.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 540.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

ARTÍCULO 541.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, como funcionario del Departamento de Boyacá y exhibir la orden de visita respectiva, expedida por la dependencia competente.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

   a. Número de la visita.

   b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

   c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

   d. Fecha de iniciación de actividades.

   e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

   f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

   g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

   h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 542.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 543.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 544.- DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el departamento técnico de

la Industria de Licores del Departamento o quien haga sus veces, el INVIMA, por peritos designados para tal fin o por laboratorio oficial acreditado para tal fin.

ARTÍCULO 545.- PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme a lo que disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 546.- INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años,

2. Los enajenados mentales,

3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 547.- IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto a los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 548.- RENDICIÓN DEL DICTAMEN. Los peritos y laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el funcionario competente.

ARTÍCULO 549.- REQUISITOS DEL DICTAMEN. Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

ARTÍCULO 550.- TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos, o por los laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenara el funcionario competente, señalando un término de cinco (5) días para tal fin. De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 551.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 552.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 553.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 554.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO.- En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

CAPÍTULO VII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 555.- FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,

2. Acuerdos de pago,

3. La compensación de las deudas fiscales,

4. La remisión de las deudas tributarias,

5. La prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 556.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, participaciones, contribuciones, tasas, sobretasas, estampillas, retenciones, intereses, sanciones y demás derechos a favor del Departamento de Boyacá, deberá efectuarse en los lugares que señale el Gobierno Departamental. Sin embargo, éste podrá recaudar total o parcialmente los conceptos mencionados administrados por el Departamento de Boyacá, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 557.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre lugar de pago, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 558.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a las cuentas de los bancos y entidades financieras autorizadas por el departamento, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 559.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 560.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos y demás obligaciones a favor del departamento o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos o cualquier otro derecho administrado por esta secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de

compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a mil quinientos (1500) UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora, que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

   a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

   b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 561.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- Cuando se constituya garantía real el contribuyente deberá aportar el avalúo del bien(es) que garantice(n) la obligación, practicado por una entidad certificada.

ARTÍCULO 562.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha información, el funcionario competente librará mandamiento de pago, contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avaluó de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el capítulo de notificaciones del presente Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTÍCULO 563.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante resolución; podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 564.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor de sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

ARTÍCULO 565.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le debe por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al departamento descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del departamento. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 566.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuesto deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas contribuciones y demás derechos a favor del departamento administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

   La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 568.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional;

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 587 de este Estatuto.

ARTÍCULO 569.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 570.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas acumuladas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para

poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas acumuladas de diferentes períodos gravables a su cargo por concepto de impuestos, participaciones, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere ochenta (80) UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las veintitrés (23) UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las veintitrés (23) UVT y hasta cuarenta y seis (46) UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO.- Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro de dos (2) meses siguientes de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones, sin perjuicio de iniciar el proceso sancionatorio por no envío de la información a la entidad requerida.

Para los efectos anteriores, una vez agotados los procesos de notificación de las solicitudes de información previstas en éste artículo, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 571.- PROCEDIMIENTO EN ETAPA PERSUASIVA. Una vez emitido el auto por el cual se avoca conocimiento del proceso de cobro, el funcionario ejecutor tendrá quince (15) días para iniciar el procedimiento de cobro persuasivo frente al deudor, por el medio más expedito e idóneo que sea posible. De este procedimiento deberá dejar constancia en el expediente.

En el cobro persuasivo se le debe informar al deudor:

1. El origen de la obligación. Título ejecutivo de donde proviene el cobro.

2. El monto total de lo adeudado. Se deberá discriminar la suma correspondiente al capital de la obligación, enunciando que los intereses moratorios se generarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

3. Plazo o término que tiene para pronunciarse sobre lo requerido en el persuasivo.

4. Opciones de las que dispone para normalizar la deuda, es decir, la posibilidad de pago o de suscripción de acuerdo de pago por la totalidad de lo adeudado, sus intereses y demás gastos generados.

5. Deberá informarse, expresamente, que el cobro de la obligación en la vía persuasiva genera gastos de cobranza.

La etapa de cobro persuasivo tendrá un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de emisión del auto por el cual se avocó conocimiento. En el evento en que no se haya logrado el pago durante dicho período, se procederá a librar mandamiento de pago en forma inmediata.

PARÁGRAFO.- El procedimiento persuasivo de que trata el presente artículo no es una etapa obligatoria para iniciar el proceso, por lo cual el funcionario ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, cuando se determine que está próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título, cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse o cuando lo considere pertinente de acuerdo al valor y antigüedad de la obligación.

ARTÍCULO 572.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 573.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, el jefe de la Oficina de Cobro Coactivo y/o la Dependencia que haga sus veces. También serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 574.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 575.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente de la Administración Departamental, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, por último, en el evento de no poderse notificar por los medios enunciados se procederá a notificar por publicación. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. En todo caso, el procedimiento de notificación se seguirá conforme al reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento de Boyacá.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 576.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1 de mayo de 1989 cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el funcionario que esté adelantado el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 577.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos administrativos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento de Boyacá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Para efecto de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través del funcionario competente sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 578.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 575 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 579.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 580.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 361 de este Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 581.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 582.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 583.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 584.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas

preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 585.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 586.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente del Departamento de Boyacá, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 587.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción del Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 588.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 589.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 590.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Departamental, so pena de ser sancionadas por no enviar información o enviarla con errores, al tenor del artículo 420 de este Estatuto.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el Título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 591.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de cincuenta (50) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria del Departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del cien por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe

proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 592.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1.- El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria del Departamento, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto sobre vehículos automotores y/o de rodamiento del último año gravable.

3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores numerales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los numerales 1), 2) y 3), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria Departamental resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO 2.- En todo caso se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento interno del recaudo de cartera, en cuanto no le sean contrarios a lo contemplado en este Estatuto.

ARTÍCULO 593.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente, cuando sobre dichos bienes ya exista otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente de la Administración Departamental continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Departamental se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 594.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

   Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

   En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Administración Departamental continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

   Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 595.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 596.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan presentar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 597.- RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien,

teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO.- En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 598.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la oficina encargada de adelantar el proceso de cobro coactivo efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Departamento de Boyacá en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Departamento de Boyacá dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1.- Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Departamento de Boyacá dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2.- Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 599.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 600.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Departamento de Boyacá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 601.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Departamental se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca.

ARTÍCULO 602.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro departamental.

ARTÍCULO 603.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea

superior a setecientos (700) UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 604.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Oficina de Cobro Coactivo ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Departamental intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Administración Tributaria Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 605.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el

Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 606.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Departamental, sin perjuicio de la señalada en el artículo 554 de este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 607.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO COACTIVO. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Departamental deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 608.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 609.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de

cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARAGRAFO.- No se considerarán saneadas por no alegar las irregularidades que afecten derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso de cobro coactivo, en especial la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 610.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 611.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 612.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Oficinas de Cobro Coactivo y/o la dependencia que haga sus veces solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 613.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables de tributos departamentales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, ya sean declaradas por el contribuyente o liquidadas por la administración, cualquiera que

fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 614.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Director de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 615.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de su declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 616.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 392 de este Estatuto.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 397 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 617.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes de fiscalización se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 618.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 619.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Departamental compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 620.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 621.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 622.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 410 de este Estatuto,

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

TÍTULO IX

APREHENSIONES, DECOMISOS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 623.- FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento de Boyacá, a través de los funcionarios en quienes recaiga la competencia, así como las autoridades de policía y demás autoridades del estado, podrán aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio, que no acrediten el pago del impuesto o participación, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas en este Estatuto y en los demás casos expresamente previstos en normas especiales.

ARTÍCULO 624.- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo y/u objeto de monopolio, o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

ARTÍCULO 625.- INFRACTORES. Son infractores los sujetos al régimen de monopolio de licores, impuesto al consumo, alcoholes potables y no potables, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos aquí previstos; así como también del impuesto al degüello, que se

encuentren enmarcados en las causales de aprehensión y decomiso previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 626.- ACTA DE APREHENSIÓN. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos copias, la cual será suscrita por el funcionario o funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor.

En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos cuando sea el caso y demás información pertinente. La información sobre la aprehensión será consignada en el formato prescrito por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, en caso de que éste se negaré a firmar, así se hará constar en el acta y ésta se constituirá como parte integral del pliego de cargos.

CAPÍTULO II

CAUSALES DE APREHENSIÓN POR INFRACCÍON DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O A LA PARTICIPACIÓN DERIVADA DEL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES, Y DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO

ARTÍCULO 627.- CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación derivada del monopolio rentístico de licores y alcoholes y del impuesto al degüello, podrán ser aprehendidos y decomisados cuando se incumplan las obligaciones establecidas para los sujetos pasivos de estos impuestos y las enmarcadas en el presente artículo. Se entiende por productos objeto del impuesto al consumo cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares ya sean nacionales o importados:

1. Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

2. Cuando los vendedores detallistas, transportadores o poseedores de los productos, no acrediten su origen legal mediante las facturas de venta expedidas por los productores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

3. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

4. Cuando los productos nacionales e importados a pesar de estar o no señalizados y/o estampillados, no haya sido declarado y pagado el impuesto y/o participación.

5. Cuando los poseedores de los productos no demuestren el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Boyacá mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

6. Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y/o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto.

7. Cuando los productos amparados con tornaguías, sean consumidos, comercializados, distribuidos o almacenados, en el territorio del Departamento de Boyacá siendo otras jurisdicciones territoriales el destino de los mismos.

8. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados, hayan sido objeto de adulteración y/o que los grados alcoholimétricos sean diferentes a los indicados en la etiqueta, y las características no correspondan a las autorizadas por el Departamento de Boyacá.

9. Cuando los transportadores de los productos no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía respectiva autorizada por el departamento de origen.

10. Cuando los productos objeto del impuesto al consumo o participación sean envasados en botellas y/o empaques contramarcados que no correspondan a las empresas autorizadas para la producción o importación respectiva, o sean producidos por quienes no estén legalmente autorizados en el Departamento de Boyacá.

11. Cuando se transporten o posean sin autorización envases y empaques vacíos e insumos en cantidad que supere seis (6) unidades.

12. Cuando se transporten productos que no correspondan a las especificaciones descritas o relacionadas en los documentos amparados por la tornaguía respectiva.

13. Cuando se altere el contenido de la tornaguía respectiva, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

14. Cuando los productos no sean debidamente señalizados en el término establecido para tal fin; evento en el cual el Departamento de Boyacá mediante acta no solo aprehenderá los productos no señalizados, sino que aprehenderá los instrumentos de señalización no utilizados.

15. Cuando se movilicen los productos fuera de los términos establecidos en el presente Estatuto.

16. Cuando se comercialicen productos que contengan la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis", "destinado para la venta en Zona Franca" o similares.

17. Utilizar el alcohol para fines diferentes para el cual fue autorizado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

18. En el caso del alcohol potable y alcohol no potable, serán objeto de aprehensión cuando no se cuente con el registro por parte del productor e importador ante el Departamento de Boyacá, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo tercero de la Ley 1816 de 2016.

19. Cuando el alcohol que estando registrado como alcohol no potable, no esté desnaturalizado existiendo la obligación de hacerlo, una vez sea producido o ingresado al territorio del Departamento de Boyacá.

20. Cuando el alcohol potable no cumpla con las condiciones de almacenamiento que permitan mantener la inocuidad en integralidad de este insumo, de acuerdo con las normas establecidas por el Invima.

21. En el caso de productos objeto de impuesto al consumo y/o participación que regula el presente estatuto, se evidencie que superen la fecha de vencimiento, se procederá a su aprehensión y se dará traslado a la Secretaría de Salud para lo pertinente.

22. Cuando se transporte o posea carne en canal sin la respectiva guía que acredite el pago del Impuesto de Degüello de ganado mayor y la autorización de la autoridad competente en los casos que se requiera.
23. Cuando se expenda carne de ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto respectivo.

CAPÍTULO III

SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES

ARTÍCULO 628.- SANCIONES A INFRACTORES. Las sanciones a infractores previstas en este Estatuto y demás normas concordantes que lo adicionen o complementen, serán impuestas mediante resolución de decomiso, destrucción de los productos aprehendidos e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 629.- MULTAS A INFRACTORES. Los infractores a las rentas departamentales independientemente de las sanciones impuestas mediante resolución de decomiso y destrucción de los productos aprehendidos y cierre de

establecimiento serán acreedores a multas pecuniarias de acuerdo a los hechos, cantidad y especificación de los productos aprehendidos, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables previstas en normas que adicionen o reglamenten este Estatuto.

ARTÍCULO 630.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones y multas previstas en el presente artículo serán aplicables a los infractores incursos en las causales de aprehensión y decomiso por infracción del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, y del impuesto al degüello, establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 631.- VALORES DE LAS SANCIONES Y/O MULTAS EN UVT. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a sanciones y/o multas se expresarán en UVT vigentes en el momento de la aprehensión y se aproximaran al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO.- Los términos de la aplicación de la sanción prevista en el presente artículo serán aplicables en la etapa sancionatoria; si la sanción se paga en la etapa de cobro coactivo se deberá pagar en UVT vigentes en el momento de su cancelación.

ARTÍCULO 632.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cigarrillos y tabaco elaborado sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de cajetillas de 20 unidades o proporcional según su unidad de empaque.

- Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y veinte (20) UVT
- Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y treinta (30) UVT
- Entre 51 y 100 unidades, diez (10) días de cierre y cincuenta (50) UVT
- Entre 101 y 200 unidades, cierre definitivo del establecimiento y setenta (70) UVT
- Cuando se superen las 200 unidades aprehendidas y decomisadas se aplicara lo establecido en el parágrafo 1.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de cigarrillos superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes

multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.C o proporcional según su unidad de empaque o envase.

- Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
- Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
- Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
- Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT
- Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

ARTÍCULO 634.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. En los siguientes casos de aprehensiones de vinos, aperitivos y similares objeto de impuesto al consumo, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.C o proporcional según su unidad de empaque o envase.

- Entre 1 y 10 unidades, dos (2) días de cierre y diez (10) UVT.
- Entre 11 y 20 unidades, cuatro (4) días de cierre y veintitrés (23) UVT
- Entre 21 y 40 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
- Entre 41 y 70 unidades, diez (10) días de cierre y setenta (70) UVT
- Entre 71 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento diez (110) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de vino, aperitivo y similar superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

ARTÍCULO 635.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cervezas, sifones, refajos y mezclas, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de trecientos treinta (330) C.C. o proporcional según su unidad de envase.

- Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y quince (15) UVT

- Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y veinte (20) UVT
- Entre 51 y 100 unidades, ocho (8) días de cierre y treinta (30) UVT
- Entre 101 y 200 unidades, veinte (20) días de cierre y cincuenta (50) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de cervezas, sifones, refajos y mezclas aprehendidas y decomisadas, superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas serán objeto de decomiso y destrucción.

ARTÍCULO 636.- SANCIONES DE CARÁCTER RENTÍSTICO PARA PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES REGISTRADOS EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Cuando lo infractores del impuesto al consumo y/o participación contemplados en éste capítulo, sean productores, importadores y distribuidores registrados en el Departamento de Boyacá, además del pago de las sanciones correspondientes descritas en los artículos anteriores y en caso de ser reincidentes, serán sancionados con la cancelación del registro del producto y/o marca con el cual se incurrió en la causal de infracción, mediante acto administrativo por el término de dos (2) años, período durante el cual el departamento se abstendrá de autorizar la comercialización en el Departamento de Boyacá de dicho producto y/o marca.

PARÁGRAFO 1.- Si el productor, importador y distribuidor es reincidente por tercera oportunidad, el departamento cancelará el registro al contribuyente sancionado por término de dos (2) años mediante acto administrativo. Igual sanción se le impondrá a los representantes legales y socios cuando se trate de persona jurídica; tiempo en el cual no se les autorizará registro para producir, introducir y comercializar productos y/o marca objeto del impuesto al consumo y/o participación.

PARÁGRAFO 2.- Una vez transcurrido el tiempo de sanción tanto para producto y/o marca como para los responsables enunciados en el presente artículo, podrán ser inscritos nuevamente en el registro del Departamento de Boyacá como contribuyentes de los impuestos al consumo y/o participación, siempre y cuando hayan cancelado las sanciones y multas impuestas y estén a paz y salvo por todo concepto tanto rentístico como tributario.

ARTÍCULO 637.- ACUMULACIÓN DE MULTAS. Cuando se apliquen sanciones por aprehensión y decomiso de diferentes tipos de producto, por infracción del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, se aplicarán las respectivas multas por cada tipo de producto y se acumularan para la respectiva imposición y pago de dichas multas.

PARÁGRAFO.- Cuando se apliquen sanciones de cierre de establecimientos por aprehensión y decomiso de diferentes tipos de producto, por infracción del

impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, se aplicará la sanción de cierre que genere el mayor número de días.

ARTÍCULO 638.- REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN. Los infractores del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número de reincidencias en firme.

PARÁGRAFO.- Se considera reincidente a los infractores que hayan sido sancionados con actos administrativos en firme.

ARTÍCULO 639.- PROHIBICIONES POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

ARTÍCULO 640.- TRASLADO A INSTANCIAS JUDICIALES. Cuando se produzcan aprehensiones y decomisos cuyos procesos ameriten ser trasladados a instancias judiciales, se observara las disposiciones contempladas en la Ley 1762 de 2015 y demás normas concordantes para lo de su competencia.

Serán trasladados a instancias judiciales cuando se produzcan aprehensiones y decomisos de productos objeto de impuesto al consumo y/o participación en los siguientes casos:

1. Cuando se aprehendan y decomisen en cantidades superiores a doce (12) unidades de licores, vinos, aperitivos y similares en capacidad de setecientos cincuenta (750) c.c. o proporcional a esta medida, que presenten características de adulteración, y superiores a sesenta (60) unidades, en capacidad de 750 c.c. o proporcional a esta medida, cuando no cumplan con el pago del impuesto o participación al Departamento de Boyacá.

2. Cuando se aprehendan y decomisen en cantidades superiores a cien (100) unidades o cajetillas de veinte (20) cigarrillos o tabaco elaborado o proporcional a esta medida, que presenten características de adulteración, y superiores a doscientas (200) unidades o cajetillas de veinte (20) cigarrillos o tabaco elaborado o proporcional a esta medida, cuando no cumplan con el pago del impuesto al consumo al Departamento de Boyacá.

3. Cuando se aprehendan y decomisen en cantidades superiores a cien (100) unidades, latas o botellas de cerveza en capacidad 330 c.c., o proporcional a esta medida, que presenten características de adulteración, y superiores doscientas (200) unidades, latas o botellas de cerveza en capacidad 330 c.c., o

proporcional a esta medida,, cuando no cumplan con el pago del impuesto al consumo al Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 641.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS SELLOS DE CIERRE. Cuando sin previa autorización se destruya, se retire o se altere el sello de cierre fijado por los funcionarios competentes, se sancionará con el doble de la multa y cierre aplicado en el último acto administrativo.

ARTÍCULO 642.- PAGO DE MULTAS. Las multas impuestas por infracción del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. En caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1.- Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.

PARÁGRAFO 2.- El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto.

ARTÍCULO 643.- CONDICIONES ESPECIALES PARA PAGO POR SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES. Establézcase una condición especial de pago por el término de seis (06) meses a quienes posterior a la entrada en vigencia del presente Estatuto tengan procesos pendientes por fraude a la rentas en los impuestos al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, y que se encuentren en las diferentes etapas de cobro, consistente en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, siempre y cuando el pago se realice en su totalidad con la reducción prevista y en los términos de tiempo establecidos en éste artículo. El beneficio previsto en éste artículo no aplica para acuerdos de pago.

PARÁGRAFO 1.- Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.

PARÁGRAFO 2.- El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen antes de la entrada en vigencia de éste Estatuto.

ARTÍCULO 644.- RECONOCIMIENTO DE PAGO Y CIERRE DE PROCESOS. Para el cierre de los procesos será necesario aportar el comprobante de ingreso expedido por la Tesorería del Departamento y soporte del pago realizado por la multa y demás gravámenes de ley, el cual será reconocido en la resolución sanción cuando se cancele posterior al pliego de cargos. Cuando el pago se realice posterior a proferir la resolución sanción, éste se reconocerá en el respectivo auto de archivo del proceso.

PARÁGRAFO.- Cuando el infractor pague la multa impuesta por la Administración Tributaria Departamental, ésta podrá abstenerse de ordenar el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 645.- CONSECUENCIAS DEL NO PAGO DE LA SANCIÓN. Si el infractor no reconoce la multa y no realiza el pago se continuará con el proceso hasta hacerse efectivo el recaudo que conlleva al proceso de cobro coactivo, reporte en las centrales de riesgo, embargo y secuestro de bienes, igualmente cierre del establecimiento y traslado a otras instancias legales cuando sea el caso.

ARTÍCULO 646.- RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES. Cuando se realice aprehensión y decomiso de alcohol potable la unidad de medida para tasar las sanciones será el litro y aplicará el mismo régimen sancionatorio y de multas, previsto para el monopolio de licores destilados.

ARTÍCULO 647.- SANCIONES POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DEL ALCOHOL. Cuando el poseedor de alcohol no cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de registro, producción, almacenamiento, transporte y comercialización o con la obligación de desnaturalizar el alcohol no potable, se procederá a la aprehensión, decomiso, destrucción y multa de acuerdo a los siguientes intervalos:

- Entre 1 y 10 litros, cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 litros, quince (15) UVT
- Entre 31 y 50 litros, veinte (20) UVT
- Entre 51 y 100 litros, treinta (30) UVT
- Entre 101 y 200 litros, cincuenta (50) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de mil 1000 c.c. (litro) de alcohol supere las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

PARÁGRAFO 3.- Quienes incumplan el deber de registrarse como productor e importador de alcohol potable y de alcohol no potable, serán sancionados con una

multa equivalente a veintitrés (23) UVT sin perjuicio de la aprehensión, el decomiso y la destrucción del producto e imposición de sanciones previstas en el presente Estatuto y demás normas que lo adicionen o complementen.

ARTÍCULO 648.- CIERRES A ESTABLECIMIENTOS. Los cierres de establecimientos contemplados en el presente Estatuto serán realizados por los funcionarios que delegue el Director de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, con apoyo de la Policía Nacional, en todo caso dicha facultad podrá ser comisionada a las alcaldías municipales de la jurisdicción del establecimiento a cerrar, para que a través de la autoridad competente se dé cumplimiento.

ARTÍCULO 649.- MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Para las mercancías aprehendidas por otras autoridades, se deberá reportar y poner a disposición dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación o aprehensión ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces. Cuando por circunstancias de cantidad, tiempo y lugar no se pueda cumplir con esta disposición, se deberá coordinar con la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, la entrega del producto, quedando la mercancía en custodia de la autoridad que realizó el procedimiento y será responsable de su conservación, hasta que se coordine tal traslado y entrega.

PARÁGRAFO.- El funcionario responsable de la bodega de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces o a quien se delegue, verificará el contenido del acta de incautación o aprehensión de la autoridad que realizo el operativo con los productos físicos recepcionados, dejando constancia del recibo a satisfacción de los mismos.

ARTÍCULO 650.- APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS EN GRANDES VOLÚMENES. En los casos en que se aprehendan mercancías en grandes volúmenes dentro de los almacenes de cadena, autoservicios, grandes superficies o en sus bodegas, se podrán dejar en custodia los productos aprehendidos, mientras se coordina y define el destino de los mismos.

ARTÍCULO 651.- SANCIONES POR VIOLACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO. Serán acreedores del pago de multas y/o sanciones, por violación al impuesto al degüello en los siguientes casos:

1. Quien sacrifique ganado mayor sin el pago de la guía de degüello, será sancionado con multa del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, por cada res sacrificada sin el cumplimiento de éste requisito.

2. Quien comercialice ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) UVT, por cada res comercializada sin el cumplimiento de éste requisito.

CAPÍTULO IV

DECOMISOS

ARTÍCULO 652.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales, o en los operativos conjuntos entre el Departamento de Boyacá y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento o la dependencia que haga sus veces, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, el funcionario de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá encargado o a quien se delegue para el almacenamiento de la mercancía aprehendida, recibirá las mercancías, radicará el acta de aprehensión y elaborará el acta de ingreso de las mercancías a la bodega firmada por quien recibe y entrega. Copia del acta de aprehensión y del acta de ingreso de las mercancías a la bodega, se trasladará a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de ésta secretaría a más tardar en el día hábil siguiente.

3. Recibida el acta de aprehensión y el acta de ingreso de las mercancías a la bodega, el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o a quien se delegue, realizará el reparto a los funcionarios de ésta Dirección para adelantar el proceso de decomiso y/o devolución e imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Para lo cual avocarán conocimiento y proyectarán los actos para la firma del funcionario competente.

4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario asignado según el reparto, avocará conocimiento y elevará pliego de cargos contra el presunto infractor si lo considera procedente. Igualmente en el momento de avocar se dará traslado a otras instancias judiciales cuando lo amerite de acuerdo con el artículo 640 de éste Estatuto.

   En el evento de aprehensión de un número de cantidades inferiores a la establecida para imposición de sanciones, se procederá mediante acto administrativo a ordenar el decomiso y destrucción de la mercancía.

   Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previo reparto del Director de Recaudo y Fiscalización o a quien se delegue, adelantar los procedimientos y en general

todas las actuaciones pertinentes ya sea para proferir pliego de cargos, traslados, devoluciones o cierre de procesos.

5. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita a dicho pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

6. Vencido el término de traslado que trata el artículo anterior, el funcionario asignado en el reparto dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

7. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos o cuando no haya lugar a práctica de pruebas, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para proferir la resolución de decomiso, destrucción e imposición de sanciones o devolución, según corresponda.

8. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos previstos en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- Las actuaciones descritas en éste artículo y que necesiten ser notificadas se harán de acuerdo a lo establecido en el Titulo II dirección y notificación artículos 356 y siguientes de éste Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando en el acta de aprehensión conste que los productos se encontraban en situación de abandono, se seguirán los procedimientos previstos en éste artículo y se declarará tal situación de abandono mediante resolución y se ordenará su decomiso y destrucción.

ARTÍCULO 653.- ANÁLISIS DE APTITUD DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, previamente al traslado a otras instancias judiciales según lo establecido en Ley 1762 de 2015, obtendrá concepto sanitario o análisis de aptitud físico química para corroborar la adulteración de los productos aprehendidos a través del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto; el Departamento de Boyacá podrá realizar dicho análisis por intermedio de profesionales, medios, recursos y procedimientos establecidos por el departamento.

ARTÍCULO 654.- DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Transcurridos seis (6) meses de proferida la resolución de decomiso, destrucción e imposición de sanciones o declaratoria de abandono, deberán destruirse las mercancías, adelantando los procedimientos a través de empresas especializadas en adelantar éstos procesos. Para el efecto se

deberá contar con la presencia de delegados de la Contraloría Departamental, Procuraduría Departamental, Personería Municipal, Control Interno, Secretaría de Hacienda, Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental y demás entes que se consideren pertinentes, quienes podrán verificar todo el proceso desde el alistamiento y embalaje de los productos a destruir, hasta la disposición final de los residuos.

Del proceso de destrucción se levantará un acta según formato prescrito por la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, suscrita por los intervinientes, que contendrá como mínimo información relacionada con fecha de destrucción, productos, clase, marca, cantidad, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono, identificación de los infractores o propietarios sancionados, entre otros; adjuntando las evidencias del proceso de destrucción.

PARÁGRAFO.- Igualmente si transcurren tres (3) o más meses desde el momento en el que se notifica la resolución por la cual se ordena la devolución de la mercancía a favor del particular y este no se acerca a reclamarla, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante resolución la declarará en situación de abandono y procederá a la destrucción.

ARTÍCULO 655.- ESTÍMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. El Departamento de Boyacá podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación, ya sea individualmente o a través de fondos, previa reglamentación.

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 656.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 657.- ESTAMPILLA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El Departamento de Boyacá además de emitir físicamente las estampillas consagradas en ésta Ordenanza podrá realizar su emisión a través de medios electrónicos, utilizando mecanismos únicos de identificación que impidan su reutilización.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para que reglamente la emisión y anulación de las estampillas departamentales por medios electrónicos.

ARTÍCULO 658.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 659.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO TRIBUTO. En el presente Estatuto se entenderá cuando se haga referencia al término tributo que podrá comprender impuestos, participaciones, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos propios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 660.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por la presente ordenanza o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, código general del proceso y los principios generales del proceso.

ARTÍCULO 661.- APLICACIÓN BASE GRAVABLE ESPECIAL. El Departamento de Boyacá dará aplicación a lo previsto en el artículo 462-1 del Estatuto tributario Nacional para efectos de la liquidación de los tributos departamentales en que aplique.

ARTÍCULO 662.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente Estatuto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 663.- DEROGATORIA. La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 664.- VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 039/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO
Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

FORMATO ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Código:	7-GTR-F-10
Versión:	1.0
Fecha:	ago-18

Fecha:	D	M	A
	8	4	2022

Tipo de Novedad Marcar " X "	Ingreso	Actualización
		X

Novedad a Notificar (Si aplica):	

1. IDENTIFICACIÓN

Nombre o Razón Social:	REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA SAS
Sigla (Si aplica)	

Tipo de Identificación	Marcar "X"	Número de Identificación		
Cedula de Ciudadania (C.C)				
Cedula de Extranjeria (C.E)				
Número de Identificación Tributaria (NIT)	X	900805675	DV:	1
Otro				

Ciudad:	TUNJA
Departamento:	BOYACÁ
País	COLOMBIA

Telefono 1 : (Código área) + (N° Telefónico)	3102788196
Telefono 2 : (Código área) + (N° Telefónico)	7431420

Dirección:	CARRERA 12A #14-34

Celular 1:	3102788196
Celular 2:	

Correo Electrónico:	remequipossas	@	gmail.com

2. CONTACTO REPRESENTANTE LEGAL

Nombre del Representante Legal:	ALBA PUREZA RUIZ TORRES

Tipo de Identificación	Marcar "X"
Cedula de Ciudadania (C.C)	x
Cedula de Extranjeria (C.E)	

Celular :	3114522743

Correo Electrónico:	alba.ruiz.torres	@	gmail.com

Número de Identificación	40040088

3. CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

Tipo de asociación Marcar " X "	Consorcio	Unión Temporal

INTEGRANTES

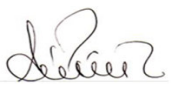
Nombre:	NIT:	Participación:

4. REGISTRO DE CORREOS ELECTRONICOS PARA ENVIO DE COMPROBANTE DE EGRESOS Y COMUNICACIONES FORMALES

Nombre:	ALBA PUREZA RUIZ TORRES		Cargo:	GERENTE
Telefono:	7431420		Celular:	3114522743
Correo Electrónico:	alba.ruiz.torres	@	gmail.com	

Nombre:	LAURA CAINA		Cargo:	SECRETARIA COMERCIAL
Telefono:	7431420		Celular:	3114522743
Correo Electrónico:	remequipossas	@	gmail.com	

5. FIRMA



Firma del Representante Legal

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

* El presente formato debe ser diligenciado en computador.
* Los correos electrónicos registrados en lo posible deben ser institucionales si cuentan con ellos, para evitar que la entidad se quede sin los soportes respectivos al cambio de funcionarios.
* Solo debe allegarse en la primera solicitud de pago gestionada ante el Fondo Adaptación o cuando se requiera notificar alguna novedad de la información registrada y reportada con anterioridad.
* Enla sección 3 "REGISTRO DE CORREOS ELECTRONICOS PARA ENVIO DE COMPROBANTE DE EGRESOS Y COMUNICACIONES FORMALES", se deben relacionar máximo dos correos electrónicos por contrato y en lo posible debe ser de los usuarios al interior del contratista que requieran conocer esta información como los departamentos de cartera, tesoreria y contabilidad. El correo electrónico principal DEBE ser del contratista y el segundo puede ser de la interventoría o supervisor.

FORMATO ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Código:	7-GTR-F-10
Versión:	1.0
Fecha:	ago-18

Fecha:	D	M	A
	8	4	2022

Tipo de Novedad Marcar " X "	Ingreso	Actualización
		X

Novedad a Notificar (Si aplica):	

1. IDENTIFICACIÓN

Nombre o Razón Social:	REM EQUIPOS INGENIERIA BIOMEDICA SAS
Sigla (Si aplica)	

Tipo de Identificación	Marcar "X"	Número de Identificación		
Cedula de Ciudadania (C.C)				
Cedula de Extranjeria (C.E)				
Número de Identificación Tributaria (NIT)	X	900805675	DV:	1
Otro				

Ciudad:	TUNJA
Departamento:	BOYACÁ
País	COLOMBIA

Telefono 1 : (Código área) + (N° Telefónico)	3102788196
Telefono 2 : (Código área) + (N° Telefónico)	7431420

Dirección:	CARRERA 12A #14-34

Celular 1:	3102788196
Celular 2:	

Correo Electrónico:	remequipossas	@	gmail.com

2. CONTACTO REPRESENTANTE LEGAL

Nombre del Representante Legal:	ALBA PUREZA RUIZ TORRES

Tipo de Identificación	Marcar "X"
Cedula de Ciudadania (C.C)	x
Cedula de Extranjeria (C.E)	

Celular :	3114522743

Correo Electrónico:	alba.ruiz.torres	@	gmail.com

Número de Identificación	40040088

3. CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

Tipo de asociación Marcar " X "	Consorcio	Unión Temporal

INTEGRANTES

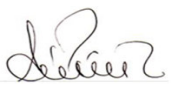
Nombre:	NIT:	Participación:

4. REGISTRO DE CORREOS ELECTRONICOS PARA ENVIO DE COMPROBANTE DE EGRESOS Y COMUNICACIONES FORMALES

Nombre:	ALBA PUREZA RUIZ TORRES		Cargo:	GERENTE
Telefono:	7431420		Celular:	3114522743
Correo Electrónico:	alba.ruiz.torres	@	gmail.com	

Nombre:	LAURA CAINA		Cargo:	SECRETARIA COMERCIAL
Telefono:	7431420		Celular:	3114522743
Correo Electrónico:	remequipossas	@	gmail.com	

5. FIRMA



Firma del Representante Legal

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

* El presente formato debe ser diligenciado en computador.
* Los correos electrónicos registrados en lo posible deben ser institucionales si cuentan con ellos, para evitar que la entidad se quede sin los soportes respectivos al cambio de funcionarios.
* Solo debe allegarse en la primera solicitud de pago gestionada ante el Fondo Adaptación o cuando se requiera notificar alguna novedad de la información registrada y reportada con anterioridad.
* Enla sección 3 "REGISTRO DE CORREOS ELECTRONICOS PARA ENVIO DE COMPROBANTE DE EGRESOS Y COMUNICACIONES FORMALES", se deben relacionar máximo dos correos electrónicos por contrato y en lo posible debe ser de los usuarios al interior del contratista que requieran conocer esta información como los departamentos de cartera, tesoreria y contabilidad. El correo electrónico principal DEBE ser del contratista y el segundo puede ser de la interventoría o supervisor.